

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	26
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	26
-NUEVOS:	26
VOTO OBLIGATORIO TRANSITORIO.	26
CANASTA BÁSICA FAMILIAR.	26
VILLAVICENCIO CON CATEGORÍA ESPECIAL DE DISTRITO.	26
ACCESO A ALTOS CARGOS DEL ESTADO.	26
ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	27
CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	27
INHABILIDADES PARA SER CONGRESISTA.	27
TOPES PENSIONALES.	27
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO.	27

-TRÁMITE:	27
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.	27
PRISIÓN PERPETUA REVISABLE PARA FEMINICIDAS.	28
DERECHO A LA EDUCACIÓN.	28
REFORMA POLÍTICA.	28
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.	28
PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	28
PARTICIPACIÓN POLÍTICA.	29
ELIMINACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA.	29
PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO COMO DISTRITO.	29
DERECHO A VIVIENDA DIGNA.	29
REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.	29
SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.	30
ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	30
DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	30
SEMILLAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS.	30
CANNABIS DE USO ADULTO.	30
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACIÓN.	31

DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS.	31
2. PROYECTOS DE LEY	31
-NUEVOS:	31
BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.	31
ACCESO A LA VACUNA CONTRA EL COVID-19.	31
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	32
PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	32
EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES.	32
TRADUCTORES E INTÉRPRETES OFICIALES.	32
INFORMACIÓN DE OFERTAS DE EMPLEO.	32
COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.	32
PRODUCTOS TRANSGÉNICOS.	33
RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.	33
REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SUCRE.	33
SERVICIOS QUE PRESTA LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	33
COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.	33
PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.	33
PROCEDIMIENTO PARA LÍMITES DUDOSOS.	34

FABRICACIÓN DE BICICLETAS.	34
FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	34
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS.	34
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL.	34
MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL.	34
EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS.	NO 34
VÍCTIMAS DE GRAVES CRÍMENES.	35
RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES.	35
INTERNET FIJO COMO UN SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.	35
PROGRAMA COLOMBIA MAYOR.	35
SUJETOS EN CONDICIONES DE MAYOR VULNERABILIDAD.	35
PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO.	35
EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	35
PARTICIPACIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	36
COMPLEJO DE PÁRAMOS DEL PAÍS.	36
TASA DE USURA EN COLOMBIA.	36
SOBRETASA A LA RENTA DEL SECTOR FINANCIERO.	36

BENEFICIOS SOCIALES EN LOS ESTADOS DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL.	36
PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR.	36
SISTEMA JUDICIAL ESPECIAL EN SALUD.	37
SIEMBRA DE ÁRBOLES.	37
PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO.	37
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.	37
CONCEPTO DE IMPACTO SOCIAL.	37
CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS TRABAJADORES SOCIALES.	37
DELITO DE APOLOGÍA AL NARCOTRÁFICO.	37
CORREDORES ECOLÓGICOS.	38
FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA VACUNA PARA EL COVID-19.	38
CÁTEDRA DE FORMACIÓN CIUDADANA.	38
SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.	38
BENEFICIOS PARA CAMPESINOS.	38
ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN Y LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.	38
MUNICIPIOS LIMÍTROFES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.	39
VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	39

ESTUDIO EN IDIOMAS.	39
TRIBUNALES BIOÉTICOS Y DEONTOLÓGICOS DE BACTERIOLOGÍA.	39
PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA EN PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	39
CONSUMO DE ALIMENTOS SALUDABLES.	39
BIOLOGÍA Y PROFESIONES AFINES.	40
USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO.	40
PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES.	40
PESCA SOSTENIBLE.	40
SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.	40
SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESCOLARES.	40
ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL DE SALUD.	40
SUBSIDIO DE TRABAJO EN CASA.	41
TÉCNICAS DE PESCA.	41
BIENES SOBRE LOS QUE SE DECLARE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.	41
USO INDUSTRIAL DEL CÁÑAMO.	41
COSTOS DE LAS CURADURÍAS.	41
SALUD MENTAL.	41
MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES.	41

COMERCIO ELECTRÓNICO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS.	42
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.	42
CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO.	42
COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	42
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.	42
SECTOR TURISMO.	42
CÉDULA DE CIUDADANÍA ELECTRÓNICA.	43
ARBOLADO URBANO.	43
PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	43
CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO.	43
ELIMINACIÓN DE PRÁCTICAS TAURINAS.	43
ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA.	43
PROGRAMAS DE APOYO A LA MUJER EN GESTACIÓN.	43
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS AZUCARADAS.	44
AUXILIO DE CONECTIVIDAD A LOS TRABAJADORES.	44
SALUD MENTAL PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.	44
ADICCIÓN AL JUEGO.	44

CIUDADANOS SANCIONADOS POR INASISTENCIA COMO JURADOS DE VOTACIÓN.	44
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO Y LA INDUSTRIA.	44
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INMOBILIARIO.	44
TRABAJO EN CASA.	45
MATERNIDAD SUBROGADA CON FINES DE LUCRO.	45
FONDO DE FOMENTO FORESTAL.	45
CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA PROFESIÓN DE FONOAUDILOGÍA.	45
PROCESO DE REINCORPORACIÓN PREVISTO EN LA LEY 975 DE 2005.	45
ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO O SEMIPÚBLICO.	45
MEDIDAS DE ORIENTACIÓN INTEGRAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO.	46
RÉGIMEN REGULATORIO DEL SECTOR TRANSPORTE.	46
EXPOSICIONES, FERIAS Y FESTIVALES EQUINOS.	46
USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA REMATES JUDICIALES.	46
DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS.	46
CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO.	46
ACCESO UNIVERSAL A INTERNET.	47
TRABAJO EN ENTORNOS DIGITALES.	47
USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO.	47

RECUSACIONES DE LOS CONGRESISTAS.	47
PLANES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	47
TALA ILEGAL DE BOSQUE NATURAL.	47
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO.	47
CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.	48
RESULTADOS DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2018.	48
SEGURIDAD VIAL INFANTIL.	48
TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	48
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	48
POBLACIÓN CON LIMITACIONES AUDITIVAS Y DE LENGUAJE.	48
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL.	49
RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.	49
MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	49
TRABAJO EN CASA.	49
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	49
MATRÍCULAS EXTRAORDINARIAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	49
LINEAMIENTOS PARA LOS DISTRITOS.	50
-TRÁMITE:	50

FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS.	50
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL.	50
REDUCCIÓN DE EMISIONES VEHICULARES CONTAMINANTES.	50
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	51
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	51
SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.	51
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES SOBREVIVIENTES AL CÁNCER DE MAMA.	51
LICENCIA PARENTAL.	52
PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	52
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR.	52
ACCESO A ANTICONCEPTIVOS EN EL SISTEMA DE SALUD.	52
MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA.	52
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y GARANTÍA AL PARTO DIGNO.	53
EUTANASIA.	53
COMISIÓN LEGAL PRO VIDA DEL CONGRESO.	53
IMPUESTO DE TIMBRE.	53
ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	53
ETIQUETADO DIFERENCIADO PARA LOS MEDICAMENTOS.	54

COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	54
RESTAURACIÓN AMBIENTAL.	54
ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES.	54
CONCEJALES.	54
EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES.	55
USO DE LA BICICLETA.	55
PLAZAS FUNDACIONALES DE BOGOTÁ DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL.	55
INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE.	55
ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.	55
MUTUALES COMO EMPRESAS SOLIDARIAS.	55
ORIENTACIÓN SOCIO-OCUPACIONAL.	56
AUTORIDADES PORTUARIAS.	56
MÍNIMO VITAL DE INTERNET.	56
JORNADA LABORAL.	56
RÉGIMEN ESPECIAL PARA REGIONES DE FRONTERA.	56
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES.	57
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	57
PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LA MUJER.	57

APROPIACIÓN DIGITAL EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	57
DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	58
LEY DE VÍCTIMAS.	58
REALIZACIÓN DE CABALGATAS.	58
MOCIÓN DE CENSURA.	58
FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO.	58
CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.	59
SECTOR AMBIENTAL.	59
BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO UBICADOS EN SANTIAGO DE CALI.	59
ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO.	59
VIOLENCIA SEXUAL CIBERNÉTICA.	59
IMPUESTO EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS.	60
PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN.	60
VIVIENDA Y HÁBITAT.	60
FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.	60
PARQUES INFANTILES DE INTEGRACIÓN.	60
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.	61
BECAS DEPORTIVAS PARA EL ACCESO A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.	61

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	61
OBLIGATORIEDAD DE ADQUIRIR UN PLAN ADICIONAL DE SALUD.	61
LICENCIA DE MATERNIDAD O PATERNIDAD.	61
GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE.	62
ESTABILIDAD LABORAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.	62
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES.	62
BUENAS PRÁCTICAS DE FORMALIZACIÓN LABORAL.	62
RETIRO PARCIAL DE LOS APORTES A PENSIÓN.	62
VÍA DE HECHO QUE PRETENDA PERTURBAR LA POSESIÓN.	63
RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.	63
RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS.	63
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.	63
DOCENTES DE COMUNIDADES NEGRAS Y RAIZALES.	63
RENTA BÁSICA CIUDADANA.	64
ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES.	64
CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.	64
HURTO DE CELULARES.	64
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	64
PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.	64

CONVENIOS SOLIDARIOS.	65
BIENESTAR PARA LOS CONDUCTORES DE TAXI.	65
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL TABACO.	65
SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN.	65
DESCONEXIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO LABORAL.	65
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	66
VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO.	66
ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON CÁNCER.	66
RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL.	66
FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.	66
PROHIBICIÓN DEL USO DEL GLIFOSATO Y SUS DERIVADOS.	66
IMPULSO DEL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA.	67
TAPABOCAS INCLUSIVOS.	67
COMISIÓN LEGAL PARA EL ADULTO MAYOR DEL CONGRESO.	67
RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA.	67
DEROGACIÓN DEL DECRETO 770 DE 2020.	67
REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.	68
PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS.	68
DELITO DE TRATA DE PERSONAS.	68

CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	68
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO.	69
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS TEXTILES.	69
ASPERSIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS.	69
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	69
SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.	69
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE.	69
NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL.	70
TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL.	70
PRODUCTOS DEL CAMPO Y DEL AGRO.	70
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS.	70
REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.	70
REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS DE USO ADULTO.	71
USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	71
COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	71
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN.	71
SEGURO AGROPECUARIO.	71

INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.	71
REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES.	72
IMPUESTO SOLIDARIO.	72
FONDO PARA ERRADICAR LA POBREZA EN CÓRDOBA.	72
AMENAZA A PROFESIONAL DE LA SALUD.	72
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	72
INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA CONTRA EL COVID-19.	73
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	73
PLANTAS DE BENEFICIO DE ANIMALES.	73
CORREDORES DE BIODIVERSIDAD EN LINDEROS RURALES.	73
TRIBUTO TERRITORIAL DE ESTAMPILLAS.	73
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.	73
CÉDULA ANIMAL.	74
SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS.	74
INGRESO DE ESTUDIANTES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	74
SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.	74
IMPLEMENTACIÓN DE TARJETAS PREPAGO.	74
CREACIÓN DE EMPRESAS VERDES.	75

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LOS DEFENSORES DE FAMILIA.	75
ACREDITACIÓN DE CALIDAD EN SALUD.	75
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.	75
ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.	75
ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.	75
RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.	76
SOLDADOS E INFANTES PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES.	76
MODELO DE EDUCACIÓN DIGITAL.	76
COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS PROFESIONALES.	76
MEDICINA VETERINARIA.	76
ANTICIPO DE PENSIONES.	76
PROGRAMA RETIRO PARCIAL DE PENSIONES COVID 19.	77
ALIMENTACIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	77
RESPECTO Y DIGNIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.	77
EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS.	77
IGUALDAD DE LA MUJER.	77
DERECHOS DE LAS MUJERES RURALES.	78

USO DEL LENGUAJE CLARO.	78
FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.	78
ACOSO LABORAL.	78
LACTANCIA MATERNA.	78
SOBERANÍA ALIMENTARIA.	78
PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS GRATUITOS.	79
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO.	79
MEDIDAS EN EL SECTOR DEFENSA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA.	79
FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS ATLETAS DE ALTOS LOGROS.	79
ESCUELAS TECNOLÓGICAS.	79
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	80
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.	80
DERECHO A LA MANIFESTACIÓN.	80
MEJORES BACHILLERES Y PROFESIONALES GRADUADOS.	80
3. LEYES SANCIONADAS	80
LEY 2053 DE 2020.	81
LEY 2054 DE 2020.	81
LEY 2055 DE 2020.	81
LEY 2056 DE 2020.	81

LEY 2057 DE 2020.	81
II. JURISPRUDENCIA	81
CORTE CONSTITUCIONAL	81
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	81
DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL”.	82
ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 2010 DE 2019.	91
DECRETO 688 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 637 DE 2020”.	93
DECRETO 808 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL SECTOR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CON EL FIN DE INCREMENTAR LOS RECURSOS PARA LA SALUD E IMPEDIR LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DEL 2020”.	96
DECRETO 812 DE 2020, “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO SOCIAL DE HOGARES Y LA PLATAFORMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HOGARES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD ECONÓMICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.	101
DECRETO LEGISLATIVO 800 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL FLUJO DE RECURSOS EN EL SISTEMA GENERAL	

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y MANTENER LA AFILIACIÓN AL MISMO DE QUIENES HAN PERDIDO LA CAPACIDAD DE PAGO, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.

105

DECRETO 803 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS - PAP PARA EL SECTOR AGROPECUARIO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19”.

108

DECRETO 807 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE CONTROL CAMBIARIO TRANSITORIAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”.

115

DECRETO LEGISLATIVO 804 DE 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A CENTROS TRANSITORIOS DE DETENCIÓN A CARGO DE LOS ENTES TERRITORIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.

119

DECRETO LEGISLATIVO 810 DE 2020, “POR EL CUAL SE CREA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA FORMALIZACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE LAS MUJERES, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.

125

DECRETO 813 DE 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE EFECTÚA SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”.

128

DECRETO LEGISLATIVO 818 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN EL SECTOR CULTURA, EN EL MARCO

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020”. 132

DECRETO LEGISLATIVO 659 DE 2020 “POR EL CUAL SE ENTREGA UNA TRANSFERENCIA MONETARIA NO CONDICIONADA, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIA EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCIÓN, PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR Y JÓVENES EN ACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 134

DECRETO LEGISLATIVO 814 DE 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA LA ENTREGA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS, ADICIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR, FAMILIAS EN ACCIÓN Y JÓVENES EN ACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 637 DE 2020”. 138

DECRETO LEGISLATIVO 773 DE 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 141

DECRETO LEGISLATIVO 816 DE 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 142

LEY 1918 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES A QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES, SE CREA EL REGISTRO DE INHABILIDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 149

DECRETO LEGISLATIVO 805 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN APOORTE ECONÓMICO TEMPORAL DE APOYO A LOS TRABAJADORES DE LAS NOTARÍAS DEL PAÍS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 156

DECRETO LEGISLATIVO 797 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE QUE TRATA EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 160

DECRETO LEGISLATIVO 769 DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL SECTOR AGROPECUARIO PARA ATENUAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA ENFERMEDAD CORONAVIRUS COVID-19 EN LOS TRABAJADORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 165

LEY 1955 DE 2019, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. 166

DECRETO LEGISLATIVO 811 DE 2020, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA INVERSIÓN Y LA ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020”. 169

DECRETO LEGISLATIVO 801 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL AUXILIO ECONÓMICO A LA POBLACIÓN CESANTE, EN MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 175

DECRETO LEGISLATIVO 660 DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CALENDARIO ACADÉMICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 176

DECRETO LEGISLATIVO 768 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SU INFRAESTRUCTURA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 185

DECRETO 806 DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 187

ARTÍCULO 1° LEY 1821 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS”. 192

ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 - 2022. “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. 195

ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1943 DE 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 196

ARTÍCULO 152 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 199

DECRETO LEGISLATIVO 682 DE 2000, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA EXENCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL AÑO 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADO POR EL DECRETO 637 DE 2020”. 202

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 205

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 205

DECRETO 1204 DE 2020. 205

DECRETO 1205 DE 2020. 205

DECRETO 1206 DE 2020. 205

DECRETO 1207 DE 2020. 206

DECRETO 1210 DE 2020.	206
DECRETO 1231 DE 2020.	206
DECRETO 1232 DE 2020.	206
DECRETO 1233 DE 2020.	206
DECRETO 1234 DE 2020.	206
DECRETO 1235 DE 2020.	207
DECRETO 1236 DE 2020.	207
DECRETO 1247 DE 2020.	207
DECRETO 1257 DE 2020.	207
DECRETO 1258 DE 2020.	207
DECRETO 1265 DE 2020.	207
DECRETO 1266 DE 2020.	208
DECRETO 1267 DE 2020.	208
DECRETO 1273 DE 2020.	208
DECRETO 1276 DE 2020.	208
DECRETO 1280 DE 2020.	208
DECRETO 1281 DE 2020.	208
DECRETO 1286 DE 2020.	209
DECRETO 1287 DE 2020.	209

DECRETO 1291 DE 2020.	209
DECRETO 1297 DE 2020.	209
DECRETO 1305 DE 2020.	209



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 307
SEPTIEMBRE 2020

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de septiembre de 2020, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Voto obligatorio transitorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 345 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 258 de la Constitución Política, para establecer el voto obligatorio transitorio, por un periodo de 12 años. Gaceta 818 de 2020.

Canasta básica familiar.

Proyecto de Acto Legislativo número 382 de 2020 Cámara. Busca incluir un artículo en el Capítulo I, del Título II de la Constitución Política de 1991, para señalar a la canasta básica familiar como derecho fundamental. Gaceta 818 de 2020.

Villavicencio con categoría especial de distrito.

Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2020 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Villavicencio (Meta) la categoría especial de distrito biodiverso, turístico, cultural, agroindustrial y educativo. Gaceta 846 de 2020.

Acceso a altos cargos del estado.

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer requisitos adicionales para acceder a los altos cargos del estado. Gaceta 846 de 2020.

Elección por concurso de los servidores públicos.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2020 Senado. Reforma los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos. Gaceta 846 de 2020.

Control político del Congreso de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 401 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar las funciones de control político del Congreso de la República. Gaceta 868 de 2020.

Inhabilidades para ser congresista.

Proyecto de Acto Legislativo número 406 de 2020 Cámara. Establece inhabilidades con el propósito de fortalecer la independencia y la autonomía en el ejercicio de las funciones a cargo de los magistrados de las cortes de cierre y de los organismos de control e investigación del Estado. Gaceta 902 de 2020.

Topes pensionales.

Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2020 Senado. Modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los topes pensionales. Gaceta 931 de 2020.

Exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo.

Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2020 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo. Gaceta 969 de 2020.

-Trámite:

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 12

de 2020 Senado. Adiciona la Constitución Política, para regular al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente. Gaceta 832 de 2020.

Prisión perpetua revisable para feminicidas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2020 Senado. Tiene como intención modificar el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas. Gaceta 851 de 2020.

Derecho a la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 131 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental. Gaceta 880 de 2020.

Reforma política.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2020 Cámara acumulado con Proyecto de Acto Legislativo número 145 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, para implementar una reforma política. Gaceta 890 de 2020.

Protección a los animales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 279 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo modificar los artículos 79 y 95 de la Constitución Política, en relación con la protección a la naturaleza y a los animales sintientes. Gaceta 908 de 2020.

Períodos ordinarios de sesiones del Congreso de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 130 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo

número 385 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los períodos ordinarios en los que sesiona el Congreso de la República. Gacetas 839 y 908 de 2020.

Participación política.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado. Busca modificar los artículos 40, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política. Gaceta 910 de 2020.

Eliminación de la Vicepresidencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta en la Comisión Primera Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 247 de 2020 Cámara. Modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235 260 y 261 de la Constitución Política, para eliminar la figura de la Vicepresidencia de la República. Gaceta 924 de 2020.

Puerto Colombia, Atlántico como distrito.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2020 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 937 de 2020.

Derecho a vivienda digna.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, para establecer como deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos. Gaceta 946 de 2020.

Reforma política y electoral.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 07 de 2020 Senado y número 15 de 2020 Senado. Tiene como intención modificar la Constitución Política

de Colombia, para adoptar una reforma política y electoral. Gacetas 969 y 971 de 2020.

Salario de los congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar la Constitución Política de Colombia, en relación con el salario de los congresistas. Gaceta 969 de 2020.

Acceso a internet como derecho fundamental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 201 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 20 de la Constitución Política, para constituir el acceso a internet como derecho fundamental. Gaceta 976 de 2020.

Derecho al sufragio de los miembros de la fuerza pública.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2020 Senado. Modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, para establecer el derecho al sufragio de los miembros de la fuerza pública. Gacetas 846 y 994 de 2020.

Semillas genéticamente modificadas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, para prohibir el ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas. Gaceta 998 de 2020.

Cannabis de uso adulto.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y regulariza el Cannabis de uso adulto. Gaceta 999 de 2020.

Derecho fundamental a la alimentación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 287 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2020 Senado. Modifica los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre. Gaceta 1034 de 2020.

Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2020 Cámara. Adiciona el artículo 310-A a la Constitución Política, en el sentido de incluir normas especiales para la organización, funcionamiento, protección ambiental, cultural y étnica de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. Gaceta 1039 de 2020.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Banco nacional de datos genéticos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 326 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto. Gaceta 818 de 2020.

Acceso a la vacuna contra el COVID-19.

Proyecto de Ley Estatutaria número 342 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo adicionar un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en relación con el acceso a la vacuna contra el COVID-19. Gaceta 818 de 2020.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2020 Cámara. Tiene como intención definir el sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política. Gaceta 818 de 2020.

Prohibiciones para los servidores públicos.

Proyecto de Ley Orgánica número 358 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”, en relación con las prohibiciones para los servidores públicos. Gaceta 818 de 2020.

Emprendimientos de mujeres.

Proyecto de Ley número 321 de 2020 Cámara. Se orienta a formular lineamientos de política pública para el diseño e implementación de una ruta de apoyo al emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país. Gaceta 819 de 2020.

Traductores e intérpretes oficiales.

Proyecto de Ley número 322 de 2020 Cámara. Tiene como propósito reconocer y establecer parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales. Gaceta 819 de 2020.

Información de ofertas de empleo.

Proyecto de Ley número 323 de 2020 Cámara. Tiene como intención otorgar directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo. Gaceta 819 de 2020.

Cooperativas agropecuarias.

Proyecto de Ley número 327 de 2020 Cámara. Fortalece las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores, e incentiva a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas. Gaceta 820 de 2020.

Productos transgénicos.

Proyecto de Ley número 328 de 2020 Cámara. Establece estrategias de apoyo e incentivos para las entidades territoriales que implementen acciones tendientes a asegurar su territorio como libre de productos transgénicos. Gaceta 820 de 2020.

Recursos para resguardos indígenas.

Proyecto de Ley número 329 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, en relación con la distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Gaceta 820 de 2020.

Reactivación económica de Sucre.

Proyecto de Ley número 330 de 2020 Cámara. Crea el fondo para el desarrollo y la reactivación económica de Sucre (Fodres), y define acciones institucionales del orden nacional y territorial, que permitan promover la inversión pública y privada, el empleo y el emprendimiento en el departamento de Sucre. Gaceta 821 de 2020.

Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Proyecto de Ley número 331 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer la gratuidad en los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Gaceta 821 de 2020.

Compensación del impuesto sobre las ventas.

Proyecto de Ley número 332 de 2020 Cámara. Elimina la exención especial del impuesto sobre las ventas contenida en el Decreto Legislativo 682 de 2020, y establece para el año 2021 un aumento en la periodicidad de la compensación del impuesto sobre las ventas a favor de la población más vulnerable. Gaceta 821 de 2020.

Procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Proyecto de Ley número 333 de 2020 Cámara. Tiene como propósito promover mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19. Gaceta 821 de 2020.

Procedimiento para límites dudosos.

Proyecto de Ley número 334 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 en relación con el procedimiento para límites dudosos. Gaceta 822 de 2020.

Fabricación de bicicletas.

Proyecto de Ley número 337 de 2020 Cámara. Crea un beneficio tributario sobre las partes, repuestos y elementos de seguridad para la reparación, fabricación, ensamblaje y uso de bicicletas, monopatines, bicicletas con asistencia eléctrica y patinetas que se fabriquen, ensamblen y reparen en Colombia, con el fin de estimular la producción nacional. Gaceta 822 de 2020.

Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Proyecto de Ley número 338 de 2020 Cámara. Busca crear una capacitación en uso de la fuerza y convivencia ciudadana para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Gaceta 822 de 2020.

Impuesto al consumo de cigarrillos.

Proyecto de Ley número 339 de 2020 Cámara. Tiene como intención actualizar y modificar el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines. Gaceta 822 de 2020.

Programa de apoyo al empleo formal.

Proyecto de Ley número 340 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo ampliar la vigencia temporal del programa de apoyo al empleo formal (PAEF). Gaceta 822 de 2020.

Miembros de las organizaciones de acción comunal.

Proyecto de Ley número 341 de 2020 Cámara. Establece los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los miembros de las organizaciones de acción comunal. Gaceta 822 de 2020.

Exploración y/o explotación de yacimientos no convencionales de hidrocarburos.

Proyecto de Ley número 336 de 2020 Cámara. Busca prohibir en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los yacimientos no convencionales (YNC) de hidrocarburos. Gaceta 823 de 2020.

Víctimas de graves crímenes.

Proyecto de Ley número 343 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo promover el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes. Gaceta 824 de 2020.

Reconversión ganadera y fomento de actividades forestales.

Proyecto de Ley número 344 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el fondo de reconversión ganadera y fomento de actividades forestales. Gaceta 824 de 2020.

Internet fijo como un servicio público domiciliario.

Proyecto de Ley número 346 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad establecer el internet fijo como un servicio público domiciliario. Gaceta 824 de 2020.

Programa Colombia mayor.

Proyecto de Ley número 347 de 2020 Cámara. Tiene como intención proveer una protección inmediata en el marco de la emergencia sanitaria a la lista de priorización del programa Colombia mayor. Gaceta 824 de 2020.

Sujetos en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Proyecto de Ley número 348 de 2020 Cámara. Adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad. Gaceta 824 de 2020.

Partería tradicional afro del Pacífico.

Proyecto de Ley número 350 de 2020 Cámara. Define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, la exalta y reconoce como oficio ancestral, y adopta las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección. Gaceta 825 de 2020.

Educación superior de los miembros de las comunidades negras.

Proyecto de Ley número 352 de 2020 Cámara. Adopta una política de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las

comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras. Gaceta 825 de 2020.

Participación de grupos étnicos en el sistema general de seguridad social.

Proyecto de Ley número 354 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema general de seguridad social en Colombia. Gaceta 825 de 2020.

Complejo de páramos del país.

Proyecto de Ley número 356 de 2020 Cámara. Declara patrimonio natural el complejo de páramos del país y la reserva de la biosfera y, de manera individual, el páramo de Santurbán y páramo de Cruz Verde - Sumapaz. Gaceta 826 de 2020.

Tasa de usura en Colombia.

Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la tasa de usura en Colombia. Gaceta 826 de 2020.

Sobretasa a la renta del sector financiero.

Proyecto de Ley número 359 de 2020 Cámara. Adopta normas para garantizar la vida digna de las personas más vulnerables a los efectos económicos y sociales producidos por la Pandemia Covid-19, mediante la modificación de la sobretasa a la renta del sector financiero y el impuesto al patrimonio. Gaceta 826 de 2020.

Beneficios sociales en los estados de emergencia económica y social.

Proyecto de Ley número 360 de 2020 Cámara. Busca modificar el Decreto Legislativo 555 de 2020, en relación con algunos beneficios sociales en los estados de emergencia económica y social. Gaceta 826 de 2020.

Protección de los ecosistemas de manglar.

Proyecto de Ley número 362 de 2020 Cámara. Garantiza la protección de los ecosistemas de manglar, planifica su manejo y aprovechamiento e impulsa la conservación y restauración donde haya sido afectado. Gaceta 827 de 2020.

Sistema judicial especial en salud.

Proyecto de Ley número 363 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de la Administración de Justicia- y crea el sistema judicial especial en salud. Gaceta 827 de 2020.

Siembra de árboles.

Proyecto de Ley número 364 de 2020 Cámara. Busca promover la siembra de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental. Gaceta 827 de 2020.

Prevención en salud pública en materia de tabaco.

Proyecto de Ley número 365 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco. Gaceta 828 de 2020.

Contratos de prestación de servicios con entidades públicas.

Proyecto de Ley número 366 de 2020 Cámara. Busca tomar medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. Gaceta 828 de 2020.

Concepto de impacto social.

Proyecto de Ley número 367 de 2020 Cámara. Reforma la Ley 819 de 2003, modifica el concepto de impacto social, y pretende aumentar la reglamentación existente frente al concepto de control fiscal que puede emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las iniciativas legislativas que tramita el Congreso de la República. Gaceta 828 de 2020.

Código de ética de los trabajadores sociales.

Proyecto de Ley número 368 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo promulgar el código de ética de los trabajadores sociales en Colombia. Gaceta 828 de 2020.

Delito de apología al narcotráfico.

Proyecto de Ley número 369 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad establecer el delito de apología al narcotráfico. Gaceta 828 de 2020.

Corredores ecológicos.

Proyecto de Ley número 370 de 2020 Cámara. Se orienta a crear la red estratégica de corredores ecológicos en Colombia, para la preservación del medio ambiente. Gaceta 828 de 2020.

Fondo de financiación de la vacuna para el Covid-19.

Proyecto de Ley número 372 de 2020 Cámara. Tiene como intención crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19. Gaceta 829 de 2020.

Cátedra de formación ciudadana.

Proyecto de Ley número 373 de 2020 Cámara. Establece como obligatorio en todas las instituciones educativas la cátedra de formación ciudadana y se articula en un solo eje curricular con las cátedras estudios afrocolombianos, la atención educativa para grupos étnicos, la educación ambiental y la cátedra para la paz. Gaceta 829 de 2020.

Sistema general de riesgos laborales.

Proyecto de Ley número 374 de 2020 Cámara. Regula los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección vigilancia y control que, sobre el uso de los recursos del sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo. Gaceta 829 de 2020.

Beneficios para campesinos.

Proyecto de Ley número 375 de 2020 Cámara. Busca garantizar el acceso en condiciones de igualdad, a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos, buscando la sostenibilidad del campo mediante el bienestar de sus pobladores. Gaceta 829 de 2020.

Estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal.

Proyecto de Ley número 376 de 2020 Cámara. Modifica algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introduce herramientas que permiten fortalecer la lucha contra la corrupción. Gaceta 830 de 2020.

Municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador.

Proyecto de Ley número 377 de 2020 Cámara. Crea el régimen de zona turística, económica y social especial (Ztese) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador. Gaceta 830 de 2020.

Vocales de control de servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 378 de 2020 Cámara. Tiene como propósito reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios. Gaceta 830 de 2020.

Estudio en idiomas.

Proyecto de Ley número 379 de 2020 Cámara. Brinda un acompañamiento a los colombianos que aspiran acceder a la oferta educativa en idiomas, a través de la creación de una oficina adscrita al Ministerio de Educación Nacional y la Cancillería de Colombia, cuya tarea principal es la de integrar la oferta educativa en idiomas en el exterior o en el país, estableciendo igualmente unas condiciones de gestión y promoción. Gaceta 830 de 2020.

Tribunales bioéticos y deontológicos de bacteriología.

Proyecto de Ley número 380 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 715 de 2001, para regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008. Gacetas 830 y 907 de 2020.

Prohibición de doble militancia en partidos o movimientos políticos.

Proyecto de Ley número 381 de 2020 Cámara. Adiciona el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en relación con la prohibición de doble militancia en partidos o movimientos políticos. Gacetas 830 y 907 de 2020.

Consumo de alimentos saludables.

Proyecto de Ley número 383 de 2020 Cámara. Se orienta a adoptar medidas para promover la producción, distribución y consumo de los alimentos saludables de la canasta básica de salud alimentaria “Cabasa”. Gaceta 831 de 2020.

Biología y profesiones afines.

Proyecto de Ley número 384 de 2020 Cámara. Deroga la Ley 22 de 1984, expide la reglamentación del ejercicio de la biología y de sus profesiones afines, carreras técnicas y tecnológicas, y adopta el código de ética. Gaceta 831 de 2020.

Uso industrial y comercial del cáñamo.

Proyecto de Ley número 248 de 2020 Senado. Tiene como intención crear el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia. Gaceta 847 de 2020.

Programa juegos intercolegiados nacionales.

Proyecto de Ley número 249 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer disposiciones sobre el programa juegos intercolegiados nacionales, de sus procesos de inscripción, responsabilidades y alcance en todas sus fases. Gaceta 847 de 2020.

Pesca sostenible.

Proyecto de Ley número 386 de 2020 Cámara. Tiene como propósito expedir normas para fortalecer la pesca sostenible. Gaceta 865 de 2020.

Servicios personales a través de plataformas digitales.

Proyecto de Ley número 388 de 2020 Cámara. Establece las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales. Gaceta 865 de 2020.

Salud mental en entornos escolares.

Proyecto de Ley número 389 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013, para promover la atención preventiva en salud mental en entornos escolares. Gaceta 865 de 2020.

Atención integral en salud mental para el personal de salud.

Proyecto de Ley número 390 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia. Gaceta 865 de 2020.

Subsidio de trabajo en casa.

Proyecto de Ley número 391 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear el subsidio de trabajo en casa. Gaceta 865 de 2020.

Técnicas de pesca.

Proyecto de Ley número 392 de 2020 Cámara. Busca establecer disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, e incentiva la pesca artesanal y deportiva. Gaceta 866 de 2020.

Bienes sobre los que se declare la extinción de dominio.

Proyecto de Ley número 393 de 2020 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-, y establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados. Gaceta 866 de 2020.

Uso industrial del cáñamo.

Proyecto de Ley número 394 de 2020 Cámara. Dicta disposiciones para el uso industrial del cáñamo, con el fin de favorecer a la población agrícola colombiana, brindándoles una alternativa productiva en el sector rural. Gaceta 866 de 2020.

Costos de las curadurías.

Proyecto de Ley número 396 de 2020 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, en relación con el valor de las expensas y costos de las curadurías. Gaceta 867 de 2020.

Salud mental.

Proyecto de Ley número 397 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear la dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia. Gaceta 867 de 2020.

Medios tecnológicos para la detección de infracciones.

Proyecto de Ley número 398 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 8° y 13 de la Ley 1843 de 2017, y adopta medidas para la eficiencia de los

sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. Gaceta 867 de 2020.

Comercio electrónico en el Departamento de San Andrés.

Proyecto de Ley número 399 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, y regula el comercio electrónico “e-commerce” en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 867 de 2020.

Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Proyecto de Ley número 400 de 2020 Cámara. Pretende regular la modalidad a distancia, virtual y en línea de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Gaceta 867 de 2020.

Código electoral colombiano.

Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado. Tiene como finalidad expedir el código electoral colombiano. Gaceta 871 de 2020.

Compensación del impuesto predial unificado.

Proyecto de Ley número 353 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras” en relación con la compensación del impuesto predial unificado. Gaceta 888 de 2020.

Objeción de conciencia para profesionales del sector salud.

Proyecto de Ley número 355 de 2020 Cámara. Tiene como propósito proteger y regular la objeción de conciencia para profesionales del sector salud. Gaceta 888 de 2020.

Sector turismo.

Proyecto de Ley número 403 de 2020 Cámara. Modifica la ley general de turismo, para fomentar la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector. Gaceta 901 de 2020.

Cédula de ciudadanía electrónica.

Proyecto de Ley número 404 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad establecer la cédula de ciudadanía electrónica. Gaceta 902 de 2020.

Arbolado urbano.

Proyecto de Ley número 405 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer lineamientos generales para implementar y promover el arbolado urbano. Gaceta 902 de 2020.

Procesos de violencia intrafamiliar.

Proyecto de Ley número 407 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar. Gaceta 902 de 2020.

Causales dentro de los procesos de divorcio.

Proyecto de Ley número 408 de 2020 Cámara. Pretende eliminar las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y separación de cuerpos. Gaceta 903 de 2020.

Eliminación de prácticas taurinas.

Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara. Tiene como propósito eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 903 de 2020.

Abusos en la actividad de policía.

Proyecto de Ley número 411 de 2020 Cámara. Tiene como intención dictar medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía. Gaceta 904 de 2020.

Programas de apoyo a la mujer en gestación.

Proyecto de Ley número 412 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación, el recién nacido y el que está por nacer. Gaceta 904 de 2020.

Comercialización de bebidas azucaradas.

Proyecto de Ley número 335 de 2020 Cámara. Tiene como propósito regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones y centros educativos del territorio nacional. Gaceta 907 de 2020.

Auxilio de conectividad a los trabajadores.

Proyecto de Ley número 224 de 2020 Senado. Busca ampliar de manera temporal y transitoria los efectos del Decreto-ley 771 de 2020, en relación con el auxilio de conectividad a los trabajadores. Gaceta 927 de 2020.

Salud mental preventiva en el sistema penitenciario.

Proyecto de Ley número 254 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer medidas en pro de la atención en salud mental preventiva en el sistema penitenciario en Colombia. Gaceta 931 de 2020.

Adicción al juego.

Proyecto de Ley número 255 de 2020 Senado. Tiene como objetivo adoptar medidas de salud pública y salud mental en materia de la adicción al juego o ludopatía. Gaceta 931 de 2020.

Ciudadanos sancionados por inasistencia como jurados de votación.

Proyecto de Ley número 257 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer una amnistía, y estipula acuerdos de pago a los ciudadanos sancionados por inasistencia como jurados de votación. Gaceta 932 de 2020.

Comercialización de productos del campo y la industria.

Proyecto de Ley número 260 de 2020 Senado. Pretende adoptar disposiciones sobre el suministro de información que fortalezca la comercialización de productos del campo y la industria colombiana. Gaceta 932 de 2020.

Régimen de protección al consumidor inmobiliario.

Proyecto de Ley número 261 de 2020 Senado. Tiene como intención fortalecer el marco legal del régimen de protección al consumidor inmobiliario. Gaceta 933 de 2020.

Trabajo en casa.

Proyecto de Ley número 262 de 2020 Senado. Establece las condiciones laborales especiales para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa que regirá las relaciones entre empleadores o nominadores y los trabajadores o funcionarios, la cual en ningún momento se equiparará al teletrabajo. Gaceta 933 de 2020.

Maternidad subrogada con fines de lucro.

Proyecto de Ley número 263 de 2020 Senado. Busca crear el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro, se prohíbe su práctica, y frena la ‘cosificación de los bebés’. Gaceta 933 de 2020.

Fondo de fomento forestal.

Proyecto de Ley número 264 de 2020 Senado. Crea el fondo de fomento forestal (FFF), como un fondo-cuenta, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de recaudar y administrar los recursos del impuesto de carbono que pagan los responsables de emisión de gases de efecto invernadero y fomentar la forestación a través de incentivos y pagos por compensación ambiental por generación de bonos de carbonos a través de plantaciones forestales certificadas. Gaceta 933 de 2020.

Código de ética para la profesión de fonoaudiología.

Proyecto de Ley número 267 de 2020 Senado. Tiene como objeto principal establecer el código de ética para los profesionales de la fonoaudiología. Gaceta 934 de 2020.

Proceso de reincorporación previsto en la Ley 975 de 2005.

Proyecto de Ley número 268 de 2020 Senado. Garantiza el derecho integral a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia estableciendo un mecanismo de articulación entre el sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y el proceso de reincorporación previsto en la Ley 975 de 2005. Gaceta 934 de 2020.

Acoso sexual en espacio público o semipúblico.

Proyecto de Ley número 269 de 2020 Senado. Tiene como propósito adicionar la Ley 599 del 2000, Código Penal, con el objeto sancionar el

acoso sexual en espacio público o semipúblico en todo el territorio nacional. Gaceta 934 de 2020.

Medidas de orientación integral a la mujer durante el embarazo.

Proyecto de Ley número 270 de 2020 Senado. Establece medidas de apoyo y orientación integral a la mujer durante el embarazo y puerperio, para prevenir el abandono de menores. Gaceta 934 de 2020.

Régimen regulatorio del sector transporte.

Proyecto de Ley número 266 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer el régimen regulatorio del sector transporte, y determina el procedimiento administrativo sancionatorio. Gaceta 935 de 2020.

Exposiciones, ferias y festivales equinos.

Proyecto de Ley número 271 de 2020 Senado. Pretende declarar patrimonio cultural e inmaterial de la nación las exposiciones, ferias y festivales equinos, y dicta disposiciones para su fomento y promoción. Gaceta 939 de 2020.

Uso de medios tecnológicos para remates judiciales.

Proyecto de Ley número 282 de 2020 Senado. Tiene como propósito implementar el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales. Gaceta 940 de 2020.

Donantes de células progenitoras hematopoyéticas.

Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado. Busca crear el registro nacional público de donantes de células progenitoras hematopoyéticas, y dicta medidas sobre su donación y trasplante. Gaceta 940 de 2020.

Consumidor de comercio electrónico.

Proyecto de Ley número 284 de 2020 Senado. Tiene como intención establecer garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. Gaceta 940 de 2020.

Acceso universal a internet.

Proyecto de Ley número 285 de 2020 Senado. Tiene por objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Gaceta 940 de 2020.

Trabajo en entornos digitales.

Proyecto de Ley número 246 de 2020 Senado. Protege el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa. Gaceta 942 de 2020.

Uso industrial y comercial del cáñamo.

Proyecto de Ley número 248 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia. Gaceta 945 de 2020.

Recusaciones de los Congresistas.

Proyecto de Ley número 413 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 64 de la ley 1828 de 2017, “Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”, en relación las recusaciones de los Congresistas. Gaceta 946 de 2020.

Planes de manejo integral de residuos sólidos.

Proyecto de Ley número 414 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer la obligatoriedad de los planes de manejo integral de residuos sólidos (PMIRS). Gaceta 946 de 2020.

Tala ilegal de bosque natural.

Proyecto de Ley número 415 de 2020 Cámara. Adiciona el artículo 331 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, en relación con el tipo de daños en los recursos naturales, estableciendo un aumento de la pena cuando la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural. Gaceta 946 de 2020.

Exploración y explotación del subsuelo.

Proyecto de Ley Estatutaria número 418 de 2020 Cámara. Fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y de

participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. Gaceta 947 de 2020.

Cuota de compensación militar.

Proyecto de Ley número 416 de 2020 Cámara. Busca crear una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la COVID-19. Gaceta 947 de 2020.

Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018.

Proyecto de Ley número 417 de 2020 Cámara. Tiene como intención adoptar los resultados del censo nacional de población y vivienda - CNPV 2018. Gaceta 947 de 2020.

Seguridad vial infantil.

Proyecto de Ley número 420 de 2020 Cámara. Modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, y el Estatuto Tributario, para preservar la seguridad y la vida de los niños y niñas que transitan en vehículos de servicio particular por medio de la implementación obligatoria de sistemas de retención infantil, para ese objetivo se establece una exclusión del IVA para la venta e importación de los dispositivos en mención. Gaceta 1000 de 2020.

Transparencia en el sistema general de pensiones.

Proyecto de Ley número 421 de 2020 Cámara. Tiene como propósito tomar medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones. Gaceta 1000 de 2020.

Servicio de alumbrado público.

Proyecto de Ley número 422 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular la prestación del servicio de alumbrado público. Gaceta 1000 de 2020.

Población con limitaciones auditivas y de lenguaje.

Proyecto de Ley número 424 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo garantizar la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia. Gaceta 1000 de 2020.

Servicio social obligatorio microempresarial.

Proyecto de Ley número 428 de 2020 Cámara. Crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior. Gaceta 1000 de 2020.

Régimen sancionatorio del transporte.

Proyecto de Ley número 426 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad expedir el régimen sancionatorio del transporte en Colombia. Gaceta 1001 de 2020.

Medidas de descongestión en la administración de justicia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 430 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63, en relación con los conjueces, y con los planes y medidas de descongestión en la administración de justicia. Gaceta 1004 de 2020.

Trabajo en casa.

Proyecto de Ley número 429 de 2020 Cámara. Regula la modalidad de trabajo en casa como una forma de prestación de servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral. Gaceta 1004 de 2020.

Desarrollo de la apicultura.

Proyecto de Ley número 431 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 1012 de 2020.

Matrículas extraordinarias de las instituciones de educación.

Proyecto de Ley número 433 de 2020 Cámara. Regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media. Gaceta 1012 de 2020.

Lineamientos para los Distritos.

Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1617 de 2013, para establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación. Gaceta 1041 de 2020.

-Trámite:

Fondo de mitigación de emergencias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 172 de 2020 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 217 de 2020 Senado. Pretende reformar el Decreto 444 de 2020 “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gacetas 817 y 841 de 2020.

Programa de apoyo al empleo formal.

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto en Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara, texto aprobado en primer debate en Comisiones Económicas Terceras Conjuntas de Senado y Cámara, ponencia para segundo debate en la plenaria de Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo plenaria Cámara y texto definitivo aprobado en sesiones plenarias al Proyecto de Ley número 340 de 2020 Cámara, 210 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar el programa de apoyo al empleo formal - PAEF y el programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP. Gacetas 817, 837, 891, 918, 920, 980 y 1010 de 2020.

Reducción de emisiones vehiculares contaminantes.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 53 de 2020 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina. Gacetas 832 y 873 de 2020.

Sistema General de Regalías.

Se presentaron: observaciones de Amilkar D. Acosta al texto de la ponencia, nota aclaratoria al texto definitivo aprobado en plenaria Cámara, texto definitivo aprobado en sesiones plenarias no presenciales, carta de comentarios de delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa del departamento de Putumayo, informe de conciliación, informe de la comisión accidental de mediación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 311 de 2020 Cámara, 200 de 2020 Senado. Tiene como finalidad regular la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Gacetas 832, 838, 864, 869, 872 y 875 de 2020.

Lucha contra la corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, crea la Beca Pedro Pascasio Martínez, y establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Gaceta 833 de 2020.

Servidores públicos de las empresas sociales del estado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 073 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, para modificar el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las empresas sociales del estado E.S.E, del nivel nacional, territorial y distrital. Gaceta 837 de 2020.

Rehabilitación integral de las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 068 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1384 de 2010, para eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida. Gacetas 839 y 1043 de 2020.

Licencia parental.

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 129 de 2019 Cámara. Crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, y modifica los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo. Gaceta 839 de 2020.

Programas de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 12 de 2020 Senado. Dicta disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema. Gaceta 840 de 2020.

Reactivación de la economía familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 13 de 2020 Senado. Establece medidas para la reactivación de la economía y finanzas familiar, a partir de la habilitación legal para el retiro parcial de cesantías y aportes voluntarios a fondos de pensión. Gacetas 840 y 1042 de 2020.

Acceso a anticonceptivos en el sistema de salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 47 de 2020 Senado. Busca decretar medidas para la superación de barreras de acceso a anticonceptivos en el sistema de salud colombiano. Gaceta 840 de 2020.

Mujeres y hombres cabeza de familia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 064 de 2019 Cámara, 287 de 2020 Senado. Adiciona la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, para crear garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia. Gacetas 840 y 893 de 2020.

Protección a la maternidad y garantía al parto digno.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y conceptos de Unidos por la Vida, de Organizaciones Sin Ánimo de Lucro que acompañan la Maternidad Vulnerable en Colombia y de Organización 40 Días por la Vida de Colombia al Proyecto de Ley número 29 de 2020 Senado. Tiene como finalidad proteger la maternidad, y dicta medidas para garantizar un parto digno. Gacetas 841, 930 y 962 de 2020.

Eutanasia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 70 de 2020 Senado. Tiene como intención reglamentar las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia. Gaceta 851 de 2020.

Comisión legal pro vida del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 163 de 2020 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la comisión legal pro vida, con el fin de articular las iniciativas legislativas y de control político a favor de defensa de la vida humana. Gaceta 851 de 2020.

Impuesto de timbre.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara. Elimina las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional. Gacetas 853 y 1011 de 2020.

Acceso a la vivienda para colombianos en el exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara. Establece oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. Gacetas 853 y 1011 de 2020.

Etiquetado diferenciado para los medicamentos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 73 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer el etiquetado diferenciado para los medicamentos. Gaceta 854 de 2020.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 45 de 2019 Senado. Modifica Ley 68 de 1993, para regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Gaceta 855 de 2020.

Restauración ambiental.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2020 Senado. Promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas, y compromiso ambiental a los entes territoriales; y crea las áreas de vida. Gacetas 855 y 945 de 2020.

Entornos alimentarios saludables.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate y carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles. Gacetas 856 y 1043 de 2020.

Concejales.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 046 de 2019, Cámara 253 de 2020 Senado. Modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los Concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, y adopta medidas en

seguridad social y promueve el derecho al trabajo digno. Gacetas 857 y 1038 de 2020.

Empresas lideradas por mujeres.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 157 de 2019 Cámara. Establece incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. Gaceta 857 de 2020.

Uso de la bicicleta.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 209 de 2019 Cámara. Promueve la aplicación del uso de la bicicleta segura y sin accidentes, fomentando y fortaleciendo el conocimiento a través de la pedagogía de las normas de seguridad con los actores en la vía, para prevenir la accidentalidad de los ciclistas. Gaceta 857 de 2020.

Plazas fundacionales de Bogotá declaradas como patrimonio cultural.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo declarar patrimonio cultural nacional algunas plazas fundacionales de la ciudad de Bogotá por su carácter urbanístico. Gaceta 857 de 2020.

Inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 309 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Gaceta 857 de 2020.

Atención prehospitalaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2020 Senado. Tiene como finalidad regular el ejercicio de la atención prehospitalaria. Gaceta 858 de 2020.

Mutuales como empresas solidarias.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de

2019 Cámara, 286 de 2020 Senado. Tiene como intención dotar a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias. Gaceta 858 de 2020.

Orientación socio-ocupacional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2019 Cámara, 318 de 2020 Senado. Tiene como propósito fomentar la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media. Gaceta 859 de 2020.

Autoridades portuarias.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara y carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 023 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 188 de 2019 Cámara. Tiene como intención fortalecer a las autoridades portuarias distritales, y se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones. Gacetas 860 y 1012 de 2020.

Mínimo vital de internet.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 030 de 2020 Cámara. Tiene como propósito garantizar un mínimo vital de acceso y uso a internet para los colombianos desde sus residencias y entidades públicas. Gaceta 861 de 2020.

Jornada laboral.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 029 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad modificar la jornada laboral en Colombia de 48 a 36 horas, con el propósito de generar un nuevo turno de trabajo. Gacetas 861 y 891 de 2020.

Régimen especial para regiones de frontera.

Se presentaron: carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número

231 de 2019 Cámara. Establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política. Gacetas 861 y 980 de 2020.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones.

Se presentaron: informe de Comisión Accidental, informe de Subcomisión, informes de ponencias negativas, y ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 296 de 2020 Cámara, 185 de 2020 Senado. Busca decretar el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021. Gacetas 862, 874, 923, 924, 960, 965, 966 y 967 de 2020.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 037 de 2020 Cámara. Tiene como objeto incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 868 de 2020.

Protección legal y constitucional a la mujer.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 123 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer. Gaceta 870 de 2020.

Apropiación digital en las personas con discapacidad.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2020 Senado. Tiene como propósito garantizar la apropiación digital en las personas con discapacidad a través de una política pública nacional. Gaceta 873 de 2020.

Delitos graves realizados contra niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 124 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, y crea la unidad especial de investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la infancia y la adolescencia. Gaceta 874 de 2020.

Ley de víctimas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 199 de 2019 Cámara, 284 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y los Decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, prorrogando por 15 años su vigencia. Gaceta 877 de 2020.

Realización de cabalgatas.

Se presentaron: ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia negativa para primer debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2020 Cámara. Tiene como intención garantizar y regular la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano. Gacetas 878, 924, 1040 y 1041 de 2020.

Moción de censura.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 169 de 2020 Cámara. Tiene como propósito adicionar un artículo nuevo y modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la moción de censura. Gaceta 878 de 2020.

Figura del agente encubierto.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2020 Cámara. Adiciona el

artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), para fortalecer la figura del agente encubierto. Gaceta 878 de 2020.

Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 072 de 2020 Cámara. Pretende modificar el nombre de la empresa social del estado “Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta”, del Orden Nacional, por el de “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta”. Gaceta 879 de 2020.

Sector ambiental.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 153 de 2020 Cámara. Tiene como propósito incluir al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 879 de 2020.

Bienes con extinción de dominio ubicados en Santiago de Cali.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 039 de 2020 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Gaceta 879 de 2020.

Alivio al sector agropecuario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1266 de 2008, y genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto armado interno. Gaceta 880 de 2020.

Violencia sexual cibernética.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de

2020 Cámara. Tiene como finalidad tipificar el delito de violencia sexual cibernética. Gaceta 880 de 2020.

Impuesto en el sector de hidrocarburos.

Se presentaron: informes de ponencias para primer y segundo debate, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 080 de 2020 Cámara. Ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior. Gaceta 880 de 2020.

Profesión de administración.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley número 147 de 2019 Senado. Tiene como objetivo actualizar normas para el ejercicio de la profesión de administración, y expide el código de ética. Gaceta 884 de 2020.

Vivienda y hábitat.

Se presentaron: ponencia para primer debate, modificaciones, texto propuesto e informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 158 de 2020 Senado, 280 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad dictar disposiciones en materia de vivienda y hábitat. Gacetas 885, 886 y 968 de 2020.

Fuerza mayor o caso fortuito.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 165 de 2020 Senado. Busca reglamentar la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito, y adopta un procedimiento para su reconocimiento. Gaceta 887 de 2020.

Parques infantiles de integración.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 34 de 2020 Senado. Crea los parques infantiles de integración en el territorio nacional, como espacios públicos o privados, destinados a la recreación, aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas, con diseño universal en el que puedan acceder e interactuar

de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Gaceta 887 de 2020.

Protección de la niñez.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Senado. Establece medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica. Gacetas 887 y 889 de 2020.

Becas deportivas para el acceso a programas de educación.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 220 de 2019 Senado. Busca la creación de becas deportivas para el acceso a programas de educación superior en instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas o universidades. Gacetas 889 y 930 de 2020.

Derecho fundamental a la salud.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de Ley número 10 de 2020 Senado, Dicta disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del sistema general de la seguridad social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. Gaceta 889 de 2020.

Obligatoriedad de adquirir un plan adicional de salud.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de Ley número 79 de 2020 Senado. Busca modificar el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y establece la obligatoriedad de adquirir un plan adicional de salud para personas con ingresos medios altos y altos. Gaceta 889 de 2020.

Licencia de maternidad o paternidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 005 de 2020

Cámara. Tiene como objetivo ampliar la licencia de maternidad o paternidad durante las declaratorias de emergencia. Gaceta 890 de 2020.

Generación de empleo verde.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 097 de 2020 Cámara. Incentiva la generación de empleos verdes en el territorio nacional bajo la estrategia de la economía circular como metodología pedagógica y sistema de producción que fomenta la formulación de una producción más limpia, eficiente y sostenible. Gaceta 891 de 2020.

Estabilidad laboral de las mujeres embarazadas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 162 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación. Gaceta 891 de 2020.

Ingreso base de cotización de los independientes.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 160 de 2020 Cámara. Busca establecer el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social, y dicta otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas. Gaceta 903 de 2020.

Buenas prácticas de formalización laboral.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 270 de 2020 Cámara. Tiene como propósito establecer incentivos para fomentar buenas prácticas de formalización laboral. Gaceta 903 de 2020.

Retiro parcial de los aportes a pensión.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 320 de 2020 Cámara. Permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad. Gaceta 903 de 2020.

Vía de hecho que pretenda perturbar la posesión.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 03 de 2020 Senado. Modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, e introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión. Gaceta 906 de 2020.

Responsabilidad penal para personas jurídicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 149 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad establecer el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas. Gaceta 909 de 2020.

Régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos. Gaceta 909 de 2020.

Fondo Nacional de Garantías.

Se presentaron: informe de ponencia negativa para primer debate, y ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de Senado al Proyecto de Ley número 27 de 2020 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2020 Senado. Deroga el Decreto 492 de 2020, “Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”. Gacetas 910 y 937 de 2020.

Docentes de comunidades negras y raizales.

Se presentó carta de comentarios de la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas al Proyecto de Ley número 244 de 2020 Cámara. Busca modificar y adicionar el Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, para garantizar los derechos de los etnoeducadores y docentes de comunidades negras y raizales. Gaceta 911 de 2020.

Renta básica ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 44 de 2020 Senado. Implementa la política nacional de ingreso mínimo garantizado a través de transferencias monetarias no condicionadas focalizadas en los hogares de menores ingresos denominada renta básica ciudadana. Gaceta 919 de 2020.

Artistas, creadores y gestores culturales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 72 de 2020 Senado. Tiene como propósito generar estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales. Gaceta 919 de 2020.

Concesionarios de servicios de radiodifusión sonora.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara, 326 de 2020 Senado. Establece condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. Gaceta 922 de 2020.

Hurto de celulares.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 015 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia. Gaceta 922 de 2020.

Plásticos de un solo uso.

Se presentó concepto jurídico de la Administración Distrital al Proyecto de Ley número 133 de 2020 Senado. Prohíbe en la contratación pública los plásticos de un solo uso, el poliestireno expandido y se incentiva a la creación de políticas y programas que busquen la disminución progresiva del uso de estos materiales a nivel territorial. Gaceta 923 de 2020.

Protección a las personas que padecen cáncer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 079 de 2020

Cámara. Procura reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. Gaceta 924 de 2020.

Convenios solidarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 219 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1551 de 2012, para establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de los convenios solidarios, figura jurídica que contribuye al desarrollo local y a profundizar la democracia participativa. Gaceta 924 de 2020.

Bienestar para los conductores de taxi.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Cámara al Proyecto de Ley número 307 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear el programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi. Gaceta 928 de 2020.

Gestión integral de residuos del tabaco.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 045 de 2020 Cámara. Establece la estrategia para la gestión integral de los residuos de las colillas de cigarrillo, tabaco, picaduras y cualquier otro residuo generado de este producto. Gaceta 929 de 2020.

Señalización de las zonas de prohibición.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito, en relación con la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Gaceta 929 de 2020.

Desconexión digital en el ámbito laboral.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2020 Cámara. Tiene como propósito regular el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral. Gaceta 929 de 2020.

Orden de los apellidos.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 290 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 293 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad derogar la Ley 54 de 1989, y establece nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos. Gacetas 929 y 980 de 2020.

Vinculación de jóvenes al sector productivo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 118 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1780 de 2016, con el objetivo de promover incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo. Gaceta 929 de 2020.

Atención integral para personas con cáncer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Comisión Séptima del Senado al Proyecto de Ley número 155 de 2020 Senado. Tiene como objetivo modificar las Leyes 1384 y 1388 de 2010, y dicta otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer. Gaceta 930 de 2020.

Régimen del trabajo virtual.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 192 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad crear el régimen del trabajo virtual y establece normas para promoverlo y regularlo. Gaceta 936 de 2020.

Figura de la experimentación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2020 Senado. Adiciona la Ley 1437 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial, con el objetivo de introducir la figura de la experimentación. Gaceta 937 de 2020.

Prohibición del uso del glifosato y sus derivados.

Se presentaron: ponencias para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 120 de 2020 Senado. Tiene como intención prohibir el uso del glifosato y sus derivados en la

implementación de la política nacional de drogas. Gacetas 939, 944 y 1033 de 2020.

Impulso del emprendimiento en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2020 Cámara, 161 de 2020 Senado. Establece un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Gacetas 942, 959, 960, 963 y 1009 de 2020.

Tapabocas inclusivos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 311 de 2020 Senado. Tiene como intención promover el uso de tapabocas inclusivos. Gacetas 942 y 1010 de 2020.

Comisión legal para el adulto mayor del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 212 de 2020 Cámara. Busca modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 946 de 2020.

Renta básica de emergencia.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2020 Senado. Modifica el Decreto Legislativo 518 de 2020 “por el cual se crea el programa ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica” y se decreta el pago de la renta básica de emergencia. Gaceta 948 de 2020.

Derogación del Decreto 770 de 2020.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 20 de 2020 Senado. Tiene por objeto derogar las disposiciones del Decreto 770 de 2020, "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago

de la Prima de Servicios PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", por ser inconstitucionales al menoscabar las garantías laborales de los colombianos. Gaceta 948 de 2020.

Reducción de la jornada laboral.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 212 de 2019 Senado. Tiene como propósito reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores. Gaceta 948 de 2020.

Pólvora y productos pirotécnicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 58 de 2020 Senado. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Gaceta 949 de 2020.

Delito de trata de personas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera Senado al Proyecto de Ley número 157 de 2020 Senado. Modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas. Gaceta 949 de 2020.

Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 007 de 2019 Cámara, 275 de 2019 Senado. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 949 de 2020.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 192 de 2020 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 958 de 2020.

Sistema de gestión integral de residuos textiles.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el sistema de gestión integral de residuos textiles. Gaceta 958 de 2020.

Aspersión de sustancias tóxicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2020 Cámara. Reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Gaceta 958 de 2020.

Programa de Alimentación Escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 45 de 2020 Senado. Adiciona medidas al Decreto Legislativo 533 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 961 de 2020.

Sustitución de vehículos de tracción animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 108 de 2019 Cámara, 319 de 2020 Senado. Busca modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, y establece medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional. Gaceta 961 de 2020.

Medidas de protección en salud para el cesante.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 154 de 2020

Senado. Tiene como intención adicionar un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y crea medidas de protección en salud para el cesante. Gaceta 962 de 2020.

Niñez en estado de vulnerabilidad especial.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 173 de 2020 Senado. Tiene como objetivo establecer parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial. Gaceta 962 de 2020.

Trabajo alternativo virtual.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 206 de 2020 Senado. Tiene como propósito establecer la modalidad de trabajo alternativo virtual. Gaceta 962 de 2020.

Productos del campo y del agro.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 156 de 2020 Senado. Tiene como objetivo crear en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano. Gaceta 963 de 2020.

Derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2020 Senado. Crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, y se modifica la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Gaceta 964 de 2020.

Reproducción humana asistida.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 69 de 2020 Senado. Tiene como propósito reglamentar la reproducción humana asistida, y la procreación con asistencia científica. Gaceta 970 de 2020.

Regulación y control del cannabis de uso adulto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 189 de 2020 Senado. Establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas. Gaceta 970 de 2020.

Uso de herramientas tecnológicas en establecimientos educativos.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 105 de 2020 Senado. Tiene como objetivo dictar disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos. Gaceta 972 de 2020.

Coaliciones de partidos y movimientos políticos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 150 de 2020 Senado. Promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas. Gaceta 972 de 2020.

Gestión integral de residuos generados por la construcción.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 30 de 2020 Senado. Regula la gestión integral de residuos generados por actividades de construcción y demolición, y establece sanciones a su incumplimiento en las actividades de generación, recolección, cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD). Gaceta 975 de 2020.

Seguro agropecuario.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 044 de 2020 Cámara. Tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario, y dicta otras disposiciones a favor del agro. Gaceta 976 de 2020.

Internet como servicio público esencial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta

Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 109 de 2020 Cámara. Tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a internet como uno de carácter esencial. Gaceta 976 de 2020.

Registro especial de pérdidas gestacionales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 057 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG). Gaceta 977 de 2020.

Impuesto solidario.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara. Busca crear el impuesto solidario para contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID19, en particular la renta básica de emergencia. Gaceta 977 de 2020.

Fondo para erradicar la pobreza en Córdoba.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 055 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad crear un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba. Gaceta 978 de 2020.

Amenaza a profesional de la salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 259 de 2020 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, para crear un agravante en la pena cuando la amenaza recaiga sobre el profesional de la salud. Gaceta 978 de 2020.

Declaración de conocimiento de la Constitución Política.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 282 de 2020 Cámara. Pretende crear la declaración de conocimiento, acogimiento y aceptación de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 978 de 2020.

Inmunización de la población colombiana contra el Covid-19.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 284 de 2020 Cámara. Declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia; y crea un beneficio tributario. Gaceta 978 de 2020.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara. Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y dicta disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Gaceta 979 de 2020.

Plantas de beneficio de animales.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 106 de 2019 Cámara. Autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el beneficio de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano. Gaceta 980 de 2020.

Corredores de biodiversidad en linderos rurales.

Se presentó concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 88 de 2020 Senado. Implementa los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados. Gaceta 994 de 2020.

Tributo territorial de estampillas.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara. Establece normas para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país. Gaceta 997 de 2020.

Derecho a la educación de niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 101 de 2020 Cámara. Busca establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar

a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación. Gaceta 997 de 2020.

Cédula animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2020 Cámara. Tiene como objeto crear la cédula animal, y hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. Gaceta 997 de 2020.

Servicios de comunicaciones fijos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 290 de 2020 Cámara. Tiene como intención prohibir la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos. Gaceta 997 de 2020.

Ingreso de estudiantes a establecimientos educativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 092 de 2020 Cámara. Busca prohibir a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado. Gaceta 998 de 2020.

Servicios de voz e internet móviles.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 325 de 2020 Cámara. Modifica y le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020, que señala exentos del impuesto sobre las ventas a los servicios de voz e internet móviles. Gaceta 819 y 998 de 2020.

Implementación de tarjetas prepago.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2020 Cámara. Busca establecer condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo. Gaceta 999 de 2020.

Creación de empresas verdes.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 099 de 2020 Cámara. Pretende promover la generación, construcción y el desarrollo integral de micro, pequeñas y medianas empresas verdes. Gaceta 999 de 2020.

Transferencia de competencias a los Defensores de Familia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 171 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo transferir competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales. Gaceta 1004 de 2020.

Acreditación de calidad en salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 78 de 2020 Senado. Tiene como propósito crear la óptima acreditación de calidad en salud, y se crean las entidades de apoyo a la salud. Gaceta 1005 de 2020.

Educación superior para deportistas de alto rendimiento.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 75 de 2020 Senado. Tiene como intención fomentar el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento. Gaceta 1005 de 2020.

Entidades promotoras de salud.

Se presentó concepto jurídico de la Contraloría General de la República al Proyecto de Ley número 175 de 2020 Senado. Establece disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud (EPS) del sistema general de seguridad social en salud, y adopta lineamientos para su acreditación. Gaceta 1005 de 2020.

Actuación de la Policía Nacional en manifestaciones públicas.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2020 Senado. Tiene como intención regular el uso de la fuerza y la actuación de la Policía Nacional en manifestaciones públicas. Gaceta 1006 de 2020.

Reclutamiento ilícito de menores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 141 de 2019 Cámara, 324 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en relación con el reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años. Gaceta 1006 de 2020.

Soldados e infantes profesionales de las Fuerzas Militares.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente y texto propuesto al Proyecto de Ley número 101 de 2020 Senado. Tiene como objetivo fijar criterios de equidad laboral para los soldados profesionales e infantes profesionales de las Fuerzas Militares. Gaceta 1010 de 2020.

Modelo de educación digital.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 027 de 2020 Cámara. Establece las bases para un modelo de educación digital y flexible, y promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media. Gaceta 1011 de 2020.

Cobro de la expedición de tarjetas profesionales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Gaceta 1011 de 2020.

Medicina Veterinaria.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 191 de 2019 Cámara. Regula y reglamenta el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines. Gaceta 1011 de 2020.

Anticipo de pensiones.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 123 de 2020 Cámara. Tiene como

propósito adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en relación con el anticipo de pensiones. Gaceta 1012 de 2020.

Programa retiro parcial de pensiones Covid 19.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 276 de 2020 Cámara. Pretende crear el programa retiro parcial de pensiones COVID 19, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la pandemia por el coronavirus. Gaceta 1012 de 2020.

Alimentación en instituciones educativas.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 168 de 2019 Cámara. Adopta una estrategia para propiciar entornos alimentarios saludables en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media. Gaceta 1012 de 2020.

Respeto y dignificación del talento humano en salud.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación de Abogados por el Derecho a la Salud y la Vida al Proyecto de Ley número 331 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 334 de 2020 Cámara. Tiene como objeto promover el respeto y la dignificación del talento humano en salud. Gaceta 1012 de 2020.

Educación en cuidados paliativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 002 de 2020 Senado. Tiene como propósito fortalecer la educación en cuidados paliativos. Gaceta 1031 de 2020.

Igualdad de la mujer.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Cámara, 317 de 2020 Senado. Adiciona la Ley 1429 de 2010, y la Ley 823 de 2003, y establece medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Gaceta 1032 de 2020.

Derechos de las mujeres rurales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 42 de 2020 Senado. Tiene como objetivo consagrar herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales. Gaceta 1033 de 2020.

Uso del lenguaje claro.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 020 de 2020 Cámara. Busca establecer medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro. Gaceta 1034 de 2020.

Financiación de las Universidades Públicas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 028 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, para asegurar la financiación de las Universidades Públicas. Gaceta 1034 de 2020.

Acoso laboral.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 306 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 que establece el término de caducidad para interponer acciones administrativas o judiciales, para sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales. Gaceta 1034 de 2020.

Lactancia materna.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 067 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, y la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional. Gaceta 1035 de 2020.

Soberanía alimentaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 095 de 2020 Cámara. Tiene como objeto promover la soberanía alimentaria y los mercados campesinos. Gaceta 1035 de 2020.

Procedimientos quirúrgicos gratuitos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 220 de 2020 Cámara. Busca modificar la Ley 1412 de 2010, para garantizar el acceso de los ciudadanos, de manera gratuita, a la práctica de procedimientos quirúrgicos como vasectomía o ligadura de trompas. Gaceta 1035 de 2020.

Operaciones de crédito público externo e interno.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 285 de 2020 Cámara. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades. Gacetas 1035 y 1036 de 2020.

Medidas en el sector defensa en el marco de la pandemia.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión Segunda de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 26 de 2020 Senado. Modifica y deroga disposiciones del Decreto 541 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gacetas 1037 y 1038 de 2020.

Formación profesional de los atletas de altos logros.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 076 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer e incentivar la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros. Gaceta 1040 de 2020.

Escuelas tecnológicas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto Proyecto de Ley número 142 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 20 de la ley 30 de 1992, para que por un periodo de 5 años, el Congreso de la Republica mediante ley pueda elevar a universidad, las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad. Gaceta 1040 de 2020.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2020 Cámara. Tiene como intención definir el sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política. Gaceta 1040 de 2020.

Formación para el trabajo.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2020 Senado. Busca organizar el servicio público de la formación para el trabajo para el reposicionamiento salarial y social del trabajador particular o servidor público. Gaceta 1042 de 2020.

Derecho a la manifestación.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 60 de 2020 Senado. Regula el artículo 37 de la Constitución Política, para regular, garantizar y proteger el derecho a la manifestación, movilización y reunión social y pacífica; determinar su alcance y, definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes y de las autoridades. Gaceta 1042 de 2020.

Mejores bachilleres y profesionales graduados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 158 de 2020 Cámara. Garantiza el acceso a estudios de segunda lengua y a exámenes de acreditación internacional de los mejores bachilleres y profesionales graduados en las instituciones de educación públicas y privadas del país. Gaceta 1043 de 2020.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2053 de 2020.

(03/09). Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de la estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. 51.426

Ley 2054 de 2020.

(03/09). Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones. 51.426

Ley 2055 de 2020.

(10/09). Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. 51.433

Ley 2056 de 2020.

(30/09). Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías. 51.453

Ley 2057 de 2020.

(30/09). Por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como patrimonio cultural integrante del paisaje cultural cafetero y se dictan otras disposiciones. 51.453

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Decreto Legislativo 772 de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

“... ”

3.1. La Corte Constitucional analizó y encontró satisfechos los requisitos formales exigidos para la expedición de decretos legislativos en el marco de estados de emergencia económica, social y ecológica. A continuación, con el objeto de realizar el estudio de los juicios materiales que debe adelantarse en este tipo de control constitucional, decidió abordar de manera independiente el examen del artículo 1, sobre la finalidad y el ámbito de aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación previstos en esta normativa; y las disposiciones restantes las agrupó en cuatro (4) bloques.

3.2. El primero, integrado por medidas generales para el acceso y trámite expedito de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, entre las que están (i.1) la exclusión de la auditoría del juez del concurso sobre la información financiera o de cumplimiento de políticas contables que se allega para iniciar un trámite de reorganización y liquidación (artículo 2); (i.2) el uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial (artículo 3); y, (i.3) el fortalecimiento de la lista de auxiliares de la justicia para procesos de insolvencia (artículo 7).

3.3. El segundo bloque corresponde a mecanismos o medidas de protección y recuperación, dirigidos a (ii.1) la protección de la empresa y el empleo (artículo 4), (ii.2) la protección de los compradores de inmuebles destinados a vivienda, en el marco de procesos de reorganización (artículo 5) y (ii.3) la recuperación de valor en procesos de liquidación (artículo 6).

3.4. El tercer bloque, integrado por medidas de creación de un proceso de recuperación abreviada y de un proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias (artículos 11 a 14). Y finalmente, el cuarto bloque, compuesto por medidas complementarias, entre las que se encuentran algunas destinadas a precisar y adicionar aspectos de la regulación prevista en el Decreto Legislativo 560 de 2020 (artículos 8 a 10), a incorporar un beneficio tributario (artículo 15), a establecer algunas suspensiones temporales de normas ordinarias (artículo 16), y a fijar la regla de vigencia de esta normativa (artículo 17).

3.5. Al analizar el artículo 1 se sostuvo que, de las consideraciones que motivaron la expedición del decreto legislativo en examen y de la información allegada al trámite constitucional, podía concluirse que el Gobierno nacional expuso adecuadamente y con suficiencia las razones por las cuales la crisis empresarial originada como consecuencia, fundamentalmente, de la extensión de las medidas de aislamiento

preventivo obligatorio para la contención de la pandemia del Covid-19, exigía una intervención en el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006. Se tuvo en cuenta, de manera especial, que (i) la adopción de esta regulación obedecía al agravamiento de las circunstancias que expuso el Gobierno nacional al emitir el Decreto Legislativo 560 de 2020, que en el marco de la primera emergencia económica, social y ecológica también se refirió a este asunto; y que (ii) las medidas adoptadas en esta nueva normativa complementaban algunas de las implementadas inicialmente, con el objeto de tratar de recuperar y conservar la empresa, el empleo y el crédito, y, en aquellos casos en los que no es posible lograr lo anterior, el retorno ordenado y pronto de los activos al mercado a través de vías expeditas de liquidación.

3.6. Adicionalmente se sostuvo que, en las anteriores circunstancias, la previsión de estas medidas transitorias por el término -general- de dos años, contados a partir de la expedición del decreto legislativo analizado, era razonable y proporcional, dada la crisis expuesta y la necesidad de brindar estabilidad a las nuevas normas, en beneficio de la seguridad jurídica y de la generación de confianza para el mantenimiento de las empresas viables. En relación con el término de duración del beneficio tributario, previsto en el artículo 15, se afirmó que se sujetaba a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, según el cual pierden vigor al finalizar la siguiente vigencia fiscal.

3.7. En cuanto al primer grupo de medidas (artículos 2, 3 y 7), la Sala encontró que cumplían, en general, los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, con las siguientes dos salvedades.

3.8. Para la mayoría de la Sala Plena, al estudiar el juicio de proporcionalidad, determinó que la protección prevista en el artículo 3, párrafo 1, en favor del acceso a la administración de justicia de los deudores que manifiesten no poder acceder a formatos y radicaciones electrónicas, debía extenderse a todos los sujetos del concurso, por lo cual se concluyó que las facilidades en las radicaciones, permitiendo incluso diligencias físicas, deben cubrir a todos los interesados en el proceso de insolvencia.

3.9. Sobre el artículo 7, que estableció una medida para fortalecer la lista de auxiliares de la justicia para los procesos de insolvencia, se concluyó unánimemente que las referencias a la figura del “interventor” o de la “intervención” no satisfacían el juicio de conexidad material, dado que la regulación prevista en el Decreto Legislativo 772 de 2020 tiene por objeto adoptar disposiciones en el marco del régimen de insolvencia empresarial, dentro del cual los auxiliares de la justicia son promotores o liquidadores, y no regular aspectos relacionados con el ejercicio de las competencias de

la Superintendencia de Sociedades en materia de intervención, por captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización.

3.10. Respecto al segundo grupo de medidas (artículos 4, 5 y 6), la Sala Plena concluyó que todas cumplían con los requisitos materiales objeto de estudio. En el análisis del artículo 4 se destacó que el levantamiento automático de las medidas cautelares adoptadas en procesos de ejecución o cobro coactivo sobre bienes no sometidos a registro cumplía un objetivo válido, consistente en dar celeridad al trámite y liquidez al deudor, sin que, del otro lado, los acreedores en dichos procesos quedaran desprotegidos, pues en todo caso, por regla general, esos tramites son acumulados al proceso de insolvencia y, en su marco, el juez del concurso está obligado a tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar los derechos de los involucrados. En cuanto al artículo 5 la mayoría consideró ajustada al ordenamiento la posibilidad de que, sin autorización del juez y en el marco de procesos de reorganización con deudores que tengan por objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, se realicen pagos, por el deudor o el acreedor hipotecario, de los créditos hipotecarios, en atención principalmente a la protección del derecho a la vivienda que se encuentra de por medio. Y, finalmente, sobre el artículo 6 la Sala estimó que los mecanismos para que los bienes en un proceso de liquidación mantengan o, incluso, recuperen valor no generan duda alguna sobre su sujeción del ordenamiento.

3.11. Al estudiar el tercer bloque de medidas, la Sala Plena se detuvo en el estudio de la configuración de los procesos específicos para los deudores con activos de hasta 5.000 SMLMV (artículos 11 y 12), precisando que se ajustaba en términos generales a la Constitución. En este sentido valoró que, aunque como se mencionó por algunos intervinientes, este asunto había estado discutiéndose en algunos sectores antes del acaecimiento de los motivos que justificaron la declaración de la emergencia económica, social y ecológica, lo cierto es que en las nuevas circunstancias se logró demostrar su urgencia, en atención principalmente a dos aspectos. El primero tiene que ver con los estudios empresariales, que dan cuenta, de un lado, de la mayor cantidad de micro y pequeñas empresas en relación con las demás, y, de otro lado, con el mayor índice de procesos de insolvencia promovidos por este mismo tipo de empresas. El segundo, con la pertinencia y adecuación, dadas las características y necesidades propias de las micro y pequeñas empresas, de establecer trámites mucho más ágiles, evitando mayores costos de transacción. No obstante lo anterior, la Sala Plena encontró que algunos enunciados planteaban problemas de inconstitucionalidad.

3.12. El análisis del artículo 11, parágrafo 2 condujo a que la Corte valorara, por mayoría, que la carga procesal impuesta al acreedor de sustentar la objeción formulada sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto durante la

audiencia, so pena de entenderla desistida, era desproporcionada e irrazonable, dado que antes de tal diligencia la objeción debe fundamentarse y, de hecho, la norma ya prevé que solo con fundamento en los argumentos y las pruebas previamente allegadas es que el juez del concurso debe decidir. Por lo anterior, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “o no presentar la sustentación durante la misma”.

3.13. Ahora bien, los párrafos 3 de los artículos 11 y 12, a través de los cuales se le otorgaba al Gobierno nacional competencia para modificar el monto de los activos (5.000 SMLMV) con el fin de acceder a los procesos de reorganización abreviada y de liquidación judicial voluntaria, se estimaron opuestos a la Constitución, razón por la cual se declararon inexecutable. Para la mayoría de la Sala tal competencia desconocía la reserva de ley sobre la configuración de procesos de tipo judicial, pues en este caso a la atribución concedida subyacía la posibilidad de determinar los destinatarios de un determinado trámite con dicha connotación. En este estudio, además, se valoró que, aunque pudieran materializarse efectos aún más graves de los advertidos hasta ahora respecto del sector empresarial, una intervención oportuna debería promoverse a través de los canales democráticos institucionales.

3.14. Finalmente, para la mayoría de la Sala Plena la regulación del pago de los honorarios del liquidador en los procesos de liquidación judicial simplificado, prevista en el artículo 13, adolecía de varios problemas. Se concluyó que esta disposición no satisfacía los juicios de motivación suficiente, incompatibilidad y ausencia de arbitrariedad. A través de las reglas contempladas en esta disposición, se suspendió el subsidio previsto en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 para el pago de los honorarios de los liquidadores en aquellos casos en los que los deudores no cuentan con recursos suficientes para su asunción, sin que el Gobierno nacional hubiera justificado con suficiencia el porqué debía adoptarse esta medida. Aunado a lo anterior, a esta suspensión se unió la regla según la cual en los procesos de liquidación judicial simplificada en los que no existan recursos, el no pago de los honorarios del liquidador por anticipado, por cualquiera de los interesados en el proceso, determinaba la remisión de las diligencias al trámite de insolvencia voluntario, regulado por el Código de Comercio, con lo cual, se materializaba una afectación al derecho al acceso a la administración de justicia. Como consecuencia de esta decisión, se precisó que la regulación de los honorarios de los liquidadores en el marco del proceso de liquidación judicial simplificado debía regularse por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la reglamentan.

3.15. Al analizar el cuarto bloque de medidas, la Sala Plena estimó unánimemente que no planteaban problemas de inconstitucionalidad, por lo cual, los artículos 8, 9, 10, 15, 16 y 17 se declararon executable. En este bloque algunas medidas se dirigieron a precisar y adicionar determinaciones adoptadas en el Decreto Legislativo 560 de 2020, sin que

sobre ellas existiera reparo alguno dado que, según el análisis de la Sala Plena, obedecen al agravamiento de la situación empresarial ante la crisis económica en el marco de la pandemia del Covid-19. Así mismo, el beneficio tributario aplicable a los deudores sujetos del régimen de insolvencia cumple con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 215 de la Constitución y, por último, la regla de vigencia establecida en el artículo 17 tampoco generaba duda alguna de inconstitucionalidad.

4. Salvamentos parciales de voto

El magistrado (e) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES suscribió un salvamento parcial de voto. En primer lugar, consideró que la exequibilidad del artículo 5 debió condicionarse, en el entendido de que la posibilidad de que el deudor pague, sin autorización del juez del concurso, el crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión procede siempre y cuando los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de (i) las obligaciones alimentarias a favor de los menores de 18 años y los adultos mayores y (ii) las obligaciones salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas. Además, era necesario precisar que, en estos casos, el deudor debe acreditar, ante el juez del concurso, que cuenta con los bienes necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, salariales y prestacionales, y que el juez, por su parte, puede constatar que estos bienes son suficientes para atender dichas obligaciones. Según indicó, la alteración en el orden de prelación de créditos que supone el artículo 5 persigue un fin legítimo: perfeccionar los contratos de compraventa de inmuebles destinados a vivienda, en el contexto de crisis económica que dio lugar al estado de emergencia. Sin embargo, toda vez que, como lo ha advertido la Corte, los créditos alimentarios y los de los trabajadores “tienen fundamentos constitucionales claros y su relevancia y preferencia superior no puede ser injustificadamente restringida o irrazonablemente afectada por el Legislador” (Sentencia T-145 de 2018.), era necesario armonizar dicha finalidad con la protección que el ordenamiento jurídico les otorga a los niños, las niñas y los adolescentes; los adultos mayores y los titulares de acreencias laborales.

En segundo lugar, el magistrado Ramírez Grisales señaló que las previsiones contenidas en el artículo 13, con excepción de su parágrafo, son exequibles, pues se trata de medidas razonables que tienen una finalidad legítima: garantizar el pago de los honorarios del liquidador y de los gastos de custodia de archivo. A su juicio, esta es una carga que (i) razonablemente deben asumir los interesados en el proceso (no necesariamente el deudor, como el propio artículo 13 lo prevé), para garantizar el funcionamiento de la administración de justicia; (ii) no está prevista únicamente para los procesos de liquidación judicial simplificada y (iii) no constituye per se una barrera de acceso a la administración de

justicia. En ese sentido, es igualmente razonable que, si no se garantiza dicho pago, el proceso no pueda continuar y se disponga la liquidación voluntaria, con el fin de que el asunto no quede sin definición y se procure el retorno de los activos al mercado.

Por su parte, la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA se separó de la decisión de exequibilidad simple adoptada en el artículo 5. En su concepto, esta disposición debió condicionarse en el sentido de precisar que los pagos de créditos hipotecarios solo proceden si los demás bienes del deudor son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los menores de edad y adultos mayores, así como de las obligaciones salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo. En concepto de la Magistrada, (i) la habilitación del artículo 5 está dirigida a los deudores a quienes se aplica el régimen de insolvencia, entre los cuales están incluidas personas naturales y también jurídicas (artículo 2 de la Ley 1116 de 2006), por lo cual, en dicho escenario es posible jurídicamente que tanto los alimentos debidos como las obligaciones laborales hagan parte de las reclamaciones en el proceso de reorganización. Aunado a lo anterior, (ii) precisó que el tipo de pagos permitidos por la norma no corresponden a gastos de administración, que son los que usual y ordinariamente se realizan una vez se inicia un trámite de reorganización, por lo cual, debía tenerse cuidado en no permitir la afectación de los derechos de grupos con protección constitucional. En tal sentido, aunque no desconoció la naturaleza del trámite de reorganización, (iii) siguiendo el precedente de decisiones previas de esta Corporación, entre ellas las sentencias C-145 de 2018 y C-237 de 2020, concluyó que el artículo mencionado debió condicionarse, para evitar una lectura inconstitucional del mismo.

El magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se separó parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, en especial respecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020. A juicio del Magistrado Linares correspondía declarar la exequibilidad de dicha norma. Asimismo, cuestionó que el análisis de la disposición que realizó la mayoría de la Sala Plena se fundamentó solamente en lo previsto en el párrafo de dicho artículo, mismo que hace referencia a la suspensión de los subsidios, sin ofrecer una argumentación sobre la disposición vista en su conjunto; la cual, permitía en todos los casos que algún interesado en el proceso asumiera dichos costos. Asunto que no se tuvo en cuenta en la decisión adoptada al declarar la inexequibilidad del mencionado artículo.

Adicionalmente, señaló el Magistrado que el artículo declarado inexecutable tenía una finalidad legítima, se encontraba motivado de manera suficiente y superaba el juicio de incompatibilidad. Al respecto señala que, el Gobierno nacional indicó en los considerandos del decreto objeto de control que “atendiendo al seguro aumento de procesos de insolvencia,

especialmente liquidaciones sin activos que pueda asumir el costo de los liquidadores, se hace necesario suspender la norma de los subsidios por parte de la Superintendencia de Sociedades para los auxiliares en aquellos procesos cuyos activos no cubren los costos de liquidación, de manera que se proceda a la liquidación voluntaria por parte de los deudores, o la judicial en caso de que algún interesado asuma dichos costos”. Igualmente, señaló el Gobierno nacional, en respuesta al oficio de pruebas, indicó que “prohíbe la aplicación del subsidio establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 para los deudores que sean admitidos a cualquier proceso de liquidación judicial durante la vigencia del presente Decreto Legislativo, los cuales no recibirán dicho subsidio. Lo precedente, para atender los volúmenes adicionales de insolvencias, enfocar los recursos de las contribuciones de las sociedades en la atención de los procedimientos de reorganización y evitar el desbordamiento presupuestal en el uso de recursos en estas liquidaciones”. Por lo que, a juicio del Magistrado se acreditaban los juicios materiales, de cara a una norma necesaria y proporcional para mitigar los efectos de la pandemia, frente a los retos que enfrentaría la Superintendencia de Sociedades y su presupuesto, ante un escenario de un aumento en los procesos de insolvencia.

Por último, el magistrado Linares Cantillo señaló que es equivocado sostener que si un deudor no puede acceder a un proceso de liquidación judicial, quedaría entonces desprovisto de un mecanismo para la liquidación, y por consiguiente, una violación a la garantía de acceso a la justicia. Por el contrario, desconoce la decisión de la mayoría que la liquidación judicial es una alternativa, pero no la única y que, de hecho, un deudor cuenta con la posibilidad de acudir a un proceso de liquidación voluntaria, mismo que garantiza un debido proceso. De esta manera, no resulta cierto que la terminación del proceso judicial implique que los derechos de las partes no puedan hacerse efectivos.

Para la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el artículo 3 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en cuanto faculta a la Superintendencia de sociedades para el uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, no superaba el juicio de necesidad jurídica.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, “el juicio de necesidad permite determinar si el Presidente de la República incurrió en un “error manifiesto de apreciación” (Sentencia C-225 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), en la cual se citan las Sentencias C-179 de 1994 y C-122 de 1997.) sobre el carácter imprescindible de la medida dictada en desarrollo de un estado de excepción. Para efectuar este análisis, la Corte debe examinar la concurrencia de dos elementos: (i) el primero, también llamado juicio de necesidad fáctica, consiste en establecer si las medidas adoptadas en encuentran dirigidas a “alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente” (Artículo 11 de la Ley Estatutaria 137 de 1994.); y (ii) el segundo, denominado juicio de

necesidad jurídica o juicio de subsidiariedad, apunta a verificar “la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional” (Sentencia C-723 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En este orden, en caso de que una medida tomada por el Presidente en desarrollo de un estado de emergencia económica, social y ecológica no sea necesaria para enfrentar las causas que dieron lugar la situación que se pretende conjurar, la misma reprobará el juicio de necesidad fáctica. Y cuando la Corte encuentre que el ordenamiento ordinario permite, de manera suficiente y apropiada, lograr los mismos fines que busca atender la medida excepcional, esta no aprobará el juicio necesidad jurídica o de subsidiariedad. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la inexecutable de la norma correspondiente”.

En el presente caso, a juicio de la magistrada Pardo, las previsiones legales contenidas en el artículo 3 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual “(e)n virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”; así como lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, que señala expresamente que “(l)os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”, hacían innecesaria la autorización impartida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en cuanto faculta a la Superintendencia de sociedades para el uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, no superaba el juicio de necesidad jurídica.

Por su parte, la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvó parcialmente el voto. Consideró que era constitucional la regla que confería al Gobierno la competencia para determinar el monto de los activos para la aplicación obligatoria de los procesos de reorganización y liquidación abreviados, previstos en el parágrafo 3° de los artículos 11 y 12 del Decreto 772 de 2020. Esto debido a que el legislador de excepción previó el procedimiento aplicable y el aspecto delegado a la norma reglamentaria es de carácter técnico, de ahí que la ley podría dejar claro que esos aspectos debían ser reglamentados. No se considera que esa norma desconozca la Constitución.

Aunque el parágrafo mencionado regula la determinación de los sujetos a los que la norma especial les es aplicable, en todo caso esa definición deberá especificarse en previsiones reglamentarias y previas a la aplicación del procedimiento. En ese sentido, no se afecta el principio de legalidad. Por ende, la posición adoptada por la mayoría se basa en una postura

maximalista, que considera que cada aspecto específico del procedimiento judicial, incluso aquellos de carácter técnico, está sometido a la reserva de ley; esta posición no se deriva de una comprensión adecuada del principio de legalidad y no encuentra soporte en la jurisprudencia constitucional.

De la misma manera, la magistrada ORTIZ DELGADO formuló salvamento de voto respecto de la inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 772 de 2020. Advirtió que las razones de la decisión dirigidas a fundamentar la declaratoria de inexequibilidad de las reglas que ordenan (i) la disolución y liquidación del ente objeto del proceso de insolvencia, así como (ii) la improcedencia del pago del subsidio, no evidencian ni el incumplimiento de los juicios de validez de los decretos legislativos ni vulneran la Constitución. Sin embargo, con fundamento en consideraciones relativas a cuestionar la validez del párrafo, la mayoría encontró inconstitucional el artículo 13 en su integridad, a pesar de que las demás reglas contenidas en este no estaban afectadas por los vicios identificados en la sentencia; y, además, se trata de preceptos que son escindibles de las normas que sí son incompatibles con la Constitución.

Los magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS se apartaron de la decisión mayoritaria de declarar la exequibilidad pura y simple del artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020, toda vez que, en su concepto, resultaba contrario al principio de proporcionalidad la variación del orden de prelación de créditos que comporta la norma, si no se garantizaba que con ello no resulten afectadas las acreencias de primer nivel. En su criterio, la disposición ha debido ser declarada exequible de manera condicionada, de manera que la potestad conferida al deudor para realizar pagos del crédito hipotecario solo procedería siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los menores de, 18 de años y adultos mayores y las salariales y prestacionales. De esta forma, a la vez que se logra cumplir la finalidad legítima que se persigue con la norma, dirigida a perfeccionar los contratos de compraventa de inmuebles destinados a vivienda en el marco del estado de emergencia en el contexto de crisis económica que dio lugar al estado de emergencia, se garanticen derechos que deben ser protegidos de manera especial por el legislador de excepción. Por lo expuesto, manifestaron salvamentos de voto parciales.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo no compartió lo decidido respecto de los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 772 de 2020, normas que en su criterio resultaban compatibles con la Constitución y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, así como, superaban de forma cabal, los juicios de validez constitucional de las regulaciones expedidas por el Gobierno para conjurar la crisis económica generada por la pandemia de Covid19 e impedir la extensión de sus efectos”.

Septiembre 2 de 2020. Expediente RE-318. Sentencia C-378 de 2020. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 83 de la Ley 1943 de 2018 y por el artículo 95 de la Ley 2010 de 2019.

“ ...

La Corte comenzó por conformar una unidad normativa entre el originalmente demandado artículo 83 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 95 de la Ley 2010 de 2019 que lo subrogó; ambos dirigidos a adicionar el Estatuto Tributario en un mismo artículo (el artículo 258-1) encaminado a permitir que el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado “por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización” pudiera ser descontado del impuesto sobre la renta a cargo de quienes hubieren realizado los negocios jurídicos atrás descritos.

Al estudiar la referida unidad normativa la Corte la Corte verificó que el Congreso incurrió en la omisión legislativa relativa consistente en haber previsto que del beneficio tributario atrás descrito solo podrían beneficiarse los sujetos responsables del IVA, excluyendo sin razón constitucionalmente suficiente a aquellos sujetos no responsables de dicho impuesto.

Para llegar a la anterior conclusión la Corte señaló que aunque el mencionado beneficio tributario ya había sido contemplado en las leyes 6^a de 1992 y 1739 de 2014 para todas las personas jurídicas y sus asimiladas, con las leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019 se previó que los beneficiarios de este serían todas las personas naturales y jurídicas siempre y cuando estas tuvieran la condición de responsables del IVA. Luego la Corte aludió a las exposiciones de motivos de estas últimas leyes y rememoró que, para la expedición de sus respectivos artículos 83 y 95, el Legislador consideró que el beneficio tributario resultaba conveniente para incentivar la inversión en bienes de capital, mejorar la competitividad e incrementar el potencial productivo de las empresas nacionales grandes y pequeñas y, de este modo, favorecer la creación de empleo y el crecimiento económico a través de una racionalización de la carga tributaria empresarial (La racionalización de la carga tributaria de las empresas en general, “tanto las grandes como las pequeñas”, no fue un argumento que incorporara en la exposición de motivos del proyecto que derivó en la expedición de la Ley 2010 de 2019, en donde -sin negar que las empresas pequeñas pudieran beneficiarse del beneficio que contempla la norma sub iudice- el Gobierno sugirió que este aprovecharía mayormente a las empresas grandes).

Posteriormente, después de justificar por qué, a diferencia de lo que sobre el particular manifestó el Ministerio Público, las personas naturales también podían ser favorecidas por el mentado beneficio tributario y de

recalcar que “la noción de ‘empresa’ no equivale a la actividad económico-productiva que desarrollan las personas jurídicas, sino que también puede corresponder a la actividad análoga que desarrollen las personas naturales”, la Sala Plena finalmente procedió a estudiar si el respectivo beneficio tributario podía ser circunscrito a los responsables del IVA, excluyendo del mismo a los no responsables de tal tributo.

Para estos últimos efectos la Corte utilizó un test de igualdad de intensidad leve en donde inicialmente encontró que las personas responsables del IVA y las no responsables de este se encontraban en una misma situación de igualdad en tanto “ambos grupos se encuentran una misma situación frente del objeto particular de la norma; esto es, frente de la posibilidad de descontar del impuesto a la renta respectivamente a cargo el IVA pagado con ocasión de la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el IVA asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización”. Dicho lo anterior, la Corte explicó que, no obstante tal equivalencia, la norma preveía un trato disímil cuando circunscribía el beneficio tributario a los responsables del IVA pero, no obstante, excluía de sus provechos a los no responsables de este. Por último, la Sala primeramente señaló que no existía razón constitucional alguna que justificara dicha asimetría de trato pues, como se vio, las normas no perseguían privilegiar a las grandes empresas responsables del IVA, en menoscabo de las pequeñas no responsables de tal impuesto. Y seguidamente indicó que, de todos modos, si en gracia de discusión el Legislador hubiera considerado tal sistema asimétrico de privilegios, “al excluir la norma del beneficio que esta contempla a un sector empresarial determinado que, por su menor tamaño, es mayormente frágil en su economía frente del sector empresarial con que se compara, la proposición jurídica demandada, además de no ser conducente al fin de competitividad perseguido, resulta contraria al rol del poder tributario como herramienta que propende por el alcance de la igualdad sustantiva.”

Con fundamento en las anteriores razones la Corte consideró que para la norma demandada siguiera produciendo los efectos de incremento de la competitividad empresarial, en lugar de declarar su inexecutable, resultaba necesario modular el fallo, declarando la executable del aparte legal impugnado bajo el entendido de que el beneficio que la respectiva norma prevé puede ser aprovechado tanto por los sujetos responsables como por los no responsables del IVA”.

Septiembre 2 de 2020. Expediente D-13426. Sentencia C-379 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto 688 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”.

“...
...

El Decreto 688 de 2020 adopta tres medidas: (i) establece, y reduce en comparación con las normas ordinarias, la tasa de interés de mora para las obligaciones tributarias administradas por la DIAN y para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social que son objeto de verificación por parte de la UGPP. Adicionalmente, establece un interés de mora menor a este para las obligaciones tributarias con la DIAN y con el Sistema General de la Protección Social referido de contribuyentes con actividades económicas descritas en el parágrafo 3° del artículo 1.6.1.13.2.11 y el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.13.2.12 del Decreto 1625 de 2016 (artículo 1°); (ii) fija un procedimiento abreviado y las condiciones para pedir los alivios en caso de mora en la cancelación de impuestos administrados por la DIAN y en caso de mora en la cancelación de obligaciones del Sistema General de la Protección Social objeto de verificación de la UGPP (artículo 2°); y (iii) amplía los plazos dispuestos en las normas ordinarias para presentar solicitud de: a) conciliación de sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria o derivados de actos proferidos por la UGPP, entidades territoriales o corporaciones autónomas regionales en procesos contencioso administrativos, b) terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados ante la DIAN, de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de competencia de la UGPP y de los procesos administrativos ante entidades territoriales y corporaciones autónomas territoriales, y c) la aplicación del principio de favorabilidad tributaria en etapa de cobro por parte de la DIAN y de las entidades territoriales. Además, define las fechas máximas para suscribir actas de conciliación o de terminación y para presentar los acuerdos de conciliación ante los jueces contencioso administrativo (artículo 3°). Como complemento de lo anterior, el artículo 4° del decreto legislativo señala su vigencia a partir de la fecha de su publicación.

La Corte Constitucional verificó el cumplimiento de los requisitos formales del decreto y los encontró cumplidos porque: i) el decreto fue firmado por el Presidente de la República y todos los ministros; ii) fue expedido en vigencia y en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica y, iii) fue motivado.

A continuación, esta Corporación abordó el examen de constitucionalidad del Decreto 688 de 2020 desde una perspectiva material. Allí, concluyó que las medidas adoptadas están encaminadas a proveer alivios tributarios para aumentar la liquidez y el flujo de caja de las personas, al reducir y aplazar algunos pagos debidos. A su vez, afirmó que tienen el propósito de

incrementar el recaudo del Estado y el consecuente gasto público, ya que representan incentivos para que las personas se pongan al día con obligaciones pendientes, luego cumplen el juicio de finalidad.

En cuanto al juicio de conexidad material, la Corte observó que la normativa estudiada tiene relación con sus propias consideraciones y con las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.

También encontró que todas las medidas contenidas en el decreto legislativo están suficientemente motivadas, además que ninguna de ellas incurre en alguna arbitrariedad, ya que no limitan el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales; o interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado; o suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Asimismo, ninguna de las medidas del Decreto 688 de 2020 restringe alguno de los derechos denominados intangibles.

Asimismo, la Corte Constitucional consideró que el Decreto 688 de 2020 supera el juicio de incompatibilidad, al justificar que las normas que suspende son irreconciliables con el estado de excepción. En lo relativo al juicio de necesidad, lo estimó superado, al demostrar que sus medidas son idóneas para superar la extensión de los efectos de la crisis y que las leyes ordinarias no son suficientes para aumentar rápidamente el flujo de caja y la liquidez de las personas a través de alivios tributarios. A su turno, indicó que todas sus normas son necesarias jurídicamente, dado que se trata de medidas que tienen contenido de ley y que, aunque la disposición que ordena que la DIAN dé respuesta a las solicitudes de facilidad de pago en 15 días podría ser adoptada a través de reglamentos internos, su inclusión en una reglamentación integral sobre el procedimiento abreviado de facilidades o acuerdos de pago justifica su necesidad jurídica.

Para esta Corporación, el decreto bajo examen satisface el juicio de proporcionalidad, al explicar que las medidas adoptadas pueden representar mayor recaudo, por lo cual son equilibradas frente a la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de estado de excepción, que, de acuerdo con las cifras citadas en el Decreto 637 de 2020 sobre decrecimiento económico y desempleo, permiten entrever una crisis social y económica profunda.

En el juicio de no contradicción específica, este Tribunal analizó cada una de las acciones y estimó que no se oponen a los mandatos constitucionales. En esencia, la Corte concluyó que el artículo 1° del decreto no presenta una contradicción específica con la Constitución, pues la definición y reducción de tasas de interés moratorio (i) ayuda a la convivencia pacífica, al disminuir los conflictos que se pueden desatar como consecuencia del retraso en el cumplimiento de obligaciones y al eliminar la necesidad de promover procesos judiciales o administrativos para demostrar los perjuicios ocasionados por tal mora; (ii) desarrolla el

principio de economía procesal; (iii) se encuadra en la libertad de configuración legislativa en la materia; (iv) no anula el derecho al mínimo vital de los deudores; (v) comporta una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia del COVID-19; y (vi) respeta el principio de temporalidad de los decretos legislativos.

Igualmente, afirmó que los artículos 2° y 3° del decreto superan el juicio de no contradicción específica, debido a que el Legislador Extraordinario está facultado para diseñar procesos administrativos y judiciales y para fijar términos y plazos. La Corte también sostuvo que estas disposiciones se armonizan con el principio de temporalidad de los decretos legislativos.

A su vez, sostuvo que el artículo 4° del decreto cumple con el juicio de no contradicción específica, en tanto que el establecimiento de la vigencia de las normas hace parte de la libertad de configuración del Legislador Extraordinario y produce seguridad jurídica.

Por último, la Corte no observó que el decreto establezca ningún trato discriminatorio censurable por la Constitución, pues otro decreto legislativo se encarga de definir alivios para deudores de obligaciones tributarias en cabeza de entidades territoriales. Además, los sectores económicos a quienes se les aplica la tasa de interés moratorio más beneficiosa definida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 688 de 2020 no son comparables con las fuerzas productivas a quienes se les aplica la tasa general determinada en el inciso 1° de la misma norma, puesto que la afectación en sus actividades y sus perspectivas de regreso son diferentes.

4. Salvamento parcial de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó parcialmente su voto respecto de la decisión adoptada por la mayoría respecto del último inciso del artículo 1° del Decreto 688 de 2020, conforme al cual, para el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago, desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de esta disposición, aunque estuvo de acuerdo con su exequibilidad, consideró que la misma debió haberse condicionado a la extensión del beneficio a que se refiere, a todas aquellos contribuyentes que ejercen actividades que estuvieron o están suspendidas por orden del

propio Gobierno Nacional. En efecto, la norma solamente cobija a las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros; los hoteles que presten servicios hoteleros; y quienes tengan como operación económica principal actividades teatrales, actividades de espectáculos musicales en vivo y otras actividades de espectáculos en vivo. Estos contribuyentes son las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros; los hoteles que presten servicios hoteleros; y quienes tengan como operación económica principal actividades teatrales, actividades de espectáculos musicales en vivo y otras actividades de espectáculos en vivo.

Sin embargo, como lo señaló el propio Gobierno Nacional en el Decreto 797 de 2020, existen muchas otras actividades económicas que estuvieron paralizadas por órdenes de él mismo, como lo fueron o aun lo son las que desarrollan los restaurantes, bares, discotecas, billares, casinos, bingos, terminales de juego de video, gimnasios, piscinas, spas, saunas, turcos, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles y salas de cines.

Si bien el legislador, incluso el de emergencia, tiene amplia libertad de configuración en materia tributaria, esta libertad encuentra un límite claro en el principio de equidad tributaria, manifestación del derecho fundamental a la igualdad. La explicación que da la ponencia en el sentido de que algunas de esas actividades podrían desarrollarse a domicilio resultan insuficientes e incluso inadecuadas a la realidad de muchos de estos negocios”.

Septiembre 2 de 2020. Expediente RE-315. Sentencia C-380 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto 808 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020”.

“ ...

En primer lugar, la Sala Plena constató el cabal cumplimiento de los requisitos de forma en el texto del Decreto 808 de 2020, pues: (i) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros del despacho; (ii) se dictó y promulgó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, el cual fue a su vez declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-307 de 2020, y se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción; y, finalmente, (iii) su articulado está precedido de una breve motivación contentiva de las circunstancias justificativas de su expedición, de las razones en las que se

sustentan las medidas adoptadas, de las finalidades buscadas mediante su adopción, de su relevancia y necesidad, así como de su estrecho vínculo con las causas desencadenantes de la declaración del estado de emergencia.

En segundo término, el pleno de la Corporación adelantó el examen material respectivo, arribando a la conclusión según la cual las medidas legislativas incorporadas en el Decreto 808 de 2020 satisfacen plenamente los requerimientos que se desprenden de la Constitución (art. 215), la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994) y la propia jurisprudencia constitucional, en cuanto buscan recuperar las finanzas de las entidades territoriales por ser una fuente significativa de recursos para el sector salud, conservar los empleos en el territorio y dinamizar las economías locales.

Así, frente a los artículos 1º y 2º, referidos a incentivos con cobro de premio inmediato en dinero y/o en especie y juegos de premio inmediato operados por internet, la Sala Plena consideró que aquellos se ajustaban a lo prescrito por el artículo 336 Superior, en tanto la incorporación de un nuevo juego en la oferta del sector, así como la fijación de su régimen a través de una norma con rango de ley que, por lo demás, no modifica la destinación exclusiva de las rentas que lleguen a causarse, se inscriben dentro de las competencias constitucionales de organización, administración, control y explotación atribuidas al Estado en ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar. A este respecto, se dejó en claro que el legislador, en este caso, el Gobierno Nacional, por virtud de las facultades extraordinarias otorgadas en razón del Estado de Emergencia, tenía un considerable margen de configuración normativa para regular la materia, siempre que no eliminara el monopolio rentístico propiamente dicho ni modificara su destinación exclusiva para contribuir a la financiación de los servicios de salud.

De otra parte, aunque la Corte estimó que los aludidos artículos no tenían el alcance de suspender, vulnerar o afectar el núcleo esencial de prerrogativas de carácter iusfundamental, sí evidenció que los mismos no fueron objeto de limitación temporal alguna, por lo que teniendo en cuenta especialmente el inciso segundo del artículo 1º que alude a aspectos tributarios del incentivo de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales, en el que se indica su exclusión de los impuestos atinentes a loterías foráneas y al valor agregado -IVA-, resaltó respecto de este último que el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario grava de manera general todos los juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, con lo cual su vigencia debía limitarse al término de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de expedición del decreto 808 de 2020, es decir, al año 2021.

Finalmente, la Sala Plena, al analizar la presunta vulneración del mandato de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, alegada por

uno de los intervinientes dentro del proceso sobre la base de estimar que impedía la participación en la nueva modalidad de juegos inmediatos a los operadores de juegos tipo lotto en línea, consideró que el hecho de que el Estado decida crear un nuevo juego no implica que pierda autonomía para determinar su inclusión dentro de las tipologías previamente establecidas, beneficiando con ello a los concesionarios ya escogidos para su operación, o bien para optar por estructurar una nueva modalidad totalmente desligada de las existentes para que sea concesionada a los particulares interesados en el evento en que la administración deseche su operación directa. De ahí que no quepa reproche alguno al legislador de excepción por haber establecido que la nueva modalidad de juegos de premios inmediatos se incluyera en la oferta que pueden comercializar los operadores de lotería, chance y juegos por internet, descartando otro tipo de operadores seleccionados para operar otros juegos.

Incluso, más allá de la perspectiva jurídica relativa a la libertad de configuración normativa del Estado respecto del monopolio del sector de juegos de suerte y azar, y la existencia de una regulación legal y reglamentaria diferenciada entre los juegos nacionales y territoriales, estimó la Corte que la decisión de que el incentivo de premio inmediato fuera comercializado únicamente por las loterías, con exclusión de los operadores de lotto en línea, puede atribuirse a la intención del legislador excepcional de priorizar el recaudo de dineros para los entes territoriales a fin de fortalecer sus sistemas de salud con el ingreso expedito de recursos económicos y modernizar y diversificar la operación de sus juegos, de conformidad con los principios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que orientan dicho monopolio.

Tratándose de los artículos 3° y 4° alusivos a la posibilidad de que las empresas operadoras de lotería puedan realizar dos sorteos extraordinarios en el año y no solamente uno como está previsto en la Ley 643 de 2001, así como también adelantar acuerdos de pago con los distribuidores de dicha modalidad de juego para incluir las obligaciones que se hayan constituido a su favor en los meses de febrero, marzo y abril de 2020, la Corporación concluyó que su regulación transitoria dirigida a excepcionar el régimen ordinario vigente se encuadra dentro del principio básico de autonomía legislativa, en este caso del Gobierno Nacional, pues el señalamiento de la forma de explotación del monopolio de la lotería como modalidad de juego de suerte y azar se sujeta a la existencia de un mandato de carácter legal, sin que exista reserva formal, tal y como se deriva de lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución.

En el caso del artículo 5°, referido a las medidas sobre los conceptos de uso del suelo para juegos localizados, el pleno de la Corporación arribó a la conclusión según la cual se incorpora una herramienta que brinda alivio a los interesados en la operación de juegos localizados, toda vez que disminuye los tiempos para su establecimiento sin afectar la autonomía ni

modificar las competencias del municipio para definir las reglas sobre los usos del suelo, al habilitar tan solo a un nuevo número limitado de autoridades que tendrían la competencia para proferir el concepto previo que permita la operación de juegos localizados en una zona. Bajo tal perspectiva, al analizar la solicitud de condicionamiento presentada por la Federación Colombiana de Municipios, en el entendido de que el concepto de usos del suelo debe ser explícito acerca de la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado, esto es, en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales del tipo de juegos de suerte y azar, la Corte consideró que no resultaba procedente, por cuanto expresamente la norma bajo examen sujeta la expedición del concepto a que en el documento se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial, según corresponda.

Sobre la operación de bingos dispuesta en el artículo 6°, la Corporación, con base en una aproximación similar a la efectuada frente a los artículos 3° y 4°, concluyó que se trataba de una habilitación general transitoria para que, durante los años 2020 y 2021, los operadores de juegos de suerte y azar localizado de bingo autorizados por Coljuegos puedan realizar la actividad con presencia remota de los jugadores, lo cual también se corresponde con el principio básico de autonomía legislativa del Gobierno Nacional por vía de las facultades excepcionales que le son atribuidas como consecuencia del estado de emergencia y, en últimas, resulta indispensable para excepcionar el régimen legal vigente y permitir dar respuesta con carácter transitorio a un sector esencial de la economía que coadyuva en la transferencia de recursos hacia el sector salud.

Respecto del artículo 7°, concerniente al cierre de juegos promocionales, la Sala Plena consideró que se inscribe dentro del mandato superior de adoptar reglas de control de los monopolios rentísticos a través de un régimen propio fijado por la ley, pues se trata de una habilitación de la manifestación escrita del representante legal y del contador o revisor fiscal del operador del juego promocional para proceder a su cierre durante el año 2020, declarando que certifica que se realizó el juego y se entregaron los premios, lo cual resulta acorde con el principio de buena fe que rige las actuaciones de los particulares frente al Estado y constituye a la vez una prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Por lo demás, la actuación subsidiaria de las autoridades de control, en el caso de que no se presente la declaración señalada, se sujeta al principio de legalidad y al debido proceso administrativo, por cuanto exige la adopción de un acto administrativo motivado, anudado a las directrices del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el

que debe quedar acreditado que el plan de premios no quedó en poder del público.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo 8° del precitado decreto, el pleno de la Corporación consideró que aquel no ofrecía problema alguno de constitucionalidad, ya que hacía referencia a la vigencia del decreto, aspecto analizado en el punto correspondiente al cumplimiento de los requisitos de forma.

3. Decisión

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del Decreto Legislativo Número 808 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020”, condicionando el artículo 1° en el entendido de que la exclusión del impuesto al valor agregado allí contemplada solo aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

4. Aclaraciones y salvamentos de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó parcialmente el voto, por cuanto considera que el artículo 1° del Decreto 808 de 2020 no superaba el juicio de conexidad de la medida de excepción, habida cuenta que se trata de una disposición de carácter permanente que crea una modalidad autónoma de juego que no formará parte de la venta de lotería, en virtud de lo cual no serán objeto de los impuestos previstos en la legislación ordinaria para los juegos de suerte y azar y los recursos que genere tendrán una destinación distinta a los de otras loterías, sin que se encuentre en qué forma esta medida enfrentará la crisis generada por la pandemia de Covid19 y ayudará a impedir la extensión de sus efectos. En su concepto, esta disposición ha debido ser declarada inexecutable.

Las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la anterior sentencia”.

Septiembre 2 de 2020. Expediente RE-335. Sentencia C-381 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 812 de 2020, “Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“... ”

El propósito del decreto es tornar más eficiente la asignación de subsidios y lograr una mejor focalización que permita que el gasto social se concentre en las personas que más lo necesitan. En ese sentido, dispone la creación del Registro Social de Hogares (en adelante RSH) y de la Plataforma de Transferencias Monetarias (en adelante PTM), administrado e implementado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a partir de la Base Maestra del Decreto 518 de 2020, del registro social y de otros registros administrativos. De igual manera, señala que el RSH permitirá la validación y actualización de la información socioeconómica de las personas y hogares, para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios. Lo anterior con el objeto de mejorar la asignación del gasto social. Del mismo modo, como estrategias complementarias para implementar la medida, el DL regula la estructura del RSH; los usos del mismo en relación con el manejo de la información de la población; la administración de los datos por el DNP y las facultades que tiene esa institución para solicitar información adicional a otras entidades; los procesos que se surten para la recolección y actualización de la información que contiene el registro y, las obligaciones que tienen las autoridades responsables de la entrega de subsidios y los beneficiarios de los mismos de suministrar información al registro (artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º).

En relación con la segunda medida, el DL centraliza la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS). En concreto, el decreto dispone que el DAPS podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a población en situación de vulnerabilidad económica o con alta probabilidad de caer en condición de pobreza como beneficiaria del respectivo programa de transferencias monetarias; asigna la ejecución de los programas al Adulto Mayor- Colombia Mayor y la compensación del IVA al DAPS, y posibilita la cesión de los contratos de encargo fiduciario suscritos por el Ministerio del Trabajo para la operación de estos dos programas. También, atribuye la administración y ejecución del programa Ingreso Solidario a la misma entidad y contempla la necesidad de establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de destinatarios. Adicionalmente, dispone la creación, administración e implementación de la PTM, la cual se integra al RSH (artículos 5º, 6º y 7º).

Como estrategia adicional independiente, pero íntimamente relacionada con las dos medidas principales, el DL consagra el deber del DNP de definir las metodologías de evaluación y seguimiento de los programas de ayudas sociales y subsidios para que cumplan su finalidad (artículo 9°). Por último, la normativa establece que rige a partir de la fecha de su publicación.

La Corte debía establecer si las medidas adoptadas por el decreto bajo examen se ajustaban a la Constitución: (i) creación del RSH y la PTM; (ii) centralización de la administración de varios programas sociales (familias en acción, jóvenes en acción, Colombia mayor, compensación del impuesto sobre las ventas a favor de la población más vulnerable, ingreso solidario) en el DAPS; (iii) previsión de otras herramientas y estrategias que permiten reforzar e implementar cada una de las anteriores medidas; y (v) establecimiento del deber del DNP de definir las metodologías de evaluación y seguimiento de los programas de ayudas sociales y subsidios para que cumplan su finalidad.

Para decidir el asunto, la Corte (i) reiteró brevemente el precedente sobre el parámetro de control judicial y los requisitos exigibles a los decretos adoptados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica; (ii) precisó varios aspectos sobre el alcance de la limitación temporal de las medidas de emergencia fijado en la Constitución; (iii) hizo una exposición acerca del contenido y alcance del decreto objeto de análisis. Por otra parte, expuso la normativa y jurisprudencia sobre (iv) los programas que serán administrados y operados por el DAPS, y (v) el derecho fundamental al habeas data y sus especificidades en programas sociales. Finalmente (vi) la Corte evaluó si el decreto en mención era compatible con la Constitución.

En el estudio de la normativa objeto de examen, la Corte concluyó que cumplió con los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica: (i) fue adoptado el 4 de junio de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria del estado de excepción, que tuvo lugar el 6 de mayo de este mismo año, mediante el Decreto 637 de esa fecha. (ii) Fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los ministros. (iii) Cuenta con 43 párrafos de consideraciones que conforman la motivación del mismo respecto de su justificación y necesidad.

En cuanto al análisis de fondo este Tribunal concluyó:

(i) El juicio de finalidad demostró que las medidas adoptadas por el decreto legislativo están directa y específicamente encaminadas a impedir la extensión o agravación de la crisis económica y social generada por el COVID-19.

(ii) La normativa bajo examen cumple con la conexidad material. Desde el punto de vista interno es claro el vínculo entre las medidas adoptadas y las consideraciones de este decreto, pues su objetivo es centralizar los

datos y el manejo de varios programas sociales a fin de hacer más eficiente y eficaz el manejo de los recursos, con lo cual el impacto de la ayuda estatal va a ser mayor, asunto trascendental en la crisis actual. Adicionalmente, en este punto la Corte se refirió a la temporalidad de las medidas. En efecto, podría afirmarse que, por tratarse de un decreto expedido en virtud de la declaratoria de un estado de emergencia económica, social y ecológica, su permanencia en el ordenamiento jurídico depende de que se conjure la urgencia que se quiere atender, tal y como lo indicaría la comprensión del requisito de conexidad. Con todo, de las reglas del artículo 215 superior es posible establecer que el carácter transitorio de las medidas debe ser entendido de acuerdo con su naturaleza. En este caso, se trata de la creación de una compleja estructura que, por sus características y fines, contribuye a un propósito fundamental desde el punto de vista constitucional. Además, se desarticulación prematura podría tener consecuencias inconstitucionales, tales como la pérdida de un cúmulo de información fundamental para implementar de manera eficiente varios programas sociales del Estado. En ese sentido, las medidas contenidas en el DL bajo examen tienen una proyección mayor en el tiempo, sin que eso implique que se trate de disposiciones ajenas al permanente control político que ejerce el Congreso. Efectivamente, como garante del principio democrático, deberá analizar si la permanencia de esas medidas debe mantenerse o no.

El análisis desde la perspectiva externa de la conexidad también se supera, pues la normativa muestra el vínculo entre las medidas de excepción y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia. Las disposiciones adoptadas se dirigen a implementar acciones efectivas dirigidas a conjurar la emergencia y a mitigar sus efectos, en especial, la protección socioeconómica de los más vulnerables.

(iii) El decreto supera el juicio de motivación suficiente porque fue fundamentado y explicó el objetivo de la normativa (hacer eficiente la política social del Estado, en particular ciertos programas que atienden a la población más vulnerable) y las medidas adoptadas para lograrlo (la creación del RSH y de la PTM, la centralización de la administración y manejo de varios programas sociales en el DAPS y de otras disposiciones entre las que se encuentra el deber del DNP de definir las metodologías de evaluación y seguimiento de los programas de ayudas sociales y subsidios para que cumplan su finalidad). Las razones presentadas por el Presidente son suficientes, pues el impacto social de la pandemia es indiscutible y de público conocimiento. Este estándar flexible de análisis de la suficiencia de la motivación es admisible porque las medidas adoptadas no limitan derechos constitucionales.

(iv) El DL 803 de 2020 supera el juicio de ausencia de arbitrariedad. Efectivamente, las disposiciones (i) no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, de hecho, ni siquiera

se refieren directamente a ellos; (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado porque no hacen mención a ellas ni tienen un vínculo directo con su operación y, (iii) no suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento por no tener relación con ellos.

(v) En cuanto al juicio de intangibilidad, esta Corte encuentra que la normativa bajo examen no se refiere a los derechos intangibles a los que hacen alusión los artículos 93 y 214 de la Constitución y tampoco tiene que ver con los mecanismos judiciales indispensables para su protección.

(vi) Las medidas adoptadas por la normativa analizada superan el juicio de no contradicción específica porque no desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia (artículos 47, 49 y 50 de la LEEE), no desmejoran los derechos sociales de los trabajadores, y no contrarían de manera concreta la Constitución o los tratados internacionales.

(vii) El decreto analizado cumple con el juicio de incompatibilidad porque no suspende o deroga leyes. En efecto, modifica la política pública nacional sobre programas sociales a través de medidas dirigidas a centralizar la información y de la PTM, para optimizar y hacer más eficiente el acceso y la distribución de las prestaciones económicas que el Estado destina a los sectores con mayor vulnerabilidad socioeconómica.

(viii) La normativa objeto de control superó el juicio de necesidad, ya que las medidas adoptadas son indispensables para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción relacionados con mitigar el impacto social y económico de las medidas para mitigar el contagio del COVID-19.

En cuanto a la necesidad fáctica o idoneidad, es posible verificar que estas medidas permiten evitar la extensión de los efectos de la crisis. El Presidente de la República no incurrió en un error manifiesto respecto de la utilidad de estas previsiones para contenerla. Efectivamente, obran pruebas sobre las cifras de pobreza que han empeorado con la crisis, sobre el incremento en el gasto social del Estado que, sin duda, debe ser eficiente si quiere atender a la población y distribuir adecuadamente los recursos.

El decreto demostró su necesidad jurídica, es decir, cumplió con el requisito de subsidiariedad ya que no hay otra posibilidad en el ordenamiento para lograr los objetivos de la medida excepcional, en particular, no existe un registro único sobre el manejo de los programas sociales a los que se refiere la normativa y tampoco reglas para hacerlo operativo.

(ix) Las medidas adoptadas superan el juicio de proporcionalidad porque guardan equilibrio con la gravedad de los hechos que causaron la crisis, no restringen o limitan los derechos y garantías constitucionales, sino que buscan garantizar su ejercicio, responden a la gravedad de los hechos que

motivaron el estado de excepción, pretenden la realización de intereses constitucionalmente importantes como optimizar la asignación de subsidios y resguardar el mínimo vital de la población más vulnerable.

(x) El decreto cumple con lo exigido por el juicio de no discriminación ya que las medidas adoptadas no entrañan segregación y tampoco imponen tratos diferentes injustificados.

Finalmente, esta Sala concluyó que el artículo 10 que se refiere a la vigencia no presenta problema constitucional alguno.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó parcialmente el voto. Considera que la posición mayoritaria no salvaguardó de manera suficiente el derecho fundamental al habeas data. En su parecer, la creación del Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias trae consigo importantes beneficios para la población, pero también supone grandes desafíos en materia de protección de datos e información sensible de los millones de personas que harán parte de esta central unificada de administración de los subsidios del Estado.

La posición mayoritaria se apoyó en el precedente dispuesto por la Sentencia C-150 de 2020, decisión de la cual se apartó parcialmente la Magistrada en su momento, al considerar que la facultad ilimitada de consulta de los registros del DANE sobrepasaba la órbita de la adecuación y la proporcionalidad. En esta ocasión, la Magistrada Fajardo también considera que hizo falta establecer de manera más precisa los límites en el acceso a la información, no solo por el contenido (hogares en situación de pobreza), sino también por los sujetos autorizados (entidades públicas encargadas de dar cumplimiento a las medidas previstas en el decreto legislativo), de tal manera que los registros se empleen únicamente por las personas autorizadas y para los fines dispuestos en la norma objeto de análisis.

Los magistrados Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a la parte motiva de esta sentencia”.

Septiembre 2 de 2020. Expediente RE-339. Sentencia C-382 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto Legislativo 800 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

3.1 La Corte determinó que el Decreto de la referencia cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley

Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, pues (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; (ii) fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; y (iii) expuso las razones que justifican la adopción de las medidas que contiene.

3.2. Luego de realizar un análisis detallado de cada una de las medidas que autorizan el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro (art.1), la utilización de recursos de distintas fuentes, para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular (arts. 2, 3, 4 y 5), la afiliación al Régimen Subsidiado de las personas que pierden el empleo durante la emergencia sanitaria o en los 6 meses siguiente, a través de la contribución solidaria (art.6), el saneamiento del pasivo en salud de las CCF con programas de salud (art. 7), el sostenimiento de las unidades de cuidados intermedios e intensivos (art. 8), el apalancamiento financiero del sistema de salud (art. 9) y la garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud (art. 10), contenidas en el Decreto Legislativo 800 de 2020, la Sala Plena concluyó que las mismas cumplían con los requisitos materiales de validez, por las siguientes razones:

- i) Mejoran el flujo de recursos al interior del sistema y con ello garantizan la prestación de los servicios de salud que se requieran en el marco de la pandemia.
- ii) Atenúan los efectos del aumento del desempleo, la disminución de ventas de servicios en el sector salud y la necesidad de garantizar la disponibilidad de servicios, generados por la emergencia del COVID-19.
- iii) Fueron justificadas en forma particular en la parte motiva del Decreto Legislativo.
- iv) No suspenden derechos fundamentales, así como tampoco afectan el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado.
- v) No transgreden derechos intangibles, por el contrario propenden por la garantía del derecho a la salud de la población en general y la disponibilidad de los servicios que se requieran para afrontar la pandemia.
- vi) No son contrarias a la Constitución o los tratados internacionales, ni desmejoran los derechos sociales de los trabajadores; por el contrario tienen por objeto cumplir fines constitucionales propios del derecho fundamental a la salud.
- vii) No suspenden ni derogan leyes, y si bien introducen modificaciones en ellas las mismas se encuentran debidamente soportadas en la necesidad de mejorar el flujo de recursos en el sistema de salud.

viii) Para atender diferentes requerimientos de la crisis del COVID-19 es urgente mejorar el flujo de recursos dentro del sistema y garantizar la disponibilidad y oportunidad de la prestación de los servicios de salud requeridos para atender la demanda generada por la pandemia; lo cual debe hacerse a través de medidas extraordinarias, puesto que el ordenamiento jurídico no ofrece una solución eficaz y oportuna para ello.

ix) Antes que contener una restricción, procura inyectar recursos al sistema de salud para aliviar los efectos de la emergencia en las entidades prestadoras, y de esa forma favorecer a la población en general.

x) Operan por igual frente a todos los prestadores de servicios de salud y pretenden garantizar el acceso a los servicios de salud a toda la población en general, con excepción de las contenidas en los artículos 2, 3 4 y 5 que focalizan recursos a una minoría desprotegida y en condiciones de vulnerabilidad.

3.3. Finalmente, ante la falta de definición del tiempo durante el cual estarán vigentes los artículos 2, 3 y 8, la Corte determinó que era necesario condicionar dicha temporalidad en el entendido de que las medidas en ellos contenidas estarán vigentes durante la emergencia sanitaria, o durante el término de vigencia que señale el Congreso de la República en ejercicio de sus competencias ordinarias en la materia.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó parcialmente su voto a la sentencia que revisó la Constitucionalidad del Decreto legislativo 800 de 2020, por considerar que el Artículo 6° (permitir bajo las condiciones señaladas, vincularse al régimen subsidiado pagando una ‘contribución solidaria’) ha debido ser declarado inexecutable. A juicio de la magistrada, la norma en cuestión es regresiva frente al contexto normativo existente, puesto que impone requisitos que no se consideraban previamente. Si bien la norma busca una finalidad importante constitucionalmente, el camino elegido es imponer una norma regresiva que impacta la universalidad del derecho a la salud; una decisión que, además, no se motivó suficientemente.

De igual modo, los magistrados ALBERTO ROJAS RÍOS, CRISTINA PARDO SCHLESINGER y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS salvaron el voto de manera parcial frente a la decisión de declarar la exequibilidad del artículo 6°, dado que en su criterio la medida no supera el juicio de necesidad jurídica por existir en el ordenamiento dos mecanismos que permiten que el universo de personas beneficiarias del artículo 6 del Decreto Legislativo 800 de 2020 permanezcan afiliados al sistema de salud; el primero el contenido en el artículo 15 del Decreto 538 de 2020 y el segundo, el creado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, este último con mayor garantía de acceso dado que no exige los requisitos que impuso el artículo 6 en estudio.

El Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservó la posibilidad de presentar una aclararon el voto”.

Septiembre 3 de 2020. Expediente RE-327. Sentencia C-383 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 803 de 2020, “Por medio del cual se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el Sector Agropecuario, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID 19”.

“ ...

El decreto bajo examen creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP para el sector agropecuario, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que replicó el mismo aporte del PAP al que se hizo referencia previamente, pero para los empleadores agrícolas. Sus beneficiarios son personas naturales trabajadoras y/o productoras del campo, además esta normativa reprodujo, con adaptaciones algunos requisitos previstos en el Decreto 770 para hacerlos compatibles con las actividades agropecuarias.

Al igual que el PAP regulado en el DL 770, este programa entrega un subsidio que consiste en un aporte único de \$220.000 por cada trabajador cuyo salario oscile entre 1 SMLMV y \$1.000.000 y que esté a cargo del empleador beneficiario (artículos 2°, 3° y 4°) siempre que este cumpla todos los requisitos y procedimientos fijados por la normativa (art. 6° que corresponde al 7 [La numeración de los artículos es correcta hasta el artículo 5° referido al Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios - PAP para el Sector Agropecuario. El que debería ser el artículo 6°, Temporalidad del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP para el Sector Agropecuario, fue enumerado erradamente como 5°. Por tal razón, a partir de este último artículo y cuando sea el caso, la Corte recordará la numeración original y la correcta evitar confusiones.]). El beneficiario es definido como un trabajador y/o productor del campo colombiano que reúne ciertas condiciones, por eso a lo largo del decreto, es posible entender que una parte importante de la normativa se refiere al beneficiario como el empleador, obligado a pagar la prima, sin embargo otras disposiciones claramente hacen referencia al trabajador como beneficiario directo de la prestación social que el Estado pretende subsidiar.

Adicionalmente, el decreto reguló diversos elementos del programa en mención, los cuales pueden clasificarse en la determinación de los beneficiarios (art. 3°), el procedimiento de postulación (art. 5°), y las medidas y estrategias dirigidas a lograr la debida destinación de los recursos (arts. 10 y 11 que en una correcta numeración corresponderían a

11 y 12), la utilización de procesos y formularios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF en el PAP agropecuario con fines de fiscalización y control (art. 13 que corresponde al 14).

Con respecto a los beneficiarios del programa estableció varias condiciones concurrentes que focalizan el subsidio en beneficiarios distintos a los del PAP (artículo 3°). En efecto, exigió que: (i) sean personas naturales trabajadoras o productoras del campo colombiano; (ii) demuestren la necesidad del aporte estatal mediante la certificación de una reducción de los ingresos del el 20% o más para cuya determinación se puede hacer uso del método de cálculo del PAEF (par. 2°); (iii) cuenten con un producto de depósito en una entidad financiera; (iv) tengan 3 o más trabajadores a su cargo (par. 5° núm. 1°)–con salarios entre 1 SMLMV y \$1.000.000–reportados en la Planilla Integrada para Liquidación de Aportes –PILA– en el periodo de cotización que vaya, por lo menos, desde febrero de 2020 y hasta junio del presente año (pars. 4° y 7°); (v) que no sean Personas Expuestas Políticamente –PEP– o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil (par. 5° núm. 2°).

En relación con el procedimiento de postulación (artículo 5°) precisó aspectos particulares del proceso y defirió a reglamentación administrativa otros elementos. Acerca de los aspectos definidos directamente señaló que: (i) el trámite se adelanta ante las entidades financieras (Para este trámite se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a suscribir de manera directa convenios con la red bancaria y otros operadores para garantizar el pago y dispersión de los aportes.); (ii) las personas que pretendan acceder al beneficio deben presentar la solicitud de postulación, la certificación sobre la reducción de los ingresos, el formulario de postulación definido por la UGPP e indicar el número de primas a subsidiar; (iii) la postulación implica la aceptación, por parte del beneficiario, de las condiciones bajo las cuales se otorga el aporte estatal; (iv) las entidades financieras verifican los documentos requeridos, así como la identidad y calidad de productores y/o trabajadores del campo de los postulantes; (v) las entidades financieras reportan cada postulación a la UGPP quien, a su vez, verifica que el solicitante no hubiere presentado la postulación al programa mediante otra entidad financiera. Asimismo, (vi) precisa que la simple postulación no implica el derecho a recibir el aporte; (vii) establece la obligación de facilitar canales virtuales para el procedimiento; y (viii) aclara que el subsidio se otorgará a las personas que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el decreto.

Igualmente, respecto a los asuntos que no están expresamente regulados la normativa asigna competencias de reglamentación para su definición. En concreto, determina las siguientes competencias: (i) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público define el método de cálculo de la disminución de ingresos, (ii) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamenta

aspectos del procedimiento como la forma de participación de los actores del programa, los periodos para el cumplimiento de los requisitos, el plazo para el pago de los aportes y el proceso de restitución del aporte; y (iii) la UGPP define el formulario de postulación al programa y la forma de intercambio de información con las entidades financieras. Para el ejercicio de estas competencias se autoriza a las entidades a usar los procedimientos y documentos estandarizados del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF (El párrafo 4° del artículo 5° remite erradamente al artículo 19 de este Decreto que se refiere a esa autorización. Sin embargo, la normativa bajo examen consta sólo de 14 artículos (en realidad son 15 debido al error de numeración). Al parecer se tomó como modelo el mismo texto del Decreto 770 de 2020 en el que sí se alude al artículo 19 que corresponde a una norma idéntica al artículo 13 (en la numeración correcta sería 14) de la normativa bajo examen. Por lo tanto, ante el error es razonable pensar que este párrafo alude al artículo 13 del DL analizado que se refiere a la utilización de procesos y formularios del Programa de apoyo al empleo formal-PAEF en el Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios –PAP para el Sector Agropecuario.) (artículo 13, cuya correcta numeración sería 14).

Las medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento de la finalidad PAP agropecuario se extienden desde la postulación hasta escenarios posteriores a la entrega del subsidio. En concreto, el DL 803 señala que: (i) la UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los 3 años siguientes a la finalización del programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso al mismo y solicitar información a la DIAN para el efecto; (ii) los administradores de las contribuciones parafiscales tienen la obligación de atender los requerimientos de las entidades financieras y de la UGPP para la verificación de los requisitos del subsidio; la UGPP registra los postulantes, beneficiarios y trabajadores subsidiados; (iv) la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria supervisan a las entidades que dispersan los recursos en el cumplimiento de la obligaciones asociadas al PAP agropecuario; (v) se configura responsabilidad fiscal y penal por la apropiación del subsidio sin el cumplimiento de los requisitos, la recepción fraudulenta, o la destinación a fines diferentes para los que se creó el programa; (vi) la configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa (art. 5° par. 3°); (vii) los documentos presentados para la postulación y los recursos del subsidio tienen carácter público para efectos penales; (viii) la UGPP tiene la obligación de adelantar el cobro coactivo, en contra de los beneficiarios que recibieron el subsidio sin el cumplimiento de los requisitos, bajo el procedimiento y las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes; (ix) la obligación de restitución del aporte estatal cuando el

beneficiario no cumplió con los requisitos (art. 8° que correctamente numerado corresponde al 9° núm. 1°) o se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados. Para la determinación de la falsedad basta la comunicación de la entidad que expide dichos documentos que contradiga el contenido de los mismos (art. 8° -9°- núm. 2°); y (x) las entidades públicas y privadas tienen la obligación de suministrar la información requerida para la identificación y certificación de los beneficiarios, y la entrega efectiva del subsidio (art. 9° que correspondería en la numeración correcta al 10).

Asimismo, para asegurar que los recursos del subsidio se dirijan a las finalidades para las que se creó el PAP agropecuario se dispone (i) la inembargabilidad de los recursos del subsidio por el término de 30 días siguientes al depósito en la cuenta del beneficiario, (ii) la prohibición de que los recursos del subsidio se abonen a obligaciones del beneficiario con la entidad financiera dispersora, y (iii) la obligación del beneficiario de abonar los recursos del subsidio al crédito para nómina garantizado a través del Fondo Nacional de Garantías-FNG, cuando la suma total de recursos recibida en el mismo mes por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAP agropecuario, supere el valor total de las primas de servicio de su respectiva nómina (art. 11 que correctamente numerado es el 12).

Adicionalmente, el decreto toma 2 medidas tributarias (art. 10 que correspondería al 11). La primera, corresponde a la exención del gravamen a los movimientos financieros de los traslados de los recursos públicos de los subsidios desde las cuentas del tesoro nacional hacia las entidades financieras, y de estas entidades a los beneficiarios. La segunda, es la exención del IVA sobre las comisiones que eventualmente cobren las entidades financieras por la dispersión de los recursos.

Finalmente, el artículo numerado como 14, que corresponde al 15, establece que el DL 803 de 2020 rige a partir de la fecha de su publicación.

La Corte debía establecer si la previsión de un subsidio focalizado en empleadores del sector agropecuario, cuyo objeto es apoyar parcialmente el primer pago de la prima de servicios del presente año de los trabajadores a cargo del empleador beneficiario, siempre que sus salarios oscilen entre 1 SMLMV y \$1.000.000, así como las disposiciones que lo hacen operativo, se ajustan a la Carta.

Para decidir el asunto, la Corte adoptó la siguiente metodología, previa comparación entre los Decretos 770 y 803 de 2020, en tanto que el primero creó el Programa de Apoyo para el pago de la prima de todos los sectores en general: (i) reiteró el precedente sobre el parámetro de control judicial y los requisitos exigibles a los decretos adoptados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica; (ii) hizo una exposición sobre la normativa ordinaria y la jurisprudencia constitucional sobre (iii) la prima

de servicios, los subsidios y (v) las exenciones tributarias. Finalmente (v) la Corte evaluó si el decreto en mención era compatible con la Constitución.

En el estudio de la normativa objeto de examen, la Corte concluyó que cumplió con los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica: (i) fue adoptado el 4 de junio del mismo año, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria del estado de excepción, que tuvo lugar el 6 de mayo de 2020, mediante el Decreto 637 de esa fecha. (ii) Fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los Ministros. (iii) La normativa analizada cuenta con 33 párrafos de consideraciones que conforman la motivación del mismo respecto de su justificación y necesidad.

En cuanto al análisis de fondo este Tribunal concluyó:

(i) El juicio de finalidad demostró que la mayor parte de las medidas adoptadas por el decreto legislativo están directa y específicamente encaminadas a impedir la extensión o agravación de la crisis económica y laboral generada por el COVID-19. La normativa crea el PAP agropecuario para subsidiar una parte del primer pago de la prima de este año que le corresponde a los trabajadores agrarios. Esta medida requiere de los siguientes instrumentos para su funcionamiento: (i) la determinación de los beneficiarios; (ii) el procedimiento de postulación; (iii) las previsiones para asegurar el cumplimiento de la finalidad del programa; (iv) las medidas y estrategias para lograr la debida destinación de los recursos; (v) las disposiciones tributarias; y, (vi) la utilización de procesos y formularios del Programa de apoyo al empleo formal-PAEF con fines de fiscalización y control.

Sin embargo, encontró que el numeral 1° del párrafo 5° del artículo 3 (que excluye del subsidio a trabajadores y/o productores que tengan menos de 3 empleados) no cumplió con el requisito. Esa disposición excluía, sin justificación suficiente, sujetos que se encuentran en las mismas condiciones de afectación derivadas de la situación de emergencia. Por lo tanto, el apartado se declarará inexecutable.

(ii) La normativa bajo examen cumplió con la conexidad material. Desde el punto de vista interno, es claro el vínculo entre las medidas adoptadas y las consideraciones de este decreto, pues su objetivo central es brindar apoyo financiero a las personas naturales trabajadoras y/o productoras del sector agropecuario cuyos ingresos resultaron afectados por las medidas dirigidas a superar y a contener los efectos de la pandemia. También busca proteger los empleos existentes. Para lograrlo, crea el PAP y dispone de normas operativas para su funcionamiento.

El análisis desde la perspectiva externa de la conexidad también lo superó. La normativa muestra el vínculo entre las medidas de excepción y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia. Las disposiciones adoptadas se dirigen a implementar acciones efectivas para

conjurar la emergencia y mitigar sus efectos, en especial, proteger los empleos rurales y mantener el flujo de caja de los trabajadores del campo.

(iii) El decreto superó el juicio de motivación suficiente porque fue fundamentado y explicó los objetivos de la normativa (compensar la disminución de ingresos en el sector productivo agropecuario y reducir la pérdida de empleos) y las medidas adoptadas para lograrlo. Las razones presentadas por el Presidente fueron suficientes, pues el impacto económico, laboral y social de la pandemia es indiscutible y de público conocimiento. De hecho, la normativa se basa en los informes de la OMS, la OIT y el DANE que muestran los efectos adversos de la pandemia sobre el mercado laboral, la economía y el sector agrario en particular. Este estándar flexible de análisis de la suficiencia de la motivación es admisible porque las medidas adoptadas no limitan derechos constitucionales.

(iv) El decreto estudiado superó el juicio de ausencia de arbitrariedad. Efectivamente, las disposiciones se refieren a la creación de un subsidio y el diseño normativo para su operación, de ahí que: (i) no suspenden o vulneran derechos y libertades fundamentales; (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado porque no hacen mención a ellas ni tienen un vínculo directo con su operación y, (iii) no suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento por no tener relación con ellos.

(v) En cuanto al juicio de intangibilidad, esta Corte encontró que la normativa bajo examen no se refiere a los derechos intangibles a los que hacen alusión los artículos 93 y 215 de la Constitución y tampoco tiene que ver con los mecanismos judiciales indispensables para su protección.

(vi) Las medidas adoptadas por la normativa analizada superaron parcialmente el juicio de no contradicción específica por lo siguiente:

(a) la mayoría no contrarió la Constitución o los tratados internacionales. Sin embargo, en aplicación del precedente constitucional, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de la expresión “La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa”, contenida en el artículo 5° parágrafo 3° del decreto sub examine, en el entendido de que la misma no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos, sino que alude a la necesidad de que la valoración del dolo o culpa grave, presupuesto de la eventual responsabilidad en los casos allí previstos, debe tener en cuenta las condiciones de apremio y urgencia en las que se enmarca la implementación del programa. Para tal efecto, este Tribunal concluyó que la norma objeto de estudio no puede entenderse como una elusión de los deberes de control disciplinario y fiscal que son inherentes al Estado, según lo dispuesto en los artículos 6 y 123 superiores.

(b) En general, no desconocieron el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia. En efecto, el Gobierno no desmejoró los derechos sociales de los trabajadores. Por el contrario, siguió las recomendaciones de la OIT sobre el empleo en estos momentos de crisis, especialmente por las particularidades del sector agrario.

(vii) El decreto analizado cumplió con el juicio de incompatibilidad porque no suspendió, modificó ni derogó leyes. Por el contrario, creó medidas temporales para lograr la reactivación del sector agropecuario.

(viii) La normativa objeto de control superó el juicio de necesidad, ya que las medidas adoptadas son indispensables para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. Estas acciones están relacionadas con el mantenimiento y protección del empleo a través de un subsidio estatal que apoya el pago de obligaciones laborales a cargo de los empleadores.

En cuanto a la necesidad fáctica o idoneidad, la Sala verificó que estas medidas permiten evitar la extensión de los efectos de la crisis. Efectivamente, el Presidente de la República no incurrió en un error manifiesto respecto de la utilidad de estas previsiones para contenerla. En tal sentido, el Ministerio del Trabajo y la Protección Social aportó datos acerca de la necesidad de preservar el empleo en el sector agrario por medio de un apoyo financiero a las personas naturales productoras y/o trabajadoras, cuyos ingresos resultaron afectados por las medidas dirigidas a superar y a contener los efectos de la pandemia.

El decreto demostró su necesidad jurídica, es decir, cumplió con el requisito de subsidiariedad ya que no hay otra posibilidad en el ordenamiento para subsidiar parte de las sumas pagadas a los trabajadores por concepto de prima de servicios y preservar el empleo en el sector agrario.

(ix) Las medidas adoptadas superaron el juicio de proporcionalidad porque guardan equilibrio con la gravedad de los hechos que causaron la crisis, no restringen o limitan los derechos y garantías constitucionales. Por el contrario, buscan garantizar su ejercicio, responden a la gravedad de los hechos que motivaron el estado de excepción, pretenden la realización de intereses constitucionalmente importantes como el pleno empleo rural, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el bienestar general.

(x) El decreto cumplió con lo exigido por el juicio de no discriminación ya que las medidas adoptadas no entrañan segregación y tampoco imponen tratos diferentes injustificados. En suma, en tanto que la mayoría de sus medidas no genera tratos diferenciados, tampoco acude a criterios sospechosos de discriminación.

Esta Sala concluyó que el artículo 14 (que correctamente numerado sería el 15) que se refiere a la vigencia no presenta problema constitucional alguno”.

Septiembre 9 de 2020. Expediente RE-330. Sentencia C-393 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto 807 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“...
“

3.1. La Corte Constitucional desarrolló el control automático, integral y definitivo de constitucionalidad del Decreto Legislativo 807 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Para abordar el estudio de constitucionalidad, dividió las normas del decreto en tres conjuntos normativos que guardaban identidad temática, así: (i) los artículos 1° y 2° modifican normas del Decreto Legislativo 535 de 2020, para limitar la aplicabilidad del procedimiento abreviado para la compensación o devolución de saldos hasta el 19 de junio de 2020; (ii) los artículos 3° y 4° modifican el artículo 855 del Estatuto Tributario (ET) para reducir el porcentaje de costos, gastos o impuestos sobre las ventas descontables que deban provenir de proveedores que emitan factura electrónica del 85% al 25%, hasta el 31 de diciembre de 2020, como requisito para las devoluciones automáticas, y establecen el término del que habla el artículo 855 del ET (50 días) como límite para resolver las solicitudes que no puedan tramitarse a través del mecanismo automático; (iii) los artículos 5 a 8 establecen las medidas para hacer posible las inspecciones tributarias, las inspecciones contables y visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, en materias tributaria y de control cambiario, de manera virtual.

3.2. La Corte encontró que el Decreto Legislativo 807 de 2020 cumple los requisitos formales para su validez, pues fue suscrito por el Presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; fue motivado y, aunque no lo hizo de manera explícita, determinó su ámbito territorial, como de aplicación nacional.

3.3. En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el primer conjunto de normas, que comprende los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 807 de 2020, no supera los juicios exigidos por la Constitución, la LEEE y la jurisprudencia, para ser constitucionales.

3.4. En efecto, estas normas no superaron el juicio de finalidad, pues se encontró que limitaron la duración y restaron eficacia al mecanismo de devolución y compensación de saldos abreviado, que resultaba conducente para atender los efectos económicos nocivos derivados de la pandemia. Así,

se encontró que estos artículos hacen cesar la vigencia del mecanismo abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas – IVA establecido en el Decreto Legislativo 535 de 2020 para el 19 de junio de 2020, mucho antes de la expiración de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, contrariando así el propósito de inyección de liquidez para la reactivación económica que se había ya validado por la Corte Constitucional en la sentencia C-175 de 2020. Se concluyó que una medida que recorta la vigencia de un mecanismo que se había encontrado previamente como conducente para la mitigación de los nocivos efectos económicos de la pandemia no puede considerarse también como directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión o agravación de sus efectos, menos cuando en su motivación no se exponen razones que permitan identificar alguna circunstancia nueva o inesperada, que justifique que lo que en el pasado resultaba útil para atender la crisis, ahora se requiere su exclusión o limitación.

3.5. Estos dos artículos tampoco superaron los juicios de motivación suficiente y de necesidad, pues en los considerandos del Decreto Legislativo 807 de 2020 no se expusieron razones que permitieran justificar lo que sin duda era la limitación de un mecanismo adecuado para la contención y mitigación de los nocivos efectos económicos de la pandemia. Encontró la Corte que las mismas razones esgrimidas para la adopción del mecanismo abreviado fueron expuestas como justificante para su desaparición, situación que generaba que la motivación presentada resultara completamente contradictoria. Agravando lo anterior, el Gobierno no expuso razones adicionales que permitieran a la Corte identificar la justificación de la desaparición del mecanismo. Identificó la Corte que, en tratándose de una norma que limitaba la vigencia temporal de un instrumento creado al amparo del estado de excepción, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE) exigía la motivación de su derogatoria se fundara en evidencias tendientes a demostrar “que las graves causas de perturbación han desaparecido o han sido conjuradas” (art. 56 de Ley 137 de 1994). El incumplimiento de los requisitos de finalidad y de motivación suficiente, el general y el específico del artículo 56 de la LEEE, condujo igualmente al incumplimiento del requisito de necesidad fáctica, que exige también un mínimo de motivación por parte del Gobierno. La explicación sobre el alcance de la norma, desarrollada por el Ejecutivo en su intervención procesal, se encontró equivocada pues se argumentó la supuesta extensión del plazo de aplicación, cuando en realidad lo que se conseguía con estos artículos era limitar la duración de la misma, y con ello, su eficacia para atender los efectos económicos de la pandemia. Así las cosas, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 1° y 2° del decreto legislativo bajo control.

3.6. Dado que la parte final del artículo 9° del decreto legislativo analizado reproduce los encabezados de los artículos 1° y 2°, declarados inexecutable, a través de la expresión “y modifica el inciso 1 del artículo 1 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 535 de 2020”, encontró este tribunal que, en nombre del principio de seguridad jurídica, tal expresión también debe declararse inexecutable.

Los restantes artículos del Decreto Legislativo 807 de 2020 superaron los juicios materiales, aplicados por la Sala Plena, por lo que se declararán executable.

3.7. En primer lugar, se identificó que los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 807 de 2020 tenían como finalidad la atención de los efectos de la pandemia al ampliar el acceso al mecanismo automático de devolución o compensación de saldos establecido en el artículo 855 del ET, reduciendo el umbral de exigencia de facturación electrónica del 85% al 25% y ajustando la aplicación subsidiaria del mecanismo ordinario de devolución para los casos en los que aquel no pudiera aplicarse. Estas medidas resultaban conexas, motivadas de manera suficiente y necesarias, pues se presentaron como un mecanismo para inyectar liquidez a los agentes económicos con el fin de financiar los costos de la reactivación y paliar las cargas producto de la implementación de medidas de aislamiento obligatorio. Estas modificaciones al procedimiento administrativo tributario superaron el requisito de no contradicción específica o incompatibilidad, pues en un campo en el que se reconoce amplia facultad de configuración legislativa, no se encontró oposición con alguna con normas superiores, y por el contrario se identificaron efectos positivos en materia de eficiencia administrativa y contención de los efectos de la pandemia, habiéndose justificado razonablemente los cambios al procedimiento tributario ordinario, que se dispusieron de manera transitoria. Finalmente, en materia de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, proporcionalidad y no discriminación, la Corte no identificó infracción a derecho fundamental alguno, interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o incidencia sobre los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento, lo que sumado a una justificación razonable para la adopción de la medida permitió concluir su constitucionalidad.

3.8. En cuanto a los artículos 5° a 8°, se identificó que buscaron abrir la posibilidad de realizar visitas e inspecciones, contables, tributarias y cambiarias, de manera virtual, durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La finalidad que perseguían estas normas atendía las causas de la pandemia, al disponer alternativas que permitían simultáneamente adelantar las labores de fiscalización encomendadas a la DIAN y evitar el contacto cercano o situaciones de riesgo que facilitarían la contaminación con el virus COVID-19. Estas medidas resultan conexas, motivadas de manera

suficiente y necesarias, pues sin incidir negativamente en el cumplimiento del objeto de la DIAN le permiten aplicar mecanismos digitales y virtuales para la atención de diligencias necesarias en los más de veinte mil procesos de fiscalización vigentes en la actualidad, sin alterar o proscribir a posibilidad de realizar diligencias presenciales cuando resulte indispensable. Estas modificaciones al procedimiento administrativo tributario superaron el requisito de no contradicción específica o incompatibilidad, pues no se encontró oposición con alguna con normas superiores o de rango legal. En este punto se analizó de manera profunda el efecto que la norma tendría sobre el derecho al debido proceso del sujeto de fiscalización, y se encontró que la norma no impacta negativamente sus derechos. Se destacó que en caso de no contarse con los requisitos mínimos de conectividad o no disponer de los documentos exigidos en medio digital, deberá acudir a los mecanismos presenciales previstos en las normas ordinarias. La anterior interpretación se funda en el hecho de que las alternativas virtuales se aplican sin perjuicio de las normas vigentes en materia de visitas e inspecciones presenciales, lo que garantiza la atención y la participación del contribuyente en el procedimiento, cuandoquiera que no sea posible adelantar la diligencia o realizar el aporte de documentos, como libros contables, por mecanismos virtuales. Así, aclaró la Corte que al tratarse de la única interpretación válida a la luz de la hermenéutica jurídica, no es necesario condicionar la exequibilidad de dichas normas, para garantizar el derecho al debido proceso. También se superaron los juicios de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, proporcionalidad y no discriminación, pues la Corte no identificó infracción a derecho fundamental alguno, interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o incidencia sobre los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento, lo que sumado a un efecto positivo en desarrollo de derechos y principios constitucionales derivó en la declaración de exequibilidad de las disposiciones.

3.9. Finalmente, aclaró la Sala Plena de la Corte Constitucional que la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 1° y 2° del decreto legislativo objeto de control surtirá efectos hacia el futuro y no genera reviviscencia de las normas que fueron modificadas por las que fueron declaradas inexecutable.

3. Salvamento parcial de voto

La Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESIGNER salvó parcialmente su voto porque, aunque estuvo de acuerdo con la mayoría en la declaración de inexecutable del Decreto Legislativo 807 de 2020, estimó que la Sentencia debió señalar que la decisión implicaba la reviviscencia del Decreto Legislativo 535 de 2020.

A su juicio, la decisión mayoritaria no consideró principios y derechos que el Decreto 807 de 2020 desconoció. En efecto, este Decreto, en franco

irrespeto del acto propio y por razones que no fueron explícitas en sus considerandos, desconoció los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad. Ciertamente, al acortar el plazo que estaba corriendo y que el mismo Gobierno en el Decreto legislativo 535 de 2020 había otorgado para adelantar el procedimiento abreviado para pedir la devolución o compensación de los saldos del impuesto sobre la renta y complementarios y del IVA, plazo que correría mientras estuviere vigente la Declaración de Emergencia Sanitaria, favoreció a quienes alcanzaron a acudir a dicho trámite en primer término y perjudicó a quienes no pudieron hacerlo por el recorte del plazo, a pesar de que conforme a lo dispuesto por el mismo Gobierno, aún tenían derecho a hacerlo en igualdad de condiciones. Este desconocimiento del derecho a la igualdad y de los principios de confianza y seguridad jurídica solo podía conjurarse señalando en la sentencia de la que me aparto la reviviscencia del Decreto 535 de 2020, por el término que no había corrido para cuando fue expedido el Decreto 807 de 2020”.

Septiembre 9 de 2020. Expediente RE-334. Sentencia C-394 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto Legislativo 804 de 2020 “por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

En desarrollo del Decreto Legislativo No. 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República y todos los Ministros expedieron el Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020 “por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya copia auténtica fue remitida a esta Corporación el 5 de junio siguiente por parte de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 36 del Decreto 2067 de 1991.

Mediante Auto del 19 de junio de 2020, la Magistrada Sustanciadora resolvió asumir el conocimiento del presente asunto, adoptó la práctica de pruebas y dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor. En la misma providencia ordenó además comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República y a todos los ministros que suscribieron el texto contentivo del mencionado decreto, para que, si lo

estimaban conveniente, intervinieran con el propósito de impugnar o defender su constitucionalidad.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, caracterizados los fundamentos y alcances del control judicial de los decretos expedidos al amparo de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y reiterada la jurisprudencia sobre los criterios formales y materiales que rigen el control de constitucionalidad de este tipo de instrumentos normativos, la Corte procedió a decidir sobre la exequibilidad del decreto legislativo sometido a revisión.

En primer lugar, revisado el texto contentivo del Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020, la Sala Plena constató que aquel cumple a cabalidad con los requisitos de forma, toda vez que: (i) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros del despacho; (ii) se dictó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el cual fue a su vez declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-307 de 2020, y se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción; (iii) se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición y, finalmente, (iv) establece el ámbito territorial de aplicación de las medidas adoptadas.

En segundo lugar, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el Decreto Legislativo 804 de 2020 supera todos y cada uno de los juicios materiales exigidos por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994. Al respecto, se constató que las medidas adoptadas cuentan con finalidades que pretenden, tanto conjurar las causas de la perturbación, como impedir la extensión de los efectos de la crisis sanitaria generada por el coronavirus COVID-19. Según la Sala, las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo bajo revisión pretenden proteger a un sector de la población vulnerable que merece atención especial de parte del Estado.

Respecto del artículo 1°, la Sala determinó que cumple con todos los juicios de fondo, y por tanto, es constitucional. La Sala encontró que la autorización transitoria de adecuar, ampliar o modificar los inmuebles destinados a centros de detención transitoria con tan solo el permiso de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia, sin tener que solicitar las licencias urbanísticas respectivas, es una medida que cumple con los juicios de finalidad, conexidad material y motivación suficiente, toda vez que tiene relación con los hechos que dieron origen a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el Decreto Legislativo en su parte motiva desarrolla los argumentos necesarios para adoptar la medida del artículo 1°. Específicamente, establece que para prevenir la propagación del coronavirus Covid-19 y garantizar condiciones mínimas de salud a favor de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria,

es indispensable tener más y mejores espacios en los que se puede generar un distanciamiento social mínimo. Con base en eso, explica que la normativa vigente relacionada con los trámites y permisos de licencias urbanísticas para la adecuación, modificación ampliación de centros de detención transitoria, contempla términos muy extensos que pueden ser un agravante en esta coyuntura.

Los juicios de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción específica también fueron superados en el análisis realizado por la Sala Plena, en razón a que la medida (a) no regula nada relacionado con la investigación o el juzgamiento de civiles por la justicia penal militar, (b) no suspende derechos fundamentales ni afecta su núcleo esencial. En realidad, lo dispuesto en el Decreto Legislativo tiene por objeto proteger a la población privada de la libertad y (c) no es una medida que interrumpa el funcionamiento de los poderes públicos del Estado ni las demás instituciones. Del mismo modo, no vulnera derechos fundamentales intangibles en el marco de los estados de excepción y no representa ninguna contradicción expresa con las disposiciones de la Carta Política. Su contenido tampoco desconoce la prohibición del artículo 50 de la LEEE, pues no vulnera derechos y garantías esenciales de los trabajadores.

En este punto la Sala Plena resaltó que las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria”, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria. De ese modo, las medidas adoptadas en el Decreto 804 de 2020 son excepcionales y su procedencia se sustenta en (i) la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid, (ii) las condiciones de hacinamiento que tienen estos lugares como consecuencia de la crisis del sistema penitenciario y carcelario, (iii) la incapacidad de las autoridades para tomar medidas urgentes y (iv) la obligación del Estado de garantizar unas condiciones mínimas de dignidad e integridad a las personas que tiene bajo su custodia por la especial relación de sujeción.

Los anteriores factores permiten concluir que las medidas dispuestas en el artículo 1° del Decreto Legislativo son constitucionales en tiempos extraordinarios y excepcionales. No obstante, es importante que estos espacios transitorios de detención no pierdan su naturaleza temporal y que las personas con medida de aseguramiento intramural sean puestas a disposición de la autoridad competente para ser llevadas a un establecimiento carcelario o penitenciario. Así, la Corte afirmó que una vez superada la emergencia sanitaria, si se pretende mantener que la edificación adecuada, ampliada o modificada continúe prestando estos servicios y se conceden los permisos y licencias respectivas, las entidades territoriales deberán tener en cuenta que (i) las adecuaciones no cambian la naturaleza de los centros de detención transitoria y (ii) deben adelantar

otras acciones dentro de sus competencias ordinarias para disminuir el hacinamiento y garantizar condiciones mínimas de dignidad y sanidad.

Finalmente, concluyó que la medida dispuesta en el artículo 1° cumple con los juicios de motivación de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, toda vez que las normas ordinarias que regulan el trámite de licencia de adecuación, modificación y/o ampliación de inmuebles, establecen términos muy amplios, que en la coyuntura actual de la pandemia y para el objeto del Decreto, pueden generar retardos que generan un riesgo del derecho a la salud de la población privada de la libertad en centros de detención transitoria. Además, la medida es proporcional, pues a pesar de que se dejan de adelantar trámites urbanísticos que protegen derechos colectivos, la medida es transitoria y busca proteger el derecho a la salud e integridad física de una población de especial protección constitucional. La medida dispuesta tiene la potencialidad para mejorar las condiciones de los centros de detención transitoria, y con ello, garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y es indispensable para prevenir la propagación del coronavirus y la protección de la salud de esta población.

En lo relativo al artículo 2° del Decreto Legislativo 804 de 2020 la Sala Plena encontró que la medida es constitucional al cumplir con todos los juicios materiales. Específicamente, concluyó que la discrecionalidad del nominador para la provisión de los empleos de carácter temporal para la custodia y gestión de los centros de detención transitoria que se intervengan en los términos del Decreto Legislativo 804 de 2020, es una medida razonable y proporcional que no afecta los derechos de los trabajadores ni el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos, en razón a que obedece a una coyuntura excepcional y transitoria que pretende asegurar el funcionamiento adecuado de estos lugares y la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Resaltó que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, pues las autoridades deben adelantar un proceso de selección acorde con los requisitos y competencias señalados por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Además, se encontró demostrado que mantener el procedimiento ordinario para la provisión de estos empleos, puede generar la inoperancia de los centros de detención transitoria y un riesgo inminente a la salud de las personas detenidas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró constitucional el Decreto Legislativo 804 de 2020.

3. Decisión

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 804 de 2020 “por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación

de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

4. Aclaración y salvamentos de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó su voto, pues, en esencia, consideró que el decreto legislativo analizado no supera los juicios de conexidad externa ni necesidad jurídica y, en su lugar, contiene medidas que apuntan a controlar un problema de infraestructura, pero al tiempo perpetúan un estado de cosas irregular e inconstitucional. Además, en concepto de la magistrada Fajardo, la mayoría de la Sala Plena sustentó innecesariamente la decisión en conclusiones sobre las competencias ordinarias de las entidades territoriales en relación con los centros de detención transitoria, que no están adecuadamente fundamentadas; no le corresponde a la Corte Constitucional proponer en un proceso de control automático de constitucionalidad de un decreto legislativo; y, por esas razones, no dejan de ser, en todo caso, dichos de paso u obiter dicta.

Con respecto al juicio de conexidad externa, la Magistrada señaló que el Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto 637 de 2020, en el marco del cual se expidió el Decreto Legislativo 804 de 2020, estuvo motivado, especialmente, por los efectos económicos y sociales que la pandemia de COVID-19 ha generado en el país. Por eso, entre los hechos que motivaron la expedición del decreto declaratorio se destacan, como encontró la Sala Plena en la Sentencia C-307 de 2020 que lo declaró exequible, circunstancias como la caída del crecimiento económico, la disminución de las actividades productivas, los efectos en el empleo y la disminución de los ingresos del Estado. Por consiguiente, la magistrada Fajardo estimó que las consideraciones de la mayoría de la Corte sobre este punto fueron insuficientes, pues el hecho de que el decreto legislativo examinado mencione en sus consideraciones que el Decreto 637 de 2020 hace referencia a la necesidad de “generar eficiencia administrativa en el sector público” no permite concluir que las medidas previstas en el decreto legislativo estén vinculadas con las causas y hechos que llevaron al Presidente de la República a declarar el estado de excepción.

En relación con el juicio de necesidad jurídica, la argumentación mayoritaria también estudió superficialmente objeciones al decreto que resultaban relevantes. En particular, la Magistrada anotó que la mayoría de la Sala no descartó adecuadamente los argumentos presentados por los intervinientes relativos a que el decreto resulta innecesario en la medida que el Artículo 33 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece que las adecuaciones o ampliaciones de infraestructura penitenciaria y carcelaria no requieren “licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades”.

Si bien es cierto que los centros de detención transitoria no son cárceles ni penitenciarias, la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penitenciario y Carcelario el Artículo 28A, que regula “la detención en Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar”. La Corte ha debido estudiar el Artículo 33 mencionado a la luz de este último y del Artículo 20 del mismo código que, al enunciar los tipos de establecimientos de reclusión, incluye una categoría amplia que abarca los “[d]emás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario”. Los centros de detención transitoria son lugares destinados a privar de la libertad a las personas que son detenidas en ellos y, así se trate de detenciones cortas, de no más de 36 horas, las personas quedan recluidas, “encerradas”, durante ese periodo de tiempo. Por consiguiente, en opinión de la magistrada Fajardo, para determinar si el decreto legislativo era necesario jurídicamente, la Sala Plena ha debido interpretar de manera sistemática las normas mencionadas, pues lo cierto es que en la actualidad el Código que regula el sistema penitenciario y carcelario se refiere en una de sus normas, por lo menos, a las URI. Así las cosas, la conclusión a la que llegó la mayoría, en el sentido de que estas unidades no son infraestructura penitenciaria y carcelaria, fue apresurada, pues el Legislador las incorporó expresamente en el instrumento legal destinado, precisamente, al sistema del que hace parte dicha infraestructura.

En línea con este punto, la decisión de la Corte resulta contradictoria, pues, en últimas, el efecto del Decreto Legislativo 804 de 2020 es, en principio, resolver una carencia de infraestructura, pero, a la vez, contribuye a perpetuar un estado de cosas que resulta abiertamente irregular e inconstitucional. Los centros de detención transitoria, como lo ha establecido esta Corporación reiteradamente, no están diseñados y, en consecuencia, no ofrecen las condiciones para albergar a las personas privadas de la libertad, tanto procesadas como condenadas, por largos periodos de tiempo, como ocurre en la práctica en tiempos de normalidad y de excepcionalidad. Por lo tanto, el decreto legislativo contribuye a generar condiciones para que, de hecho, los centros de detención transitoria operen como “infraestructura penitenciaria y carcelaria” de manera permanente, a pesar de que, en general, no está previstos para tales efectos.

Finalmente, la magistrada Fajardo planteó su desacuerdo con que la sentencia aprobada por la mayoría incorpore consideraciones amplias sobre la interpretación de normas ordinarias referidas a las competencias de las entidades territoriales en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Por un lado, la competencia de la Corte en este caso está limitada a la revisión de constitucionalidad de una norma específica, expedida en el marco de un estado de excepción. Por eso, la Magistrada encontró innecesario, para adoptar la decisión sobre la constitucionalidad del decreto legislativo, realizar interpretaciones de la normativa ordinaria penitenciaria y

carcelaria para, además, leer con base en las categorías de las normas ordinarias y regulares una situación que es irregular tanto en tiempos normales como excepcionales. Por otro lado, como lo ha planteado la Corte, una problemática compleja y sistemática como esta hace necesaria la intervención coordinada y colaborativa de diversas entidades estatales. Estas particularidades llevan, en cualquier caso, a que las consideraciones aprobadas por la mayoría en relación con la interpretación de las normas ordinarias que establecen competencias en el Sistema Penitenciario y Carcelario no sean, en un proceso como el presente, más que dichos de paso.

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se separó de la decisión de exequibilidad del Decreto 804 de 2020, tanto en cuanto tiene que ver con la autorización temporal para que las entidades territoriales adelanten la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención (art. 1º), sin otro trámite que el de la autorización de la autoridad municipal o distrital de seguridad y convivencia, lo que en su concepto desconoce los principios de autonomía y descentralización territorial, al imponerles a los entes locales dichas obras, sin tener en cuenta los planes de ordenamiento y planeación de los municipios. De igual modo, considera que la provisión de empleos en dichos centros (art. 2º), debe hacerse de las personas inscritas en listas de elegibles, ya que, como lo ha sostenido de manera invariable la jurisprudencia constitucional, el principio del mérito impone que aún en caso de nombramientos en empleos temporales en entidades del Estado debe hacerse siempre de quienes forman parte de esas listas. A su juicio, ambas disposiciones han debido ser declaradas exequibles de manera condicionada respetando la autonomía territorial (art. 287 y 288 C.P.) y el principio de carrera administrativa (art. 125).

Por su parte, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas aunque comparte la declaración de exequibilidad del Decreto 804 de 2002, aclaró su voto respecto de algunos de los fundamentos expuestos en esta sentencia”.

Septiembre 9 de 2020. Expediente RE-331. Sentencia C-395 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto Legislativo 810 de 2020, “Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“... ”

3.1. Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 810 de 2020 que se estudia en la presente oportunidad, se relacionan con la creación de un patrimonio autónomo para promover,

financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento de las iniciativas empresariales de mujeres en el país, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica (art. 1º); sus objetivos y finalidades (arts. 2 y 3); y las condiciones de operatividad del mismo tales como: las fuentes de recursos (art. 4), el régimen de contratación y administración de bienes (art. 5), la creación y determinación de funciones de los órganos directivos (arts. 6, 7 y 8), la posibilidad de suscribir alianzas estratégicas (art. 10).

3.2. En primer lugar, la Corte determinó que el Decreto de la referencia cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, pues (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; (ii) fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 637 de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; y (iii) expuso las razones que justifican la adopción de las medidas que contiene.

3.3. Luego de realizar un análisis detallado de cada una de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 810 de 2020, la Sala Plena concluyó que las mismas cumplían con los requisitos materiales de validez al haber superado la totalidad de juicios estudiados.

En concreto, la Corte constató que las mujeres sienten con mayor rigor las consecuencias de las cuarentenas; en efecto, el cierre de empresas, la suspensión de actividades en sectores económicos con mayores riesgos, aunado todo ello a la existencia de profundas brechas sociales que dificultan el alcance de la igualdad real y efectiva, justifica la expedición de medidas gubernamentales como las adoptadas para conjurar la crisis sanitaria que afecta al país con ocasión del COVID-19, tal como lo justificó el decreto objeto de revisión. De tal forma, conforme lo ha reconocido el Banco Mundial, el BID, ONU Mujeres, la CEPAL y la OCDE, las medidas de confinamiento son no neutrales al género, por ello es necesario observar los impactos con perspectiva de género para que dichas brechas no se sigan ampliando, comoquiera que las mujeres se desempeñan mayoritariamente en los sectores más afectados por la crisis mundial derivada de la pandemia, tales como, la hotelería, el comercio, el trabajo informal y los servicios de restaurante, por lo cual se encuentran ante una mayor afectación frente a la pérdida del empleo y el incremento de los índices de pobreza.

Aunado a ello, en cuanto a las finalidades del patrimonio autónomo advirtió que la estructuración y colocación de productos y servicios financieros para las mujeres y para prestar asistencia técnica en la estructuración e implementación de iniciativas empresariales, promoviendo la comercialización de sus productos y servicios, contribuye efectivamente a disminuir el impacto de la pandemia en i) las empresas constituidas por ellas, ii) las que están por formalizarse o iii) las mujeres

que están a punto de perder sus empleos. Así las cosas, este Tribunal concluyó que la creación del patrimonio autónomo y las demás reglas que subyacen al mismo (su objeto, finalidades y funcionamiento) se dirigen de modo efectivo a contrarrestar los efectos de la pandemia en la economía y específicamente el impacto exacerbado que genera en las mujeres trabajadoras.

En el mismo sentido, esta Corporación coligió que ninguno de los mecanismos o instituciones con temáticas afines (Colombia Productiva, iNNpulsa, la línea de crédito mujeres empoderadas de Bancoldex, Oportunidades Pacíficas -mujeres rurales-, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Pacto por la Equidad de la Mujer), cuentan con los objetivos y las finalidades del patrimonio autónomo creado en el decreto bajo examen, pues no están dirigidos a promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres.

Respecto del juicio de necesidad jurídica, reiteró que este no solo exige determinar la existencia de medidas ordinarias para alcanzar la finalidad que persigue la norma de excepción, sino también adelantar un análisis sobre la idoneidad y la eficacia de las mismas para conjurar la situación. En tal contexto, la Sala determinó que, si bien el mecanismo puede crearse en el trámite legislativo ordinario, este no es idóneo pues las medidas excepcionales buscan mitigar con celeridad el impacto diferenciado en el mercado laboral y en el aumento de los índices de pobreza con ocasión de la pandemia, los cuales afectan con mayor fortaleza a las mujeres.

Además, para la Corte, el régimen privado de contratación dispuesto en el artículo 5 examinado debe acompañarse no solo de los principios enunciados en ese cuerpo normativo –transparencia, económica, igualdad, publicidad y selección objetiva–, sino de todos los principios constitucionales que orientan a la administración pública (art. 209 C. Pol.), así no hayan sido consignados en la medida excepcional. Asimismo, destacó que la fijación de un régimen de contratación privado no es óbice para que las actividades adelantadas por el patrimonio autónomo sean objeto de control fiscal en lo que corresponde a la ejecución de recursos públicos, ya que en virtud del artículo 267 C. Pol., la Contraloría General de la República debe vigilar la gestión fiscal de la administración, así como de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Finalmente, frente a la vigencia del patrimonio autónomo, la Corte destacó que, con ocasión del art. 215 superior, las medidas adoptadas en estado de emergencia económica pueden regir mientras el Congreso no las modifique o derogue, con excepción de los asuntos tributarios cuya vigencia no puede superar el término de la siguiente vigencia fiscal. De conformidad con ello, cualquier determinación referida a la duración del mecanismo creado en el decreto objeto de revisión corresponde al legislativo en virtud de dicho mandato constitucional.

La decisión fue unánime (9/0), sin salvamentos ni aclaraciones de voto”.
Septiembre 9 de 2020. Expediente RE-337. Sentencia C-396 de 2020.
Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 813 de 2020, “Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

El Decreto 813 de 2020 está conformado por 13 artículos que contemplan tres grupos de medidas: (i) el primer grupo de medidas (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 813 de 2020) adiciona y modifica la Ley del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020 con el objetivo de responder a las obligaciones generadas por los efectos de la Pandemia del Covid 19; (ii) el segundo grupo (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 813 de 2020) dispone las liquidaciones de cada una de las operaciones presupuestales descritas; (iii) en el artículo 12 se anexa el detalle del gasto, de conformidad con el inciso 3 del artículo 67 del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto (ARTICULO 67. Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación. En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional observará las siguientes pautas: 1) Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso; 2) Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso; 3) Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (Ley 38 de 1989, artículo 54, Ley 179 de 1994, artículo 31), y; (iv) finalmente, el artículo 11 faculta al Gobierno nacional para adicionar o modificar el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal 2020, siempre y cuando se cuente con la fuente de financiación para atender esos efectos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución, la Corte Constitucional realizó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 813 de 2020, “Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

La Sala Plena de la Corte constató que el Decreto 813 de 2020 cumple con los presupuestos formales, a saber: (i) se emitió por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 215 de la Carta Política y la Ley 137 de 1994 y además, (ii) se expidió en desarrollo de lo dispuesto en

el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional y, se profirió dentro de la vigencia de la declaratoria del Estado de excepción; y (iii) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros de despacho.

La Sala Plena de la Corte al realizar el control material de cada una de las medidas descritas, concluyó que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 813 de 2020 superan los juicios de validez material, toda vez que las adiciones, reducciones, contra créditos y créditos no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado y no suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Además, no afectan los derechos fundamentales intangibles. Por otra parte, las disposiciones no vulneran la Constitución o los tratados internacionales, ni desmejoran los derechos sociales de los trabajadores. Tampoco suspenden, modifican o se están derogando leyes. Por último, la Corte encontró justificada la necesidad de adoptar estas medidas mediante un decreto legislativo, en la medida que los recursos de la normalidad constitucional definidos en el ordenamiento jurídico no permitían adoptar las medidas con la celeridad que impone la emergencia sanitaria.

Por otra parte, para la Sala Plena las medidas contempladas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 son inconstitucionales, por no superar el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad, comoquiera que el Gobierno hizo uso de las facultades extraordinarias para hacer liquidaciones sin que ello fuera indispensable. La Corte, en concordancia con el precedente constitucional establecido en recientes fallos (Al respecto puede consultarse las Sentencias C.-170 de 2020; C-206 de 2020; C-212 D 2020 y C-215 de 2020.), reiteró que la liquidación es un acto ejecutivo. Su naturaleza y el órgano competente para hacer el control posterior, se encuentran específicamente regulados en la Constitución, la Ley 137 de 1994 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Así, la Corte insistió en que los actos de liquidación son contenido propio de un decreto reglamentario, pues se trata de las normas necesarias para ejecutar la ley del Presupuesto referidas en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Se advirtió que este precepto le otorga al Presidente la competencia para expedir el decreto de liquidación como suprema autoridad administrativa y no como legislador de excepción. Por lo que no existe razón para que en un estado de emergencia esta situación cambie, toda vez que el tipo de categoría normativa y el control del acto no pueden depender de la voluntad del Gobierno sino del contenido de las normas que expide.

Adicional a lo anterior, para la Sala Plena de la Corte el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 no superó los juicios de ausencia de arbitrariedad y

el de no contradicción específica por cuanto desconoce los artículos 150.11, 215, 345, 346, 347 de la Constitución, vulnera los mandatos contenidos en los artículos 83 y 84 del Estatuto orgánico de Presupuesto, las reglas de la Ley 137 de 1994 y el precedente jurisprudencial de la Corte constitucional.

El artículo 11 del Decreto 813 de 2020 le otorga la facultad al Gobierno Nacional para modificar la Ley de Presupuesto general de la Nación de la vigencia 2020 mediante un acto administrativo. Esta medida interrumpe el normal funcionamiento de la regulación y el manejo del gasto público y del Presupuesto en el ordenamiento jurídico colombiano. La medida contemplada no respeta la reserva de ley del manejo del presupuesto, desconoce el diseño de la construcción y modificación de la ley de Presupuesto General de la Nación y con ello afecta el principio de separación de poderes y el principio democrático. También desconoce el control político y el control jurídico al que deben someterse este tipo de medidas, que le corresponden al Congreso y a la Corte Constitucional, respectivamente.

La facultad que se otorga al Gobierno en el artículo 11 es inconstitucional. En el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado en virtud del artículo 215 constitucional, el Gobierno no puede crear una vía para auto otorgarse competencias normativas para modificar el Presupuesto General de la Nación despojando al Congreso de la República de sus competencias.

La Sala Plena de la Corte reitera que, en tiempos de paz, la regla general es la modificación de la ley del Presupuesto con el concurso del Congreso de la República, esto es activando el circuito del procedimiento de elaboración de este tipo de leyes establecida en la Constitución, la ley 5 de 1992 y el Estatuto orgánico de Presupuesto. E insiste que, en vigencia de un Estado de excepción, el Constituyente ha preferido que las modificaciones a la ley de Presupuesto general de la Nación conserven el rango, la fuerza y el valor de ley. Esto significa que el Presupuesto General de la Nación puede ser modificado por el Gobierno Nacional mediante un decreto legislativo de desarrollo del estado de excepción respectivo. Pero, se mantiene incólume todo el sistema articulado de los controles políticos y jurídicos, pues el Gobierno, debe informar al Congreso de la República la expedición de decretos legislativos de modificación del Presupuesto dentro de los 8 días siguientes a su expedición (artículo 84 del Estatuto orgánico) y en un plazo de 5 días, para que este pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia. (artículo 38, literal II de la ley 137 de 1994).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 no ha superado los juicios de ausencia de arbitrariedad y el de no contradicción específica, en la medida que va en contravía de lo consignado en la Constitución, la Ley 137 de 1994, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en el precedente de la Corte constitucional. La Sala

Plena de la Corte, en su función de salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución definida en el artículo 241 del texto superior, y ante la manifiesta inconstitucionalidad de la medida, ha declarado la inexecutable de la disposición con efectos a partir de su expedición.

Finalmente, la Sala Plena encontró que el artículo 13 relativo a la vigencia se ajusta a los presupuestos de validez material requeridos por este tipo de actos normativos.

Los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y LUIS JAVIER MORENO ORTIZ salvaron parcialmente el voto, por cuanto no comparten la declaración de inexecutable de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Decreto 813 de 2020. En su concepto, estas disposiciones cumplían en debida forma con el requisito de necesidad jurídica exigido de las medidas de excepción, toda vez que la liquidación resulta indispensable para hacer efectiva la disponibilidad de recursos que se requieren para enfrentar la emergencia y bien podía el Ejecutivo en el ámbito de su competencias legislativas excepcionales tanto modificar el presupuesto como hacer efectiva en el mismo decreto, la liquidación de la adición presupuestal dispuesta para atender la emergencia. Adicionalmente, el magistrado LIZARAZO OCAMPO consideró que la inexecutable del artículo 11 ha debido ser declarada con efecto retroactivo.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto pues, aunque comparte la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, estimó necesario reiterar que, en vigencia del Estado de Emergencia, el marco normativo en materia presupuestal cambia, especialmente al reconocer que es el Ejecutivo quien, durante la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva, tiene la facultad de modificar y posteriormente aplicar y ejecutar el nuevo presupuesto.

Señaló que una de las finalidades de este régimen especial, que se concreta en las facultades amplias que concede el Art. 83 del EOP y que ha validado la jurisprudencia constitucional (ver entre otras las sentencias C-448/92; C-416/93; C-330/99 y C-947/02), consiste en hacer eficaces las medidas económico/presupuestales adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y que implica que, las adiciones y traslados, “serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale” (Art. 83 EOP). En tal sentido, reconociendo que una de las etapas fundamentales en materia de configuración del presupuesto es la de liquidación, no es extraño que dentro de esa competencia amplia quede comprendida la de liquidar el presupuesto adicionado, esencialmente, porque si no se reconociera así, la eficacia del inciso tercero del artículo 215 Constitucional (en concordancia con la LEEE, Art. 47, Par.) quedaría en entredicho y con ello las facultades para conjurar la crisis [La jurisprudencia ha valorado la eficacia como elemento esencial del marco normativo de los estados de excepción, pues este no solo comprende la

asignación de poderes para identificar las causas de la crisis, sino que dota de las herramientas suficientes para resolverlas (sentencia C-416/93)].

Por ello, en vigencia de los estados de emergencia, el artículo 67 del EOP no debería ser la norma aplicable en materia de liquidación del presupuesto, sino que tal operación debe entenderse como cobijada por la habilitación del artículo 83 del mismo estatuto, de modo que deberá realizarse por el Gobierno en los términos que éste señale.

Por su parte, los magistrados Richard Ramírez Grisales y Luis Javier Moreno Ortiz se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones de esta providencia”.

Septiembre 9 de 2020. Expediente RE-340. Sentencia C-397 de 2020. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Decreto Legislativo 818 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020”.

“...
...

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 818 de junio 4 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020”.

Este decreto prevé medidas para: (i) disminuir la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta prevista, por un lado, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestación de servicios correspondiente a las 27 actividades de inclusión total de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE - artículo 1- y, por el otro, sobre los estímulos públicos culturales otorgados en desarrollo del artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 814 de 2003 - artículo 2-; (ii) reducir los costos de producción de las producciones audiovisuales orientadas a la transmisión digital, en tanto prevé que estos servicios estarán excluidos de IVA -artículo 3-; (iii) ampliar los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas - artículo 4-; (iv) facilitar, mediante la ampliación de plazos, las devoluciones o reembolsos por venta de boletería y derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas - artículo 5- y (v) exonerar a los productores ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas del pago de la póliza de que trata el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011, para garantizar el pago de la contribución parafiscal cultural -artículo 6-.

Luego de reiterar su jurisprudencia acerca de las exigencias formales y materiales que rigen el control de constitucionalidad de este tipo de decretos y de realizar una descripción analítica de la norma objeto de control, la Sala Plena concluyó que el Decreto Legislativo 818 de 2020 satisface los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 (LEEE) y la jurisprudencia constitucional para los decretos legislativos de desarrollo de los estados de excepción.

En primer lugar, la Corte concluyó que el decreto legislativo satisface los requisitos formales previstos por la Constitución y por la LEEE para su expedición en tanto: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros; (ii) se fundamentó en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la LEEE y en desarrollo del Decreto 637 de 2020; (iii) fue expedido el 4 de junio de 2020, dentro del término de 30 días de vigencia del Decreto 637 de mayo 6 de 2020; (iv) su ámbito de aplicación es nacional, al igual que el del del Decreto 637 de 2020, y (v) hizo referencia a: (a) las razones fácticas y normativas que dieron lugar al estado de emergencia y (b) las razones para justificar las medidas que se ordenaron en la parte resolutive.

En segundo lugar, la Sala examinó el cumplimiento de los requisitos materiales de constitucionalidad del Decreto Legislativo 818 de 2020 y concluyó que este cumple los requisitos de (i) finalidad, (ii) conexidad material, (iii) motivación suficiente, (iv) ausencia de arbitrariedad, (v) intangibilidad, (vi) no contradicción específica, (vii) incompatibilidad, (viii) necesidad, (ix) proporcionalidad y (x) no discriminación.

En particular, la Sala Plena consideró que las medidas adoptadas por medio del decreto legislativo impiden que se agrave la crisis derivada del estado de emergencia, en la medida en que (i) generan “liquidez” al sector cultural, (ii) disminuyen la presión de la caja de los productores y operadores de boletería, (iii) desarrollan el mandato constitucional de promoción y fomento de la cultura y, por tanto, (iv) promueven la reactivación económica de este sector. De manera que, en efecto, atienden los motivos que fundamentaron la expedición del decreto y la declaratoria del estado de emergencia.

Asimismo, la Sala encontró que el Gobierno explicó de manera amplia las razones por las que era necesario adoptar las medidas incorporadas en el decreto y, además, expresó las razones por las cuales se modifican, de manera transitoria, las disposiciones ordinarias que regulan las tarifas de retención en la fuente a título de renta, el IVA de algunas actividades y servicios artísticos, los plazos para la devolución o reembolso por venta de boletería y derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas y la constitución de pólizas de seguro para amparar el pago de la contribución parafiscal cultural a cargo de los productores ocasionales.

Por otro lado, la Sala Plena constató que ninguna de las medidas que integra el decreto compromete la garantía y el ejercicio de los derechos

fundamentales, pone en riesgo la vigencia del Estado de derecho, interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público, restringe los derechos que la jurisprudencia constitucional ha calificado como intangibles ni supone una forma de discriminación en relación con otros sujetos. Por el contrario, las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 818 de 2020 responden de manera proporcionada a la gravedad de los hechos que generaron la declaratoria del estado de emergencia.

Por último, la Sala precisó que, en relación con el requisito de necesidad jurídica, la exclusión de IVA prevista por el artículo 3 del decreto legislativo sub examine opera respecto de los servicios artísticos prestados para la realización de producciones audiovisuales de espectáculos públicos de las artes escénicas orientadas a la transmisión digital, que no corresponden de manera necesaria a representaciones en vivo, incluso físicas o presenciales, de expresiones artísticas, como lo regula el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-345. Sentencia C-402 de 2020. Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

Decreto Legislativo 659 de 2020 “Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

La Corte Constitucional asume el control oficioso de constitucionalidad del Decreto 659 de 2020 que ordena la entrega a los beneficiarios de los Programas de Adulto Mayor – Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción de una transferencia económica, adicional y extraordinaria a la que ya venían recibiendo y los exime de demostrar el cumplimiento de las corresponsabilidades para acceder a dicho apoyo. Así mismo dispone la exención de gravámenes a las operaciones financieras que lleven a cabo la entrega de tales recursos que provienen de Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME- y deben ser entregados por el Ministerio del Trabajo y el Departamento para la Prosperidad Social.

En el trámite tanto los intervinientes, como el Procurador General de la Nación pidieron declarar la constitucionalidad de las medidas, por considerar satisfechas las exigencias formales y materiales. No obstante, en relación con estas últimas solo uno de los intervinientes pide condicionar el artículo 1º con la finalidad de que la transferencia monetaria se ajuste al concepto de mínimo vital. La Vista Fiscal por su parte, solicita exhortar al Congreso de la República para incorporar un enfoque étnico diferencial en el otorgamiento de los subsidios.

Previo a llevar a cabo el control automático, integral y definitivo, se reiteran las reglas jurisprudenciales que contienen la (i) caracterización general de los estados de excepción y, en particular, del estado de emergencia económica, social y ecológica; también las que se refieren al (ii) alcance del control judicial. Luego se hace una breve exposición sobre (iii) el papel de los programas sociales de transferencias económicas para afrontar la crisis generada por la pandemia y (iv) finalmente, se revisa la constitucionalidad del Decreto 659 de 2020, en su aspecto (v) formal y (vi) material.

Sobre el control formal la Sala Plena encuentra que el Decreto 659 de 2020 (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; (ii) se expidió el 3 de mayo, es decir durante la vigencia del Decreto 637 de 2020 - el cual fue declarado exequible por esta corporación en sentencia C-307 de 2020- y (iii) está formalmente motivado en un acápite correspondiente.

Luego la Corte advierte como cuestión preliminar al análisis material que existe un precedente sobre un contenido normativo similar al analizado ante la revisión previa de los Decretos Legislativos, que ya fue resuelto en la sentencia C-150 de 2020 que declaró exequible el Decreto 458 de 2020, pero que no tiene alcance de cosa juzgada. En ese sentido señala que el contenido de esa decisión será relevante a la hora de definir los juicios, pues funge como precedente aplicable a este caso.

A continuación, teniendo en cuenta el precedente de la sentencia C-150 de 2020 procede a realizar el escrutinio del Decreto 659 de 2020. Encuentra que se satisface el (i) juicio de finalidad y conexidad material pues el Decreto advierte que la transferencia económica está destinada a paliar la crisis y a impedir la extensión de los efectos, en tanto aspira a disminuir la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de los adultos mayores, las familias y los jóvenes bachilleres en condiciones de pobreza y/o pobreza extrema y la exención de los gravámenes a las operaciones que hagan efectivas las entregas buscan maximizar los recursos al considerar que concretaba el mandato de progresividad de derechos sociales; (ii) el juicio de motivación suficiente en tanto el Presidente y sus ministros presentaron las razones para adoptar el articulado del Decreto 659 de 2020, relacionados con el objetivo de la medida, su alcance y cómo se ejecutaría; (iii) el juicio de ausencia de arbitrariedad pues no se afectan derechos fundamentales, sino por el contrario se garantiza el derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional; y no se vulnera la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, prevista en el artículo 335 Superior, pues desarrolla los deberes y finalidades del Estado Social de Derecho con el objeto de alcanzar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la

población más vulnerable, es decir, responde a una finalidad constitucionalmente legítima. De manera que este juicio se supera.

Así mismo la Sala Plena considera que se solventa el (iv) juicio de intangibilidad pues no se suspenden o limitan derechos fundamentales; el (v) juicio de no contradicción específica dado que el decreto bajo examen no contraría las disposiciones constitucionales, ni desconoce los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en los tratados internacionales de derechos humanos, tampoco el marco de referencia de la actuación del ejecutivo en el Estado de emergencia declarado, ni afecta derechos sociales. Tal como se indicó en los apartados 87 a 108 de esta providencia, los programas sociales de transferencias económicas tienen como propósito apoyar económicamente a personas en situación de vulnerabilidad a la par que incentivan acciones relacionadas con el cuidado, la salud y la promoción en la educación y el empleo de los beneficiarios. En punto a la exención de gravámenes a las operaciones financieras la Corte examina que no se afecta el contenido del parágrafo único del artículo 47 de la Ley 137 de 1994, pues se trata de una sola transferencia, que ocurre en el marco de la vigencia del Decreto 637 de 2020 que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y que por ende es inferior al término de la vigencia fiscal.

En relación con el escrutinio del (vi) juicio de necesidad se indica que se encuentra satisfecha, fácticamente pues es patente la perentoriedad del pago de dicha transferencia monetaria, ante los efectos de la Emergencia afectan especialmente a esa población vulnerable, específicamente sus ingresos y su derecho fundamental al mínimo vital, de manera que se requería de un mecanismo que permitiera hacer las transferencias económicas, garantizando además que las personas beneficiarias cumplieran con los estándares de los programas y cumpliendo sus corresponsabilidades que, en todo caso se eximen de demostración por una sola vez. También se cumple la necesidad jurídica pues no existía un mecanismo idóneo para realizar esas transferencias sin exigir las condicionalidades.

También la Corte halló cumplido el (vii) juicio de proporcionalidad pues con el Decreto 659 de 2020 se materializa o hace efectiva la transferencia monetaria; no se restringe o limita los derechos y garantías constitucionales, al contrario, reduce el grado de afectación de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los beneficiarios de los programas ya señalados; no resulta excesivo en relación con la naturaleza de la emergencia que se pretende conjurar y es potencialmente beneficioso para la población vulnerable afectada por la crisis; posibilita la complementación de los ingresos económicos de los grupos poblacionales más vulnerables, esto es, adultos mayores, familias y jóvenes en condición de pobreza y/o pobreza extrema; y en asuntos similares al presente, este Tribunal encontró ajustados a la Constitución

otros Decretos Legislativos con los cuales también se adoptaron auxilios económicos que favorecen precisamente a los más vulnerables. Particularmente en las sentencias C-150 del 27 de mayo de 2020, C-174 del 11 de junio de 2020 y C-195 del 24 de junio de 2020.

Por último, se satisfizo el (viii) juicio de no discriminación dado que el contenido del Decreto 659 de 2020 no contiene tratos odiosos o injustificados que se funden en motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica y así lo advirtió tras realizar el test de igualdad. Por el contrario, en lo relacionado con la distribución de los recursos, tiene en cuenta un enfoque diferencial en la asignación de las transferencias, así mismo de manera excepcional y única elimina las corresponsabilidades de los programas con el objeto de que no se afecte la cobertura ni se haga ineficiente la adjudicación de los recursos económicos en beneficio de la población que los recibe; y en relación con la distribución presupuestal al Ministerio del Trabajo y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se materializa la entrega de la ayuda monetaria, esto es, una acción afirmativa en favor de los grupos poblacionales más vulnerables, sin el uso de criterios sospechosos de discriminación.

En este contexto y en atención a la intervención del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y del Centro de Pensamiento en Política Fiscal de la Universidad Nacional de Colombia, precisó que el estatuto analizado no desconoce el principio de igualdad, al designar ciertos destinatarios, por cuanto atiende a una población identificada por el Estado como vulnerable. Así mismo, no extender el programa a todos los sujetos en condición de vulnerabilidad es el resultado de una focalización de una medida que procura salvaguardar a la población más débil. Esa delimitación respecto de los peticionarios pertenece a la competencia del legislador extraordinario en la distribución de recursos.

En relación con el artículo 4° del Decreto se reitera el principio general de que los efectos jurídicos del Decreto rigen a partir de su publicación, sin que se incorpore consideración presupuestal o material que deba analizarse”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-308. Sentencia C-403 de 2020. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Decreto Legislativo 814 de 2020 “Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”.

“ ...

La finalidad de este Decreto Legislativo es principalmente la de contribuir a proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas de las personas más vulnerables que han visto reducido sus ingresos a causa de las restricciones para prevenir la propagación del covid-19, a través de transferencias monetarias no condicionadas.

Para cumplir con estos objetivos, el Decreto Legislativo adopta una medida que se concreta en autorizar al Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para realizar entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción (artículo 1). Esta entrega está condicionada a la respectiva disponibilidad presupuestal y podrá ser ejecutada con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación Emergencias -FOME- o a las demás fuentes de financiación consideradas en el Presupuesto General de la Nación –PGN (artículo 2).

Finalmente, en el artículo tercero contempla la exención de impuestos y gravámenes financieros de las operaciones financieras que impliquen la dispersión de las transferencias monetarias no condicionadas contempladas en el Decreto Legislativo. Finalmente, el artículo cuarto contempla la vigencia del Decreto

Respecto de los presupuestos formales, la Sala Plena observó que el Decreto Legislativo 814 de 2020 cumplía con todos los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica. Por otra parte, vale señalar que el Decreto Legislativo fue remitido a la Corte Constitucional por el Presidente de la República al día siguiente de su expedición (4 de junio de 2020) y no requirió ser informado a los Secretarios de las Naciones Unidas y de la OEA, por no establecer limitaciones o restricciones al ejercicio y goce de derechos fundamentales.

En cuanto al análisis de fondo este Tribunal concluyó que el Decreto cumplía los presupuestos materiales correspondientes:

(i) Juicio de finalidad: estimó que las medidas adoptadas en el Decreto 814 de 2020 pretenden, tanto conjurar las causas de la perturbación como impedir la extensión de los efectos de la crisis sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, al permitir las transferencias no condicionadas

adicionales a los beneficiarios de los programas sociales allí descritos y no gravar las operaciones financieras que realicen las entidades encargadas para tal fin mientras persistan las medidas de aislamiento y distanciamiento en los hogares colombianos, especialmente en los compuestos por población vulnerable.

(ii) Juicio de conexidad: el Decreto 814 de 2020 cumplió con este juicio en la medida en que la entrega de transferencias económicas no condicionadas, adicionales y extraordinarias a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción tiene una relación directa y específica con el Decreto 637 de 2020, en razón a que por la pandemia y la velocidad de propagación del coronavirus COVID-19, entre las primeras medidas que se tomaron fueron el aislamiento físico, y en consecuencia, muchos hogares conformados principalmente por población vulnerable, se vieron afectados económicamente y laboralmente.

En relación con la conexidad material interna, se indicó que la parte motiva del Decreto 814 de 2020 reconoció de manera expresa las finalidades de esta medida. Como se mencionó anteriormente, estas ayudas permiten (i) materializar los principios y fines del Estado Social de Derecho, entre ellos: la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la efectividad de los derechos y el bienestar general y (ii) proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de las personas más vulnerables, de manera que se garantiza su calidad de sujetos de especial protección constitucional.

(iii) Juicio de motivación suficiente: el Decreto Legislativo 814 de 2020 no impone limitaciones a derechos constitucionales y justifica de forma suficiente las medidas adoptadas. Existe una evidente relación entre las consideraciones del decreto y las medidas adoptadas; se explica claramente que ante la extensión del periodo de aislamiento preventivo obligatorio debía adoptarse nuevamente la medida de autorizar transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias a los beneficiarios de los programas sociales, población vulnerable que se ha visto afectada gravemente por el aislamiento.

(iv) Juicios de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad: la Sala consideró que la autorización de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinaria cumple con la ausencia de arbitrariedad y el requisito de intangibilidad. No es una medida arbitraria porque (a) no regula nada relacionado con la investigación o el juzgamiento de civiles por la justicia penal militar, (b) no suspende derechos fundamentales ni afecta su núcleo esencial, pues en realidad se trata de la suspensión de un requisito formal para la realización de un contrato civil y (c) no es una medida que interrumpa el funcionamiento de los poderes públicos del Estado ni las demás instituciones. Por su parte, cumple el juicio de intangibilidad porque respeta el núcleo esencial de los derechos

fundamentales establecidos en el artículo 4° de la LEEE, y en consecuencia, también con lo establecido en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(v) Juicio de no contradicción específica: la autorización de transferencias económicas no condicionadas, adicionales y extraordinarias a población vulnerable, beneficiaria de programas sociales es una medida que no contradice de manera expresa ninguna disposición constitucional. Como lo ha reconocido esta Corporación, la transferencia de recursos no condicionada y a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional. De modo que no se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 355 superior.

(vi) Juicio de motivación de incompatibilidad: en el presente caso no se advirtió una modificación o suspensión de las disposiciones que regulan los programas de Colombia Mayor y Familias y Jóvenes en Acción. Por el contrario, el Decreto implica una ampliación de estos programas de contenido social con el fin de enfrentar la crisis y sus efectos, sin que estos subsidios adicionales y extraordinarios se opongan a la entrega que ordinariamente reciben estos grupos vulnerables.

(vii) Juicio de necesidad: El decreto bajo estudio cumplió con la necesidad fáctica al estar demostrado que la medida resulta necesaria para contrarrestar estos efectos y apoyar económicamente a estas familias beneficiarias de los programas sociales de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción, ya que las medidas similares adoptadas en los Decretos 458, 553 y 659, estuvieron vigentes hasta el 16 de abril (las dos primeras) y hasta el 4 de junio de 2020 (la última).

En cuanto a la necesidad jurídica, la Sala Plena señaló que no existe una norma ordinaria que contemple la posibilidad de transferir dinero sin condicionamientos a los beneficiarios de los programas de atención a la población vulnerable. Como se indicó, la autorización que contemplaba el Decreto Legislativo 659 de 2020 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2020.

(viii) Juicio de proporcionalidad: la Corte consideró que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 814 de 2020 son proporcionales al estar estrictamente relacionada con la situación extraordinaria que busca conjurar y es proporcional a la gravedad de los hechos, pues persigue garantizar a través de transferencias monetarias por fuera de los ordinarios, los derechos fundamentales de la población más vulnerable que, durante el aislamiento preventivo obligatorio, no están en condiciones de generar ningún ingreso que les permita garantizar su subsistencia. Bajo ese contexto, la medida responde de forma razonable y equilibrada a la gravedad de la emergencia frente a la afectación económica de esta

población. Por otro lado, esta ayuda económica se encuentra restringida tanto a la persistencia de los hechos que dieron origen a la declaratoria de emergencia, es decir, a los efectos de la pandemia por Covid 19 y las correspondientes medidas de aislamiento preventivo obligatorio, como a la disponibilidad presupuestal.

(ix) Juicio de no discriminación: De estas medidas no advirtió la Sala un tratamiento diferente para algún sector de la población ni su aplicación depende de alguna categoría sospechosa. Se resalta que la población no beneficiaria de los programas Colombia Mayor, Familias en Acción, Jóvenes en Acción que también se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, actualmente tiene la posibilidad de recibir apoyos económicos a través del Programa de Ingreso Solidario, el cual, a juicio de esta Corporación contribuye, dentro del escenario en el que nos encontramos, a la finalidad de garantizar su mínimo vital.

Finalmente, esta Sala concluyó que el artículo 4 que se refiere a la vigencia no presenta problema constitucional alguno”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-341. Sentencia C-404 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto Legislativo 773 de 2020, “por el cual se modifica la fecha de presentación del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

En desarrollo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 el 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 773 del 03 de junio de 2020, mediante el cual amplió en 15 días calendario el término para la presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ante las comisiones económicas del Congreso de la República.

En ejercicio del control constitucional que le compete, la Corte consideró que el Decreto Legislativo sub examine satisfizo los requisitos formales previstos por la Constitución y por la Ley 137 de 1994 (LEEE), así como los juicios materiales de constitucionalidad. En términos generales, la Corte encontró que la medida estaba dirigida a superar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, no limitó derechos, tampoco afectó el normal funcionamiento de las ramas del poder público, y se ajustó a los contenidos de la Carta Política y de la LEEE. La Corte valoró la importancia de este documento como herramienta para garantizar la aplicación de la regla fiscal y el criterio de sostenibilidad fiscal, y específicamente como referente para la discusión y aprobación del Presupuesto General de la Nación, y demás leyes que comporten gastos públicos o beneficios tributarios. En consecuencia, se concluyó que la

ampliación del término para la presentación del MFMP ante el Congreso por una única vez, era una medida necesaria, equilibrada y razonable, ante la necesidad de asegurar que el impacto de la pandemia en el comportamiento de la economía, así como los efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, pudiesen ser medidos adecuadamente y valorados en las proyecciones fiscales, financieras y económicas contenidas en dicho documento”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-319. Sentencia C-405 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto Legislativo 816 de 2020 “Por el cual se establecen normas relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

El decreto en mención consagra un marco regulatorio especial y preferente para la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Garantías S.A. –en adelante FNG–, en relación con las operaciones de acceso a crédito, relativas a los recursos transferidos a ese fondo, en cumplimiento del Decreto Legislativo 492 de 2020. El objetivo es que el FNG respalde con los recursos destinados a su fortalecimiento patrimonial, su participación como fiador o garante de operaciones activas de las instituciones financieras u otras instituciones que realicen operaciones de crédito con personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia. Además, se faculta al FNG para garantizar emisiones de bonos u otros títulos de inversión para obtener recursos para quienes hayan sido afectados en su actividad económica por la situación derivada de la pandemia.

El esquema regulatorio que propone el decreto incluye en el artículo primero: (i) la creación de un “Comité de Garantías para enfrentar el COVID-19”, como órgano técnico especial de coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías, que tiene como función diseñar, implementar y hacer seguimiento y control a las líneas de crédito establecidas para las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia, con los recursos transferidos al FNG en cumplimiento del DL 492 de 2020, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en adelante EOSF– y otras normas aplicables. Este comité estará integrado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el de Hacienda y Crédito Público o su delegado y los demás integrantes técnicos definidos por decisión administrativa del Ministerio de Hacienda. (ii) Las operaciones que podrá realizar el FNG, son las autorizadas en el EOSF para los

sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, o personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por la pandemia, de acuerdo con las prioridades señaladas por el Comité de Garantías. (iii) En relación con las garantías, establece un régimen de autorizaciones para el Comité, respecto de operaciones de reafianzamiento y demás instrumentos, focalizando a la población afectada por la pandemia. Entre estas funciones se propone: la de trazar la política general del FNG en este aspecto; definir las características de las garantías, de las operaciones de reafianzamiento y de otros instrumentos (v.gr. porcentajes, montos, mecanismos de transferencia, sectores prioritarios, etc.). (iv) La Junta Directiva del Fondo debe cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte el Comité, y operar como órgano consultivo del mismo cuando se requiera. En cuanto a la responsabilidad, la norma señala que los miembros de la Junta Directiva no serán responsables por las decisiones que tome el Comité, y otorga al Ministerio de Hacienda la potestad de regular mediante resolución, las funciones, integración y demás aspectos ligados a la organización y reuniones del Comité.

La misma disposición establece además, en su párrafo primero, que las decisiones sobre la aprobación y otorgamiento de garantías y demás operaciones financieras, sean evaluadas de forma conjunta y en contexto, con el fin de considerarlas parte de una política integral dirigida a solventar las necesidades sociales y económicas derivadas de la pandemia y no como garantías individuales. También establece la posibilidad legal para el Comité de “efectuar operaciones aun cuando al momento de su realización se esperen resultados financieros adversos o que tengan rendimientos iguales a cero o negativos”.

En el párrafo segundo autoriza que una vez superados los hechos que motivaron la emergencia económica declarada por el Decreto 637 de 2020, el Comité determine finalmente lo que se hará con los recursos transferidos en virtud del Decreto Legislativo 492 de 2020. La norma establece que serán destinados al respaldo como fiador o garante “(...) de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras u otras instituciones que realicen operaciones de crédito con cualquier persona natural o jurídica”, y faculta al Comité a delegar sus funciones en la Asamblea, Junta Directiva o en cualquier otro órgano de la administración del FNG.

En el artículo segundo, el Decreto 816 de 2020 fija reglas acerca de la información a la que tendrá acceso el FNG para adelantar sus operaciones, que no es otra que la información relacionada con los datos de los que trata la Ley 1581 de 2012 (Ley Estatutaria “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”) y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente

de terceros países a la que alude la Ley 1266 de 2008 (Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.), que le será suministrada al FNG por las entidades públicas que forman parte del Comité de Garantías, cuando así lo requiera el FNG y sea necesario para la toma de decisiones en materia de riesgos que puedan afectar su operación. La información en todo caso sólo podrá ser usada para los fines establecidos en el decreto y con el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, circulación restringida y confidencialidad de los datos.

Por último, el artículo tercero dispone que la vigencia del Decreto 816 tendrá lugar desde su publicación y deroga el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 492 de 2020 (Artículo 4. “Reducción y aprovechamiento del capital de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. (...) Con tales recursos, el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG respaldará solamente garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en la Junta, para dar acceso al crédito a las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 417 de 2020.”), con lo que se amplían los sectores de la economía que puede atender el FNG y se cambian las premisas en la toma de decisiones, que requerían previamente el voto del Ministro de Hacienda, como aval de las decisiones. La Corte Constitucional inició su análisis sobre estas normas, con la pregunta de si las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 816 de 2020 relacionadas con la definición de un marco especial de autorizaciones dirigidas al Fondo Nacional de Garantías para dar acceso al crédito a quienes se han visto afectados económicamente por la pandemia, así como la definición del marco de acción del Comité de Garantías para enfrentar el COVID-19 y la autorización al FNG para recibir información sensible para evaluar riesgos en su operación, se ajustaban o no a la Constitución.

Para dar respuesta a este interrogante, la Corte inició su estudio con una reflexión sobre algunos temas iniciales, como el control judicial de los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, las medidas de intervención y regulación de las actividades financieras, la relación entre el DL 492 de 2020 y la norma objeto de análisis, y las características generales del Fondo Nacional de Garantías S.A. A partir de estas consideraciones, la Sala llegó a la conclusión sobre el alcance de la figura del Comité de Garantías creado por el Decreto 816 de 2020, que este: (i) es ajeno a la estructura central del FNG, es decir, es

independiente; (ii) no modifica las normas generales sobre funcionamiento y estructura del Fondo; (iii) las reglas que establece el Decreto son de carácter especial y transitorio, pues razonablemente su funcionamiento depende de la disponibilidad de recursos y del desarrollo de las funciones asociadas con las medidas dirigidas a enfrentar la crisis. Por ende, (iv) tanto la Junta Directiva como el Comité de Garantías del FNG pueden operar paralela y separadamente (Esta interpretación se desprende del artículo 1º, literal d), del decreto en estudio, que reconoce la presencia eventual de ambos administradores, al admitir que la Junta Directiva del Fondo debe ejecutar y hacer cumplir las disposiciones del Comité de Garantías). Y en ese sentido, se trata de normas que no afectan la estructura interna del FNG o los fundamentos normativos que regulan las competencias ordinarias de los administradores del Fondo.

En cuanto a los requisitos formales de constitucionalidad, la Corte encontró que el Decreto 816 de 2020 cumple con los requerimientos correspondientes. Lo mismo ocurre con las exigencias materiales, ya que el decreto supera los juicios de: (i) finalidad, conexidad material y motivación suficiente, dado que la norma busca optimizar el uso del capital estatal invertido en el fortalecimiento patrimonial del FNG, para facilitar un mayor flujo financiero a los diferentes agentes económicos que se han visto afectados por la pandemia, asegurar lo propuesto en el DL 637 de 2020, declaratorio del estado de emergencia, que resaltó la necesidad de fortalecer y reorganizar el FNG, y cumplir con la motivación de asegurar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas afectadas económicamente por la pandemia. (iii) Necesidad, ya que desde el punto de vista fáctico, la estrategia del Gobierno para fortalecer patrimonialmente al FNG y aumentar el crédito y la confianza a partir de su gestión, había sido en parte avalada por esta Corporación al aceptar la constitucionalidad del DL 492 de 2020 y la parte complementaria de esa estrategia, orientada a la creación del organismo que lidera dicho fortalecimiento y determina la implementación de las líneas de crédito, se da con este decreto. En cuanto a la necesidad jurídica, la Corte concluyó que el Gobierno no tiene competencias ordinarias para tomar decisiones unilaterales relativas al funcionamiento de las sociedades de economía mixta, su organización interna, su función y sus recursos (art. 1º). Y en lo concerniente al intercambio de información entre las entidades (art. 2º), se cumple dicha necesidad, ante la inexistencia de regulación ordinaria que permita el tráfico de datos con destino al FNG; una materia que además cuenta con reserva de ley y no puede ser regulada por reglamento.

En lo que tiene que ver con el (iv) juicio de proporcionalidad, la ponencia establece que el decreto, más allá de impactar derechos ciudadanos o restringirlos, busca contribuir positivamente con las expectativas constitucionales de democratización del crédito, en momentos en los que la economía se encuentra contraída por la situación originada por la

pandemia. Sobre las funciones asignadas al Comité, el proyecto concluye que: (a) el hecho de que algunas facultades sean discrecionales no significa que se trate de actuaciones arbitrarias, en la medida en que existe un marco de regulación para el otorgamiento de créditos, que incluye el EOSF; y las actuaciones de los funcionarios están sometidas al control y vigilancia del Estado. Además, el Comité, está conformado por varios miembros, por lo que la toma de decisiones involucra a un número plural de funcionarios, cuya designación tampoco es arbitraria, sino asociada necesariamente a objetivos técnicos. (b) El Decreto no altera el funcionamiento del FNG ni su autonomía ni el andamiaje institucional y normativo existente, para la toma de decisiones, y (c) las funciones del Comité en relación con las líneas de crédito que garantizará el FNG no desconocen las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República en materia de regulación del crédito.

En cuanto al manejo de los datos personales este también es proporcional, porque se trata de datos que están protegidos por el art. 2° del Decreto ya que: (a) pasan del Comité a la entidad financiera en virtud de la labor de implementación, seguimiento y control de las líneas de crédito creadas y de la actividad como garante de operaciones activas que tiene ese órgano técnico; (b) son datos que están ligados al análisis del riesgo, que se debe evaluar como parte de la labor financiera que le compete al FNG, en razón de su naturaleza; (c) están regulados por las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 (Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.) y 1266 de 2008 (Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.), lo que implica que son datos que deben recibir el manejo que exija el Legislador en tales normas, como lo establece el inciso 2° del art. 2° del Decreto objeto de control, al reconocer que se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del dato, su circulación restringida y su confidencialidad (Con todo, en el caso de los datos financieros, esa entrega se puede dar sin el consentimiento del titular (art. 6° de la Ley 1266 de 2008) lo que no significa un descuido en el manejo del dato, sino su garantía en los mismos términos del inciso 2° del artículo 2° del Decreto 816 de 2020, ya mencionado.); y (d) la norma consagra un límite en la utilización de los datos, para precisar en qué condiciones se pueden usar.

Con respecto a los (v) juicios de no contradicción específica, incompatibilidad ausencia de arbitrariedad, intangibilidad y no discriminación, para la Sala, las medidas adoptadas por el Decreto no

contrarían la Constitución o los tratados internacionales y no desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica (no contradicción específica). Tampoco expresan incompatibilidad con el correspondiente estado de excepción, no contiene medidas que puedan afectar derechos fundamentales, ni postulados que tengan la condición de intangibles, por lo que no afectan este juicio. En particular, las medidas adoptadas no desconocen las facultades constitucionales de la Junta Directiva del Banco de la República porque las actuaciones del Comité deben realizarse en el estricto marco regulatorio general de la Banca Central. Así mismo, las disposiciones que involucran el derecho de habeas data y el manejo de datos financieros, se encuentran en el marco de las normas constitucionales que amparan este derecho, como lo son la seguridad, la circulación restringida y la confidencialidad. Finalmente, las medidas adoptadas en el decreto no imponen una discriminación injustificada, ni tratos diferenciales por razón de la raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de ningún tipo.

Ahora bien, en lo concerniente al parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 816 de 2020, la Sala decidió hacer un estudio más concreto sobre este precepto que le permitió concluir que la medida propuesta en realidad define la temporalidad de la gestión del Comité de Garantías y determina la disposición final de los recursos sobrantes, una vez sean superadas las circunstancias que dieron lugar a la emergencia económica. También permite la reasignación o delegación de los asuntos que queden pendientes, a órganos de la estructura tradicional del FNG. Estos aspectos cumplen con los objetivos que orientan la declaratoria del estado de excepción y guardan una estrecha relación con las motivaciones del decreto. La interpretación sistemática de la expresión “Una vez superados los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el por el (sic) Decreto 637 de 2020”, permite inferir que las medidas adoptadas en el DL 816 no tienen vocación de permanencia y están limitadas en el tiempo, en razón del agotamiento de su propio contenido. De este modo, finalizados los recursos transferidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 492 de 2020, tanto el marco especial de autorizaciones del FNG para dar acceso al crédito, como el funcionamiento del Comité deberán desaparecer por agotamiento de sus competencias. Por esa razón, la Sala concluye que la expresión normativa acusada se ajusta al artículo 215 constitucional.

4. Salvamentos de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó su voto respecto de la declaración de exequibilidad del Decreto Legislativo 816 de 2020. En particular, toda vez que considera que la creación de un Comité de Garantías, mediante un decreto de emergencia que implica la modificación de la estructura de la Administración Nacional, con un órgano técnico de

coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías, excede el ámbito de competencia del Ejecutivo para adoptar medidas legislativas de excepción. A su juicio, esta medida incumple el requisito de necesidad jurídica de las medidas de emergencia, por cuanto el presidente de la República está investido de la facultad ordinaria de modificar la estructura de la administración nacional (art. 189, numerales 15 y 16 de la C.P.) con sujeción a los criterios que establece la ley (hoy Ley 489 de 1998). A lo anterior, se agrega que el presidente delegó en el Ministro de Hacienda y Crédito Público el establecimiento mediante resolución de las funciones, integración, y demás condiciones relacionadas con la organización y reuniones del Comité de Garantías que no estén contenidas en este Decreto Legislativo, atribución que le asigna la Constitución al Presidente de la República con sujeción a la ley.

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó parcialmente su voto por cuanto consideró que el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020 no superaba el juicio de finalidad. Este parágrafo preceptúa expresamente que “una vez superados los hechos que motivaron la emergencia”, el Comité de Garantías podrá determinar que con los recursos sobrantes, dirigidos al fortalecimiento patrimonial del FNG, esta entidad respalde su participación como fiador o garante de toda clase de operaciones.

A juicio de la magistrada Pardo, es claro que una consecuencia lógica de la superación de los hechos que motivaron la emergencia es la desaparición del Comité de Garantías. Lo anterior, esencialmente, por el agotamiento de su objeto. En consecuencia, dada su ausencia física y jurídica para ese momento, tal Comité no podría determinar la destinación de los recursos sobrantes. Esto sería, por tanto, competencia exclusiva de la Junta Directiva del FNG. Además, esa determinación es ajena a la naturaleza y a las funciones del Comité, las cuales deben estar estrechamente vinculadas al estado de excepción.

De otro lado, es evidente que la destinación de los recursos sobrantes dirigidos al fortalecimiento patrimonial del FNG, con posterioridad a la emergencia no tiene ninguna relación con esta. Esto, porque una decisión de esas características no está directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión o agravación de sus efectos.

Por las mismas razones, el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se apartó igualmente de la decisión de la mayoría de declarar la exequibilidad de la integridad del Decreto 816 de 2020, toda vez que, en su criterio, el parágrafo 2 del artículo 1 de este Decreto no superaba el juicio de conexidad y finalidad de la medida, ya que la destinación de recursos que se asignaron para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías, más allá de la emergencia económica, social y ecológica no tiene relación

con las causas de la crisis y el objetivo de impedir la extensión de sus consecuencias.

El Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó el voto al considerar que el Decreto Legislativo 816 de 2020 no superaba el juicio de conexidad material. A su juicio dicho Decreto crea y define las reglas a las que se someterá el “Comité de Garantías para enfrentar el COVID-19”, que opera de manera independiente de la estructura general del Fondo Nacional de Garantías. Se trata de un órgano técnico que cumple dos funciones centrales pero diversas: (i) la coordinación y seguimiento del fortalecimiento patrimonial del FNG, respecto de los recursos resultantes de las operaciones descritas en los artículos 3° y 4° del Decreto 492 de 2020; y, (ii) el diseño, implementación, seguimiento y control de las líneas de crédito respaldadas por el FNG, creadas para personas naturales o jurídicas que han sufrido efectos adversos en su actividad económica con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En criterio del Magistrado Rojas Ríos su articulado da cuenta de las reglas del Comité para cumplir tales mandatos, al margen del Fondo Nacional de Garantías y el uso de los recursos asignados y la gestión de esta última entidad en otros sectores de la economía. Todo lo anterior da cuenta de que se trata de una disposición que altera la estructura del Estado y que excede la relación de conexidad prevista por la medida, de un lado al crear un conglomerado de entidades que amplían los recursos de crédito disponibles para atender a distintas entidades y de otro lado considerando que los eventuales excedentes se utilizarán en otras medidas que son ajenas a la propia contingencia de la pandemia.

Así mismo, salvó voto en la presente decisión, en la medida en que la normatividad objeto de control se relaciona con otro estatuto, que fue avalado por la Corte Constitucional en una ocasión anterior en la que había manifestado su disidencia. El Decreto 816 de 2020 establece el órgano que va a administrar los recursos que va a recabar el Fondo Nacional de Garantías según el Decreto 492 de 2020. Recordó que el segundo estatuto fue declarado exequible en la Sentencia C-200 de 2020, providencia que fue objeto de salvamento de voto”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-343. Sentencia C-406 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ley 1918 de 2018, “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.

“...

En esta oportunidad la Corte se preguntó si la inhabilidad contenida en el artículo 219- C del Código Penal -que dispone como pena o consecuencia

jurídica de un delito, la inhabilitación de quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años, a efecto de ocluir el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- desconoce la dignidad humana pues: i) constituye una pena cruel e inhumana (artículo 12 C.Pol), ii) vulnera el derecho a la intimidad y al buen nombre (artículo 15 C.Pol), iii) desconoce la prohibición constitucional de penas imprescriptibles (artículo 28 C.Pol) y iv) afecta el debido proceso (artículo 29 C.Pol).

Para esos efectos la Corte de manera inicial analizó el enfoque resocializador de las penas accesorias como expresión de la dignidad humana en un Estado social y democrático de derecho. Estudió además la naturaleza jurídica, tipología y origen de la inhabilitación contenida en el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018 (art. 219C del Código Penal) y concluyó que la inhabilitación que se estudia, según se encuentra establecida en las disposiciones atacadas, se constituye en una pena accesoria, dado que se impondrá por el juez penal de conocimiento como consecuencia de la incursión en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales donde el sujeto pasivo sea un menor de 18 años, atada por tanto a la declaratoria de responsabilidad penal y a la imposición de la pena principal; siendo además considerada tal inhabilitación como una pena accesoria por parte del legislador (art. 44 y 46 Código Penal). Tal postura además acompaña lo ya señalado por la Corte mediante sentencia C-280 de 1996 en la que se indicó que “[e]s claro que la inhabilitación para ejercer cargos públicos por haber cometido un delito constituye una pena, pues así la define con precisión el ordinal 3° del artículo 42 del Código Penal, que dice que la interdicción de derechos y funciones públicas es una pena accesoria cuando no se establezca como principal”.

Dado lo anterior, la Sala Plena entendió que los principales referentes constitucionales para el juzgamiento de la inhabilitación que se estudia en esta oportunidad, son los que se derivan del mandato de protección de la dignidad humana y el fin resocializador que se le adscribe (art. 1) y de la prohibición de penas imprescriptibles (art. 28).

Para la Corte la regulación contenida en el artículo 1° en estudio constituye una inhabilitación que habrá de imponer el juez en cada caso, merced a una necesaria relación de los hechos y la pena por imponer, constituyéndose por ende en una pena accesoria, de obligatoria imposición en la sentencia, pero con un límite temporal, según se establece como inexorable a partir del artículo 28 de la Constitución (imprescriptibilidad de las penas), en armonía con las regulaciones específicas que en la materia ha establecido el legislador en los artículos 35, 36, 43, 45, 46, 51 y 52 del Código Penal.

En ese sentido, la Corte consideró que el artículo 28 constitucional prohíbe, la imposición “de penas y medidas de seguridad imprescriptibles”; prohibición que tiene por objeto eliminar las penas y medidas de seguridad que no tengan un término final.

Por lo anterior la Sala Plena concluyó que, la disposición demandada resulta contraria a los artículos 1º y 28 de la Carta por las razones ya expuestas en tanto se desconoce el contenido de una disposición con estructura cerrada y que contiene un mandato definitivo conforme al cual se encuentran proscritas las penas imprescriptibles.

No obstante que lo anterior sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad, la Corte estimó que en el curso del proceso el demandante y varios de los intervinientes -apoyándose en el método de análisis constitucional empleado por la Corte en casos análogos- advirtieron que la medida era desproporcionada. En esa dirección, por razones de suficiencia argumentativa y siguiendo la práctica habitual de este tribunal, procedió la Corte a desarrollar un escrutinio de proporcionalidad, a efectos de determinar si a la luz de dicho examen la inhabilidad permanente puede encontrar algún tipo de justificación constitucional.

Para el efecto la Sala Plena emprendió un examen de intensidad estricta teniendo en cuenta que la medida (i) impacta directamente el mandato de trato digno y la prohibición de penas imprescriptibles; (ii) afecta el goce de derechos constitucionales fundamentales y (iii) resulta opuesto a la consideración del derecho penal como un derecho de acto y no de autor.

La Corte concluyó que la medida es inexecutable pues si bien es cierto que la inhabilidad persigue un fin constitucionalmente imperioso, no es efectivamente conducente ni necesaria. En adición a ello la Corte encontró que no es proporcionada en sentido estricto dado que (i) la restricción impuesta a los condenados que han cumplido la condena afecta de manera cierta y grave los derechos fundamentales desconociendo los contenidos de dignidad humana, dado que se trata de una inhabilidad amplia y definitiva que se traduce en la imposibilidad, a perpetuidad, de ejercer cargos, profesiones y oficios que tengan una relación con menores de edad. La gravedad de la afectación se potencia al constatar que no se exige siquiera una relación del delito con el cargo, profesión u oficio que se inhabilita a perpetuidad. Pero además la medida (iii) anula cualquier mecanismo para evaluar la idoneidad del condenado, distinto a afirmar su incapacidad moral y de resocialización por el hecho de haber sido condenado penalmente, sin tomar en cuenta el cumplimiento y extinción de la pena principal impuesta.

La Corte estimó que si bien la salvaguarda del interés superior del menor y la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás (art. 44), confiere un significativo valor a aquellas medidas encaminadas a su realización, lo cierto es que en este caso existe un agudo nivel de

incertidumbre sobre la efectividad de la regulación adoptada -según se indicó al adelantar el examen de efectiva conducencia- lo que reduce el peso de las razones que justifican su adopción. Conforme a lo expuesto la medida no supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

En este caso la Sala Plena no puso en duda y menos relativizó la importancia marcada que reviste para Colombia y la comunidad internacional el interés superior del menor y la contundente necesidad de procurar una política de protección los derechos de niños, niñas y adolescentes contra cualquier tipo de agresión; pese a ello, todos los mecanismos que procuren, deben orientarse por los fundamentos del Estado constitucional y social de derecho, dada la necesaria e ineludible coexistencia de valores y principios estructurales.

En síntesis, en la presente oportunidad la Corte advirtió que el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018 desconoce la prohibición constitucional sobre imprescriptibilidad de las penas (artículo 28 C.Pol), el principio de dignidad humana y los derechos fundamentales que le siguen en su realización.

Pese a lo anterior, la Sala Plena entendió que, la inhabilidad en sí misma, con un límite temporal determinado no se constituye en una medida inconstitucional por lo que esta oportunidad se declaró la exequibilidad de la disposición en estudio (art. 1° Ley 1918 de 2018), en el entendido que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición, deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal.

Adicionalmente la Corte entendió que la competencia otorgada por el artículo mencionado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como señalaron los demandantes desconoce el principio de legalidad (artículo 29 C.Pol), pues la competencia para “definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores” no puede ser ejercida por el ICBF sino por el Congreso de la República.

Por lo anterior, se declaró la inexecutable de la expresión “en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces” contenida en el artículo 1° de la Ley 1918 de 2018, así como de la totalidad del artículo 2° de la misma ley y de la expresión “por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” contenida en el artículo 4°.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó parcialmente el voto. En concreto, consideró que el Artículo 1 de la Ley 1918 de 2018 tenía problemas en su configuración, dado que le concedió la competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una autoridad de la Rama Ejecutiva del Poder Público, para establecer cuáles eran los cargos, oficios

o profesiones que daban lugar a la inhabilidad, pese a que esta tarea debe ser adelantada por el Legislador. Por lo tanto, en este preciso aspecto, compartió la inexecutable que se previó en el resolutivo primero de la Sentencia, así como la suspensión de la eficacia de la inhabilidad hasta tanto el Congreso de la República regule tal elemento.

No obstante, no compartió el condicionamiento temporal que se hizo sobre el mismo Artículo 1. En su opinión, la línea jurisprudencial constante de la Corte Constitucional ha valorado y admitido la posibilidad de que el ordenamiento jurídico colombiano prevea inhabilidades intemporales, como incluso lo es la estipulada en el artículo 122 de la Constitución. Lo que corresponde en estos casos, en su concepto, es analizar los supuestos previstos por el Legislador a partir de su proporcionalidad y razonabilidad, en atención al valor constitucional que se proponen amparar, el cual, en este caso, era el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Para la Magistrada, la inhabilidad prevista en el Artículo 1 no debió tomarse como una pena accesoria de la pena principal de prisión por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de 18 años, sino como un supuesto que, como toda inhabilidad intemporal, debe ser analizado teniendo en cuenta que su pretensión es la buena marcha de la función pública y que, en consecuencia, no se opone al artículo 28 de la Constitución. En los anteriores términos, no estuvo de acuerdo con la restricción temporal que se realizó en la Sentencia sobre esta inhabilidad.

Por su parte, el magistrado LUIS JAVIER MORENO ORTIZ salvó su voto de manera parcial por las siguientes razones:

1. Comparte las declaraciones hechas en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la presente sentencia. También comparte la decisión de declarar inexecutable la expresión: “en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces”, contenida en el ordinal primero de la sentencia. Preciso que su discrepancia se circunscribe a la decisión de declarar executable el artículo 1 de la Ley 1918 de 2018, “en el entendido de que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición, deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal”. Considero que este artículo es executable, sin necesidad de ningún condicionamiento.

2. La decisión de la que manifestó se aparta respetuosamente, se funda, de manera necesaria, en la consideración de que en dicho artículo se regula una pena accesoria. La mayoría argumenta, para llegar a esta conclusión, que la norma demandada adiciona el artículo 219-C al Código Penal. Sin embargo, el texto del artículo 1 de la Ley 1918 de 2018 no alude, de manera expresa, a una pena, sino que se refiere a las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores.

3. La inhabilidad en comento afecta a las personas condenadas por cometer delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de

persona menor de 18 años. A partir de la oración: “serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones”, que se refiere a dichas personas, la mayoría establece que se trata de una pena y que debe ser impuesta por el juez penal en la sentencia condenatoria. Esta lectura, si bien puede ser cuestionable, como enseguida lo muestra, parece resultar coherente con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, en cuyo inciso segundo se considera como pena privativa de otros derechos y, por tanto, accesoria, la inhabilidad intemporal prevista en el artículo 122 de la Constitución.

4. Si bien la posición de la mayoría, de considerar las inhabilidades derivadas de la comisión de un delito como penas accesorias, puede resultar coherente con el Código Penal, no es, en estricto sentido, una aproximación necesaria desde la Constitución Política. En efecto, en las normas constitucionales existen numerosas inhabilidades, algunas de ellas derivadas de condenas por la comisión de delitos, que no son tratadas como penas accesorias, sino como elementos objetivos que impiden el acceso a ciertos cargos, celebrar contratos, o desempeñar determinados oficios. A su modo de ver, la relación de identidad que establece la mayoría entre inhabilidad fundada en la comisión de un delito y pena accesoria, no es necesaria en términos constitucionales. De hecho, estas inhabilidades, en especial cuando se trata de inhabilidades constitucionales, operan por virtud de la Constitución o de la ley, con independencia de que el juez se refiera a ellas en la sentencia penal. Si el juez olvida incluirlas en la sentencia de condena, de esta circunstancia no se sigue que las inhabilidades no existan. La razón de ser de las inhabilidades no es, necesariamente, castigar a la persona que ha cometido un delito, sino proteger, de manera especial, bienes jurídicos que se consideran valiosos, como por ejemplo: el patrimonio público, en el referido artículo 122 Superior.

5. La inhabilidad del artículo 1 de la Ley 1918 de 2018 protege un bien jurídico de la mayor importancia constitucional: los derechos de los niños. Estos derechos, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Carta, prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta prevalencia también la reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Además, cuando está de por medio el interés del niño, debe aplicarse el principio *pro infans*. El exponer a un niño o niña a una situación de riesgo, así se trate de argumentar a partir del principio de resocialización de la persona condenada, es difícilmente aceptable. En este debate no puede pasarse por alto que un niño o una niña están, frente a un adulto, en una situación de indefensión y deben ser protegidos especialmente, por mandato de la Constitución. Es posible argumentar que una persona que ha cumplido la pena impuesta podría tenerse como resocializada, pero no es posible afirmar que, en todos los casos, dicha persona no implique un riesgo para los menores, así sea

mínimo. En el cálculo de los porcentajes, el magistrado Moreno consideró que incluso un riesgo mínimo para la integridad de los menores es constitucionalmente inaceptable. En esta materia debería seguirse, mutatis mutandi, el principio de precaución, que se ha utilizado de manera recurrente en materia ambiental.

6. Al tener la inhabilidad en comento como una pena accesoria, la mayoría encuentra que ella es incompatible con la regla prevista en el inciso tercero del artículo 28 de la Constitución. En efecto, en este inciso se prohíbe las penas y las medidas de seguridad imprescriptibles. Sobre esta base, la mayoría destaca que el artículo 1 de la Ley 1918 de 2018, al no fijar un límite en el tiempo para la inhabilidad, quebranta la antedicha regla.

7. El magistrado Moreno observó que, como sostuvo en su oportunidad, i se aceptara en gracia de discusión que la inhabilidad es una pena accesoria, la lectura del inciso tercero del artículo 28 de la Constitución, no puede hacerse de manera aislada, sino que debe armonizarse con lo previsto en otros artículos de la Carta, en especial, con el artículo 34, reformado por el Acto Legislativo 1 de 2020. Más allá del eventual debate que pueda darse por este tribunal sobre la constitucionalidad de dicho acto legislativo, lo cierto es que al momento de juzgarse este caso su contenido enuncia una norma constitucional vigente y, por tanto, debe aplicarse. La regla de que están prohibidas las penas imprescriptibles, entendida en términos absolutos, choca con la autorización constitucional de imponer una pena imprescriptible como la de prisión perpetua, que justamente se prevé, por la propia Carta, de manera excepcional, “cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua”. Si bien la pena de prisión perpetua es revisable, en un plazo no inferior a 25 años, de ello no se sigue que prescriba, o que tenga un término limitado.

8. Una lectura sistemática del artículo 28 y del artículo 34 lleva, al menos, a la conclusión de que no toda pena imprescriptible está prohibida. Y también permite advertir que, en el contexto de la Constitución, al menos dos crímenes contra los niños: el homicidio doloso y el acceso carnal, en las condiciones ya descritas, revisten una singular gravedad. De hecho, el modo en que está redactada la autorización del inciso tercero del artículo 34, que se acaba de transcribir, es amplio, en el sentido de que permite “imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua”. Por tanto, existe una autorización constitucional clara para imponer otro tipo de penas, que podrían ser incluso menos gravosas para la persona condenada, como la pena accesoria que la mayoría sostiene que es la inhabilidad intemporal prevista en el artículo 1 de la Ley 1918 de 2018.

9. Una lectura estricta de la anterior autorización constitucional, llevaría al menos a la conclusión, que el magistrado Moreno consideró necesaria, de

que, en caso de cometerse el delito de acceso carnal, en los términos descritos en el inciso tercero del artículo 34 Superior, sí es posible establecer inhabilidades intemporales, incluso si ellas se consideran como penas accesorias. Por último, consideró que debía señalar, de nuevo, que la propia Constitución prevé, en varios artículos, entre ellos en el 122, inhabilidades fundadas en la comisión de delitos, que en principio parecen menos graves que los cometidos contra los niños, que son intemporales. De esto se sigue una lamentable paradoja: es constitucional prever inhabilidades intemporales para quien haya sido condenado por cometer delitos contra el patrimonio del Estado, pero no lo es preverlas para quien haya sido condenado por cometer delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de personas menores de 18 años.

Los magistrados GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclararon su voto en relación con la parte motiva de esta decisión. Por su parte, los magistrados RICHARD STEVE RAMÍREZ GRISALES, ALEJANDRO LINARES CANTILLO y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron la posibilidad de aclarar el voto”.

Septiembre 16 de 2020. Expediente D-13458. Sentencia C-407 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto Legislativo 805 de 2020, “por medio del cual se crea un aporte económico temporal de apoyo a los trabajadores de las notarías del país en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

3.1. La Corte Constitucional analizó y encontró satisfechos los requisitos formales exigidos para la expedición de decretos legislativos en el marco de estados de emergencia económica, social y ecológica.

A continuación, precisó que el contenido del Decreto legislativo 805 de 2020 tiene una medida principal que consiste en la creación de un aporte económico temporal de apoyo para los trabajadores de las notarías de todo el país y una serie de disposiciones accesorias que permiten su desarrollo e implementación. Así, el decreto establece la definición y alcance del apoyo económico (Art. 1; Art. 2, inciso 1; Art. 5, párg. 1; y Art. 6); las condiciones para ser beneficiario y las exclusiones (Art. 2, incisos 2 y 3 y Art. 3); el procedimiento para postulación (Art. 4, inciso 1 y párg. 1); las reglas para conceder el aporte económico (Art. 5, párg. 2); las consecuencias por incumplimiento (Art. 4, párg. 2 y Artículo 5, párgs. 3 y 4) y las restricciones sobre los recursos (Art. 7). Finalmente, el se establece la vigencia de la norma (Art. 8).

3.2. La Corte consideró que la finalidad de la norma es brindar un apoyo económico para el pago de los salarios de los trabajadores de las notarías de todo el país con el fin de garantizar la estabilidad laboral; y el Gobierno

demonstró la existencia de disponibilidad presupuestal para el efecto. Por ello no accedió a la solicitud de condicionamiento encaminada a que el beneficio se otorgue únicamente a aquellos notarios que demuestren una afectación en sus ingresos con ocasión del estado de emergencia.

3.3. La Sala Plena encontró que el decreto supera el juicio de conexidad interna pues sus disposiciones tienen relación con sus considerandos; también pudo establecer que la norma fue suficientemente motivada, pues pretende proteger a los 7.363 trabajadores de las 907 notarías que operan en el país. En sentido similar, sostuvo que la creación y regulación de un subsidio destinado al pago de la nómina de las notarías no es arbitraria, pues sus objetivos no son caprichosos, lo que busca es garantizar la estabilidad laboral del sector notarial y contribuir a la prestación eficiente del servicio.

3.4. De otra parte, señaló que el Decreto legislativo 805 de 2020 no restringe ninguno de los derechos intangibles que han sido expresamente reconocidos como intocables en diferentes disposiciones, ni contradice la Constitución o los tratados internacionales ni el marco de referencia del Ejecutivo en un estado de emergencia. Asimismo, encontró que el diseño de un aporte económico temporal a los trabajadores de las notarías y las normas que desarrollan su implementación no suspenden ninguna ley, sino que habilitan la destinación transitoria, durante 4 meses, de los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado para financiar parcialmente la nómina de las notarías que cumplan con los requisitos previstos para postularse al beneficio.

3.5. Además, la Sala Plena estableció que la legislación de emergencia examinada es fácticamente necesaria porque la disminución de los ingresos de los notarios conlleva el riesgo para sus trabajadores de que sean disminuidos sus salarios e incluso el de ser desvinculados, con el propósito de recortar los gastos; de ahí que no exista un error manifiesto al otorgar este auxilio de manera amplia y generalizada. En igual sentido, es jurídicamente necesaria en tanto la legislación ordinaria no prevé un subsidio para el pago de nómina de los trabajadores de las notarías con cargo al Fondo Cuenta Especial de Notario y, comoquiera que el mismo maneja recursos provenientes de las contribuciones parafiscales que realizan los notarios, una adición a su destinación requiere ser incorporada mediante una norma con fuerza y rango de ley.

3.6. En lo que tiene que ver con el juicio de proporcionalidad, la Corte sostuvo que la medida es una respuesta equilibrada frente a la crisis generada por el estado de emergencia en el sector notarial, puesto que busca garantizar la remuneración de los trabajadores de las notarías, los cuales son particularmente vulnerables en un contexto de disminución de ingresos y necesidad de recortes presupuestales, y con ello desarrolla los mandatos constitucionales previstos en los artículos 53 y 365 sobre la protección al trabajo y la obligación de garantizar la prestación eficiente de

los servicios públicos; y el medio escogido es idóneo pues el subsidio a la nómina y las normas que regulan su implementación generan un alivio para los trabajadores al tiempo que desincentivan la terminación de sus contratos. Finalmente, en tanto se trata de una medida que va dirigida a los empleados de todas las notarías del país, la Sala Plena advirtió que no suscita ningún tipo de debate en relación con el juicio de no discriminación.

3.7. Finalmente, la Sala Plena concluyó que la regla contenida en el artículo 8 del decreto legislativo analizado se ocupa de la vigencia del mismo. Para la Sala es una norma necesaria para que el decreto legislativo entre a regir en el orden jurídico que no representa problemas de constitucionalidad.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se separó de la decisión de declarar la exequibilidad del Decreto Legislativo 805 de 2020, por considerar que no superaba los juicios de necesidad jurídica y necesidad fáctica exigidos de las medidas adoptadas para conjurar la crisis causada por la pandemia de Covid19. Observó que el Gobierno no justificó las razones por las cuales, a pesar de que ya se había expedido un decreto de ayuda a todos los empleadores para el pago de nómina de sus trabajadores, en el cual estaban incluidos también las notarías, era necesario expedir un decreto específico que crea un apoyo económico temporal para los trabajadores de las notarías. Advirtió que existe el Fondo Cuenta Especial de Notariado que entrega subsidios a las notarías que tengan dificultades de ingresos por causa de calamidad pública. Por consiguiente, en su concepto, el Decreto 805 de 2020 ha debido ser declarado inexecutable.

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó su voto respecto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por las razones que se expresan a continuación.

El primero lugar, destacó que el aporte económico de carácter temporal que en el Decreto examinado se crea, con el fin de que se paguen los salarios de los empleados de la notaría que solicite dicho beneficio, se pagará con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado. A juicio de la magistrada Pardo, como bien lo señalan los propios considerandos del Decreto examinado, el artículo 81 del Decreto 1890 de 1999 dispone que los recursos del dicho Fondo se podrán destinar, entre otros objetivos, al otorgamiento de subsidios para aquellas notarías que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito. Esta posibilidad prevista en la normatividad ordinaria, para la magistrada Pardo hacía que Decreto 805 de 2020 no superara el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad.

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS salvó el voto en este caso, al considerar que el Decreto legislativo 805 de 2020 no satisfizo el examen material de constitucionalidad, específicamente los juicios de necesidad (fáctica y jurídica) y proporcionalidad.

En efecto, los artículos 2 de la Ley 29 de 1973 y 5 del Decreto ley 1672 de 1997, aluden a los dineros del Fondo Cuenta Especial de Notariado destinados a mejorar los ingresos económicos de aquellos notarios de insuficientes recursos, que serían administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro. Con la expedición del artículo 81 del Decreto 1890 de 1999, se dispuso como destino del Fondo, entre otros, el otorgamiento de subsidios para las notarías cuando sus ingresos se vean afectados gravemente por catástrofes o calamidades producto del caso fortuito o fuerza mayor, como es el evento que ocurre con la pandemia originada por el COVID-19.

El Fondo existe como un sistema de subsidios entrecruzados que ha permitido la sostenibilidad del servicio notarial sin carga alguna para el erario público, pues con las contribuciones de todas las notarías del país se subsidia a las que tienen poco movimiento económico pero prestan un servicio esencial en municipios apartados del país. De las 908 notarías, 520 reciben un subsidio proveniente de los aportes de los restantes 388 notarios, que permite remunerar tanto a esos notarios como el funcionamiento de sus despachos.

De esta manera, la normativa citada permite otorgar apoyos económicos al funcionamiento de las notarías que vean disminuidas sus finanzas cuando ocurran circunstancias extraordinarias como la crisis económica generada en el país por la grave calamidad pública sanitaria, para que así puedan cumplir sus obligaciones laborales con los dineros del Fondo de Notariado. Las normas ordinarias permiten que los recursos de ese Fondo puedan ser usados para, entre otros, las notarías con insuficientes ingresos para prestar el servicio público notarial, y otorgar subsidios para aquellas que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito. Así, el marco legal existente permite apropiarse estos recursos para entregar subsidios directamente a los trabajadores de las notarías en estados de emergencia y, con ello, garantizar la protección efectiva de sus derechos al trabajo y la destinación de los recursos.

Esto demuestra que la normatividad ordinaria permitía apropiarse esos recursos para las notarías que no contaran con suficientes ingresos independientemente de la razón para costear sus egresos, entre los que razonablemente podrían incluirse las nóminas. Se estableció, entonces, por el Decreto Legislativo 805 de 2020 una función ya prevista en la ley consistente en un subsidio a la nómina.

Sin embargo, se crea un apoyo económico especial cuando existía un programa para subsidiar la nómina. El Fondo subsidia a las notarías de

categorías 2 o 3 que corresponden al 70% aproximadamente de la totalidad en el país, para financiar nómina, entre otros. Finalmente, al ir tales recursos también a las notarías de categoría 1, hacía innecesario fáctica y jurídicamente el decreto legislativo. De ahí que las medidas legislativas adoptadas no resultaban indispensables ni idóneas para superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos, además, existía dentro del ordenamiento jurídico ordinario provisiones que resultaban suficientes para lograr los objetivos de las medidas excepcionales”.
Septiembre 16 de 2020. Expediente RE-332. Sentencia C-408 de 2020. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Decreto Legislativo 797 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“ ...

Al analizar el proceso de formación del Decreto Legislativo 797 de 2020, se pudo constatar que fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; que se expidió en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Decreto 637 de 2020 (Este decreto fue declarado exequible en la Sentencia C-307 de 2020.) y durante el término de su vigencia; y que el decreto estaba debidamente motivado. Por lo tanto, se concluyó que no hay ningún vicio en su proceso de formación.

La revisión material de las medidas previstas en el Decreto Legislativo 797 de 2020 se hizo de manera conjunta, dado que los artículos 1, 2 y 4 dependían de lo que se decidiese sobre el artículo 3. En efecto, las normas sobre el objeto del decreto, sobre su ámbito de aplicación y sobre su vigencia, no tenían un sentido normativo autónomo, de tal manera que pudiesen ser consideradas o juzgadas con independencia de la norma prevista en el artículo 3, que es en la que se regula la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial.

Al aplicar los juicios materiales de constitucionalidad a las antedichas medidas, de manera conjunta, este tribunal pudo constatar que ellas eran incompatibles con la Constitución, razón por la cual decidió declararlas inexecutable. Esta declaración no fue objeto de condicionamiento en el tiempo, por razones de seguridad jurídica. Por lo tanto, la declaración de inexecutable produce efectos jurídicos a partir de su comunicación. Esto significa que las actuaciones realizadas con anterioridad a la comunicación de esta sentencia, produjeron efectos jurídicos válidos.

La incompatibilidad de las medidas en comento y la Constitución Política pudo verificarse por la Sala Plena al aplicar los juicios materiales de finalidad, conexidad material externa, motivación suficiente, no

contradicción específica, ausencia de arbitrariedad, incompatibilidad, proporcionalidad y necesidad.

El intervenir en los contratos de arrendamiento comercial, para establecer en favor de una de las partes: el arrendatario, la posibilidad de terminar unilateralmente dichos contratos, así sea de manera excepcional, transitoria y condicionada, no resulta necesaria, en tanto y en cuanto las normas ordinarias prevén la posibilidad de revisar dichos contratos y de hacer los ajustes correspondientes en el marco de la negociación entre las partes y, de no lograrse allí, en el marco de los procesos que deben adelantarse ante los jueces o los árbitros. Además, este tipo de medida, que crea un estímulo para terminar los contratos de arrendamiento, con las consecuencias que de ello se siguen para la continuidad de la actividad económica y, sobre todo, para el empleo, no resulta idónea para conjurar las consecuencias de la crisis. En lugar de contribuir a mantener y preservar la actividad económica, la medida crea las condiciones adecuadas para reducirla y terminarla.

El desplazar a las partes y a los jueces, que son los llamados a conocer de las controversias sobre la terminación de los contratos de arrendamiento comercial, para disponer, en términos abstractos, uniformes e inapelables, el modo de terminar dichos contratos, implica una significativa afectación a la libertad económica y contractual de dichas partes y a la función que corresponde a la administración de justicia.

El otorgar sólo a una de las partes del contrato, el arrendatario, la posibilidad de terminar el contrato, privando a la otra parte de una posibilidad semejante, crea una asimetría injustificada en el contrato. A juicio de la Sala, no es posible sostener, en términos generales y sin excepciones, que, en el contexto del contrato de arrendamiento de local comercial, el arrendatario sea siempre la parte más débil, o que la intervención hecha por la legislación extraordinaria en su beneficio, sea la alternativa que resulte más proporcional en cada uno de los casos.

La falta de proporcionalidad en comento, se hace manifiesta y llega al extremo de la arbitrariedad cuando se considera que el arrendatario, además de estar facultado para terminar unilateralmente el contrato, queda exonerado, por virtud de la norma que fue declarada inexecutable, de “cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes”.

El principio de la autonomía de la voluntad, además de derivarse de manera directa de la libertad, guarda relación específica con derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica. En la medida en que sobre este principio y el de buena fe se fundan las relaciones contractuales, también se afecta otros bienes jurídicos importantes como la propiedad. El intervenir en las relaciones entre particulares, para tomar partido por una de las partes, estando ambas afectadas por la crisis, en el contexto de la norma examinada,

genera una afectación injustificada a dichos principios y a tales derechos y bienes jurídicos.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados RICHARD RAMÍREZ, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO, CRISTINA PARDO y GLORIA STELLA ORTIZ salvaron su voto. El magistrado ALEJANDRO LINARES se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado RAMÍREZ GRISALES consideró que la Sala Plena debió declarar la exequibilidad simple del Decreto Legislativo 797 de 2020. En mi criterio, la regulación extraordinaria que habilitaba la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento comercial no vulneraba contenido alguno de la Constitución, la Ley Estatutaria de Estados de Excepción ni la jurisprudencia constitucional. Esta medida imponía una limitación razonable y proporcionada al principio de autonomía de la voluntad y a las libertades económicas, que estaba justificada en la necesidad de adoptar medidas de alivio económico a favor de aquellos sectores especialmente afectados por la crisis. Esto es así por cuatro razones:

Primero, la medida perseguía un fin constitucionalmente importante. Esta medida tenía por objeto el restablecimiento del orden económico. Esto, por cuanto las normas de aislamiento preventivo afectaron de manera especial y particular a los sectores económicos previstos por el Decreto Legislativo sub examine. Estos fueron objeto de mayores limitaciones respecto del desarrollo de su actividad económica, lo cual redujo considerablemente sus ingresos y les impidió explotar los locales comerciales arrendados. De ahí que resultara constitucionalmente importante fijar una medida de alivio económico para estos sectores, que facilitara la disminución de sus costos fijos. Esto, con el fin de que pudieran reorganizar su actividad productiva, sin mayores dilaciones judiciales o de otro tipo.

Segundo, la medida era idónea. La terminación unilateral del contrato de arrendamiento era una medida adecuada para lograr el fin perseguido. En efecto, garantizaba que los arrendatarios pudieran terminar, sin mayores dilaciones, los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que no pudieron explotar económicamente durante la emergencia sanitaria. Por tanto, la medida contribuía razonablemente a disminuir los costos fijos de operación de estos sectores económicos, para que los ingresos que obtuvieran durante la emergencia pudieran ser destinados a la reorganización de su actividad productiva y al pago de su nómina.

Tercero, la medida era necesaria. La terminación unilateral de los contratos de arrendamiento comercial era una medida necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente importante. Al momento de la adopción de esta medida, el Gobierno contaba con elementos de juicio que le permitían concluir razonablemente que esta medida no solo era necesaria, sino que era la menos lesiva del principio de autonomía de la voluntad y de

las libertades económicas. De un lado, el Gobierno indicó que las medidas de renegociación de los contratos de arrendamiento previstas por el Decreto Legislativo 579 de 2020 fueron insuficientes para mitigar los efectos económicos adversos de la crisis en los sectores económicos previstos por el decreto sub examine. Esto, habida cuenta de que algunos sectores económicos debieron paralizar por completo su actividad. Ello implicó una reducción drástica de sus ingresos, que imposibilitó el pago de sus obligaciones contractuales. De otro lado, el Gobierno adujo que la medida no vulneraba la autonomía de la voluntad, en tanto los arrendatarios debían “estar al día con sus obligaciones” y pagar una indemnización “reducida” para poder optar por la terminación unilateral de los contratos. Por estas razones, era necesario facultar a los arrendatarios de los sectores que no pudieron desarrollar su actividad productiva durante la vigencia de las normas de aislamiento preventivo para terminar unilateralmente los contratos de arrendamiento, sin someterlos a un nuevo proceso de renegociación o a un proceso judicial. Por último, la medida era proporcionada en sentido estricto. La terminación unilateral de los contratos de arrendamiento implicaba una afectación leve de la autonomía de la voluntad. Esto es así por cinco razones. Primero, la medida no anulaba la autonomía de la voluntad. Las disposiciones del Decreto Legislativo solo tenían efectos respecto de la causal de terminación unilateral prevista. En relación con todos los demás aspectos del contrato de arrendamiento, seguirían vigentes las normas legales y contractuales relacionadas con las obligaciones de conservación, restitución e, incluso, las demás causales de terminación unilateral en los términos pactados en el contrato. Segundo, la medida solo era aplicable a los contratos de arrendamiento en determinados sectores económicos especialmente afectados por la pandemia, que no a todos los contratos de arrendamiento comercial. Tercero, la terminación unilateral no era una medida automática. Los arrendatarios podían declarar la terminación unilateral, continuar con la ejecución del contrato o solicitar la revisión judicial. Cuarto, la medida no desconocía los atributos de “goce, disposición” y “rentabilidad mínima” del propietario del inmueble comercial. El Decreto Legislativo previó que los arrendatarios solo podrían ejercer la facultad de terminar unilateralmente el contrato si estaban “al día con sus obligaciones” (cánones, servicios públicos y otras obligaciones pecuniarias) y, en todo caso, debían pagar una indemnización, cuyo valor reducido estaba justificado en el contexto de la actual emergencia. Quinto, la medida era temporal. Esta solo tendría vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

En tales términos, la terminación unilateral de los contratos era una medida razonable y proporcionada. Esta medida no solo no anulaba el ejercicio de las libertades contractuales, sino que también permitía repartir proporcionalmente los costos económicos de la crisis entre arrendatarios y

arrendadores. En efecto, los requisitos legales para declarar la terminación unilateral salvaguardaban razonablemente el “derecho a la rentabilidad mínima” del arrendador, quien recibiría el pago de las obligaciones contractuales adeudadas y de una indemnización por la terminación anticipada del contrato.

La magistrada PARDO SCHLESINGER salvó su voto al considerar que el Decreto 797 de 2020 superaba todos los juicios que la Corte Constitucional aplica a los decretos legislativos expedidos en desarrollo de la declaratoria de un estado de emergencia económica, social o ecológica y por eso debió declararse exequible. De manera concreta, a su parecer no desconocía los derechos a la propiedad, a la libertad económica y a la autonomía de la voluntad.

A juicio de la magistrada Pardo, el Decreto debió interpretarse sistemáticamente teniendo en cuenta su parte de consideraciones. Esta permitía entender, en primer lugar, el alcance de la expresión “podrán” contenida en el primer inciso del artículo 3°. En efecto, en los considerandos del Decreto se leía que “bajo el principio de autonomía de la voluntad, las partes en un contrato están llamadas a prevenir, evitar y corregir cualquier desequilibrio o asimetría prestacional generada por circunstancias posteriores al contrato, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, que alteren las bases en las que inicialmente se pactó, ya sea por el acaecimiento de una excesiva onerosidad o porque se prevean futuros incumplimientos”.

Así, debió entenderse que la expresión “podrán” del primer inciso del artículo 3° dejaba a salvo la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en los contratos de arrendamiento a los que se refería el artículo 2° del mismo, permitiendo llegar a acuerdos distintos a la solución jurídica consagrada en la regla jurídica del mencionado artículo 3.

En segundo lugar, a juicio de la magistrada Pardo, el texto íntegro del artículo 3° también debió interpretarse sistemáticamente con la parte considerativa del Decreto. En ella se leía que “el artículo 868 del Código de Comercio establece que "cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión". No obstante, dada la situación de orden público, existen aún límites temporales y circunstanciales para para pedir la revisión de los contratos de arrendamiento de local comercial ante los jueces de la República, lo que implica que se sigan causando obligaciones pecuniarias a cargo de los arrendatarios”. Teniendo en consideración lo anterior, podía entenderse que el Decreto consagraba una regla fundada en la Teoría de la Imprevisión que rige las relaciones contractuales, como fórmula que, sin someter los tiempos extensos de los trámites judiciales la definición de los

derechos de arrendador y arrendatario, lograba una solución justa en las circunstancias de la pandemia que dio lugar a la declaración de la emergencia económica, social y ecológica. Circunstancias estas que, ante la prohibición gubernamental de llevar a cabo las actividades económicas que se desarrollaban en los locales comerciales objeto del contrato de arrendamiento, claramente rompían el equilibrio contractual. El interés general de precaver prontamente el deterioro de la situación financiera de las dos partes del contrato que la labor judicial no podría evitar en tiempos adecuados, hacía que la fórmula legal, equitativa y pronta, de reparto de los riesgos derivados de la pandemia respondiera a los valores incorporados en el aforismo rebus sic stantibus, que realiza la justicia en las relaciones contractuales ante el rompimiento del equilibrio contractual, en pleno desarrollo de los principios constitucionales de equidad e igualdad”.

Septiembre 17 de 2020. Expediente RE-324. Sentencia C-409 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Javier Moreno Ortiz.

Decreto Legislativo 769 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“...

Efectuado el análisis formal y del contenido material, la Corte concluyó en la declaración de exequibilidad del Decreto Legislativo 796 de 2020. Esta norma tiene dos objetivos definidos: (i) otorgar determinados alivios financieros para los pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por los efectos socioeconómicos de la pandemia por el COVID-19; y (ii) flexibilizar las reglas de contratación estatal, con el objeto de permitir la respuesta ágil y adecuada, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto de la adquisición de bienes e insumos para el sector agropecuario, así como la logística y medidas de fomento a favor de los productores mencionados.

Estas medidas replican las contenidas en el Decreto 486 de 2020, adoptado en la anterior emergencia económica, social y ecológica con ocasión de la crisis generada por la pandemia, norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-218 de 2020. En ese sentido, el decreto ahora examinado extiende la vigencia de los instrumentos mencionados mientras permanezca la declaratoria de emergencia sanitaria.

Asimismo, en el análisis constitucional de aquellos aspectos sustantivos de la norma de excepción, la Corte consideró que debían tenerse en cuenta las reglas jurisprudenciales fijadas en el fallo mencionado, habida cuenta la identidad material entre ambas disposiciones.

La Sala Plena evidenció que la norma de excepción es compatible con la Constitución y la regulación estatutaria, al superar los juicios formales y materiales que se derivan de estas disposiciones superiores. La Sala comprobó que la contracción económica derivada por la pandemia tiene efectos significativos en la actividad agropecuaria, específicamente en la disminución de la demanda y la concurrencia de barreras para la comercialización de insumos y los mismos productos agrarios. Estas circunstancias inciden en la pérdida de empleos en el sector y la disminución de la liquidez, consecuencias que afectan con mayor intensidad a los pequeños y medianos productores. Por lo tanto, los instrumentos que ofrece el decreto examinado son idóneos para hacer frente a las necesidades de la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Así, resulta justificado adicionar la legislación existente con medidas específicas para atender ese escenario particular y mientras permanezca la emergencia sanitaria.

De otro lado, la Corte advirtió que las medidas objeto de estudio, debido a que tienen una naturaleza esencialmente económica y de fomento, no inciden en la eficacia de los derechos constitucionales ni alteran las competencias de los distintos órganos del Estado. Tampoco incurren en las prohibiciones predicables de los decretos de desarrollo de los estados de excepción, ni resultan discriminatorias o desproporcionadas. Finalmente, su vigencia es determinable debido a que están vinculadas a la duración de la emergencia sanitaria, fórmula que ha sido reconocida como válida por la Corte respecto de otros decretos legislativos. De allí que esté acreditada su constitucionalidad”.

Septiembre 17 de 2020. Expediente RE-323. Sentencia C-410 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“...

La Corte a partir de sus decisiones más recientes sobre leyes aprobatorias de planes nacionales de desarrollo, realizó algunas consideraciones adicionales en orden a continuar la construcción de su jurisprudencia sobre la importancia de afianzar el principio democrático, delimitar el concepto de prelación del plan nacional de inversiones, puntualizar que en estas leyes no pueden estar plasmadas todo tipo de normativa, demarcar la temporalidad de la ley del plan y puntualizar el control estricto en torno al principio de unidad de materia.

Luego de exponer el estado actual de la jurisprudencia constitucional sobre los planes nacionales de desarrollo, la Sala Plena destacó que aunque la ley del plan revista de particularidades no la exonera de la deliberación democrática que haga evidente la participación, el pluralismo

y los derechos de las minorías. Así mismo, refirió a la prelación que se predica específicamente del plan nacional de inversiones, delimitado por los artículos 150.3, 339 y 341 inciso tercero de la Constitución, que no puede interpretarse como constitutiva de un parámetro de constitucionalidad, sino como un concepto que involucra una preferencia y, por lo tanto, no una validez constitucional.

Igualmente, esta Corporación refirió a la temporalidad (cuatro años) de la ley del plan para significar que aun cuando no debe interpretarse de manera absoluta, la prórroga indefinida de disposiciones plasmadas en los planes nacionales de desarrollo o el comprometer competencias legislativas ordinarias puede llevar a la inexequibilidad de sus disposiciones, si no está precedida de la justificación necesaria que exponga con claridad que: i) es una expresión de la función de planeación; ii) prevé normas instrumentales destinadas a permitir la puesta en marcha del plan que favorezca la consecución de los objetivos, naturaleza y espíritu de la ley del plan; iii) constituyen mecanismos idóneos para su ejecución tratándose del plan nacional de inversiones o medidas necesarias para impulsar el cumplimiento del PND; iv) no se puede emplear para llenar vacíos e inconsistencias de otro tipos de disposiciones; y v) no pueden contener cualquier tipología de normatividad legal, ni convertirse en una colcha de retazos que lleve a un limbo normativo, pues, de no hacerse esta distinción cualquier medida de política económica tendría siempre relación –así fuera remota-- con el PND. Esta conexión inexorable con el plan y sus bases son examinados caso a caso.

En esa medida, el Tribunal Constitucional precisó que la pretensión de instaurar políticas de largo aliento (ordinarias) exige acudir a la agenda legislativa del Gobierno y su consiguiente propuesta e impulso ante el Congreso de la República, en respeto del principio democrático. Adicionalmente, hizo hincapié en el control estricto que efectúa la Corte tratándose del principio de unidad de materia, destacando la necesidad de valorar la información con que contaban los congresistas, si la información fue tenida en cuenta por los mismos y si existió la posibilidad de deliberar en el Congreso.

La Sala Plena también hizo referencia a las disposiciones sobre vigencia y derogatorias contenidas en las leyes aprobatorias de planes nacionales de desarrollo, en cuanto deben respetar la legislación permanente ordinaria y hacerse congruente con la temporalidad de la ley del plan. Realizó especial énfasis en respetar las reglas estrictas de transparencia, por lo que en cada normatividad legal que se afecte debe existir una carga de argumentación suficiente del por qué es necesario e imprescindible su modificación de cara a los objetivos generales del PND y a sus bases. Indicó que tampoco deben crearse instituciones u organismos con vocación de permanencia.

Con base en estas subreglas la Corte ingresó al examen del asunto concluyendo que no se desconoció el principio de publicidad por la ley del plan. En primer lugar, puso de presente los artículos 182 y 183 del Reglamento del Congreso, dado que el debate inicial se dio en comisiones conjuntas surtiendo el segundo debate de manera simultánea en plenarios de Cámara y Senado. De igual modo, se pudo determinar que el día de la discusión y votación la secretaria general del Senado publicó en la página web el texto a debatir, con anterioridad al inicio de la votación, lo que permitió sostener que fue publicado en un medio idóneo para cumplir con el principio de publicidad. El Reglamento del Congreso (art. 156) posibilita el empleo de otros medios de publicación para facilitar el debate y reducir los términos, siempre y cuando se cumpla con la misma finalidad, razón por la cual la publicación en la página web, previo a su votación, es un mecanismo expedito y efectivo para garantizar su conocimiento. Así, entonces, el procedimiento debe observarse a la luz de la prevalencia del derecho sustancial (principio de instrumentalidad de las formas).

Adicionalmente, se sostuvo que este asunto se diferencia de lo resuelto en la sentencia C-481 de 2019, en la cual la Corte declaró la inexecutable de la casi totalidad de la ley de financiamiento (1943 de 2018). Ello por cuanto, de un lado, comprometía con mayor fuerza el principio democrático al corresponder a un asunto esencialmente tributario lo cual no se presenta en este caso y, del otro, no se conoció el texto que se votó en la plenaria de la Cámara, por ejemplo, que la información estuviera publicada en la página web, como se presentó en esta ocasión. De igual modo, recabó esta Corporación en que el principio de publicidad debe observarse con mayor detenimiento tratándose de la ley del plan.

También este Tribunal pudo determinar que se cumplió satisfactoriamente los principios de consecutividad e identidad flexible en relación con el artículo 336 (parcial) de la Ley 1955 de 2019. Así mismo, se cumplió con el principio de unidad de materia por los artículos 152 (recursos del FONTIC para inspección, vigilancia y control), 309 (acceso a las TIC y despliegue de la infraestructura), 310 parcial (expansión de las telecomunicaciones) y 311 (contraprestaciones a cargo de los operadores postales) de la Ley 1955 de 2019, al no desatender el límite temporal ni modificar competencias legislativas ordinarias. Pudo determinarse que tales disposiciones están asociadas material y finalísticamente al PND.

No obstante, en cuanto al artículo 336 de la ley del plan la Corte encontró desconocido el principio de unidad de materia, toda vez que la derogación del artículo 110 de la Ley 1943 de 2018 que conformaba un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, modifica la legislación ordinaria permanente y termina por comprometer la vocación de transitoriedad de la ley del plan.

Finalmente, la Corte se inhibió frente al cargo de violación de la ley orgánica presupuestal por los artículos 310 parcial y 311 de la Ley 1955 de 2019.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA aclaró en voto en relación con las consideraciones relativas al principio de publicidad en el procedimiento legislativo del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo. Por su parte, los magistrados RICHARD RAMÍREZ GRISALES, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relacionadas con la fundamentación de esta providencia”.

Septiembre 23 de 2020. Expediente D-13353. Sentencia C-415 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto Legislativo 811 de 2020, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

“... ”

La Corte Constitucional estableció que la declaratoria de constitucionalidad de un decreto legislativo expedido por el Gobierno bajo un estado de excepción depende de que este supere la totalidad de los juicios de validez material definidos por la Constitución, el Legislador Estatutario y la jurisprudencia consolidada de este tribunal. De ese estándar se desprende la regla de conformidad con la cual, la no superación de uno solo de los juicios de validez material fundamenta la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo objeto del examen constitucional. De manera correlativa, la Sala Plena indicó que, si un decreto legislativo no supera uno o varios de esos juicios de validez material, no es necesario realizar el análisis de los demás componentes del estándar de constitucionalidad de las medidas aprobadas por el Gobierno bajo un estado de excepción.

En relación con los juicios de finalidad y conexidad la Sala Plena determinó que las medidas adoptadas a través del Decreto Legislativo sub examine no están directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria de la emergencia, o a impedir la extensión o agravación de sus efectos. La Corte tampoco evidenció que dichas medidas guarden relación inmediata con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. Por otro lado, la Sala no advirtió que la autorización de venta accionaria debía realizarse con carácter urgente por la vía de los decretos de emergencia. Estas medidas, solo tendrían sustento si tales recursos estuviesen destinados a financiar

tareas de ejecución inmediata. Por el contrario, en el presente caso, si bien de lo dispuesto en la parte considerativa del decreto, se señaló que se pretendía fortalecer el FOME, el FNG y servir la deuda que se ha adquirido con ocasión de la mitigación de los efectos que ha generado la crisis, tales restablecimientos monetarios no se darán de forma inmediata sino en un plazo determinado hacia el futuro.

Sobre el juicio de no contradicción específica de las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 811 de 2020 en relación con el artículo 150.9 de la Constitución, la Sala indicó que en los casos en que el ejecutivo pretenda la enajenación de empresas estatales o de la participación accionaria del Estado, se requerirá de un debate democrático el cual solo puede concretarse en el Congreso de la República, a través de una ley ordinaria como lo es la Ley 80 de 1993 o la Ley 226 de 1995. Afirmó la Sala Plena que el Ejecutivo no puede auto habilitarse de manera general a través de un decreto legislativo para dar cumplimiento al artículo 150.9 de la Carta. En este punto, si bien la Sala reiteró la forma como la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 150.9 de la Constitución en la sentencia C-393 de 2012, el efecto útil de esa disposición constitucional supone la actuación del legislador ordinario y no se agota en la exigencia de una mera reserva de ley para la autorización general de este tipo de actos. Por el contrario, la Corte indicó que una lectura balanceada de la Constitución establece que las leyes de autorizaciones para enajenar bienes nacionales solo son válidas constitucionalmente cuando el Congreso de la República ha debatido, aunque fuera de manera general, sobre su conveniencia, necesidad o pertinencia.

4. Salvamentos y aclaración de voto

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se apartó de la decisión de la mayoría adoptada en esta sentencia. En su concepto, el Decreto Legislativo 811 de 2020 debió declararse exequible, salvo la expresión “[e]n los procesos de enajenación de acciones que pertenezcan a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores, éstas podrán ser ofrecidas de manera simultánea a los destinatarios de condiciones especiales, esto es, sus trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, y al público en general”, contenida en el numeral 2° del artículo 8°, que debió declararse inexecutable. Lo anterior se debe a que dicha norma del decreto ignora que el artículo 60 de la Constitución ordena que, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, debe ofrecer a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria, lo cual se opone a que las acciones pertenecientes a la Nación en sociedades listadas en la bolsa de valores se puedan ofrecer de manera simultánea a estas personas y organizaciones y al público en general.

Asimismo, la magistrada Ortiz estimó que el artículo 2° y el numeral 3° del artículo 8° del decreto, debieron declararse exequibles de manera

condicionada, en el entendido de que se deberá dar aplicación a las medidas de democratización de la participación accionaria estatal consagradas en el artículo 60 superior a favor de los trabajadores y de las organizaciones solidarias y de trabajadores de las empresas cuya participación estatal se pretenda enajenar, en casos en los que no se haya pactado, al adquirir las acciones o la participación minoritaria en sociedades privadas o mixtas, el retracts o la retroventa.

Para la magistrada Ortiz, contrario a la posición mayoritaria, las medidas adoptadas en el Decreto 811 de 2020 superan los juicios de finalidad, conexidad y necesidad jurídica. A su juicio, las medidas para la enajenación de la propiedad accionaria estatal adquirida o recibida en el marco del estado de emergencia (artículos 1° a 6° del decreto) buscan fortalecer patrimonialmente a las empresas afectadas por la pandemia y recomponer el patrimonio de la Nación para contar con mayor liquidez para seguir enfrentando los efectos de la emergencia. Por tanto, superan el juicio de finalidad.

Estos mismos artículos, en su criterio, tienen conexidad interna, ya que están asociados con las consideraciones del decreto que apuntan a mostrar los efectos negativos de la crisis en las empresas; y tienen conexidad externa porque la declaratoria del estado de excepción buscaba recuperar recursos necesarios para impedir la quiebra de empresas y la pérdida de empleos. Las medidas del decreto complementan la estrategia de recuperación de las empresas, aseguran recursos al Estado que le permiten impulsar las medidas para proteger el empleo. La conexidad externa se refuerza con el hecho de que los recursos obtenidos por la venta de la participación estatal en empresas serán invertidos en la atención de la emergencia, de acuerdo con el artículo 9° del decreto bajo revisión.

Adicionalmente, la Magistrada disidente señaló que los artículos 1° a 6° del decreto son necesarios jurídicamente, pues ninguna norma ordinaria permite las operaciones que allí se disponen.

En relación con las medidas para la enajenación de acciones que son propiedad de la Nación en sociedades inscritas en bolsa de valores (artículos 7° y 8°), consideró que tienen por objeto obtener más recursos para enfrentar los efectos de la pandemia, por lo cual cumplen el juicio de finalidad.

Afirmó también que estas medidas tienen relación con la parte motiva del Decreto 811 de 2020 y con el Decreto 637 de 2020, el cual declaró el estado de emergencia económica, por lo cual satisfacen el juicio de conexidad. Asimismo, advirtió que el Gobierno no tiene mecanismos ordinarios para alcanzar los propósitos propuestos por estas medidas, luego ellas cumplen el juicio de necesidad jurídica.

Con respecto a las medidas sobre destinación de los recursos producto de la enajenación de las acciones propiedad de la Nación y venta de participación accionaria entre entidades estatales (artículos 9° y 10° del

decreto), la Magistrada Ortiz valoró que cumplen el juicio de finalidad, en tanto que tienen como propósito inyectar recursos en fondos orientados a atender la pandemia, a disminuir el monto de la deuda adquirida para hacerle frente a la crisis y a concretar la venta de la participación accionaria estatal entre entidades públicas para así recomponer el patrimonio del Estado y ayudar en la superación de las dificultades actuales.

Igualmente, indicó que estas medidas observan el juicio de conexidad, por cuanto existe relación entre ellas y la motivación del Decreto 811 de 2020, de un lado, y entre ellas y el Decreto 637 de 2020, declaratorio del estado de excepción, de otro lado. A su turno, mencionó que estas medidas satisfacen el juicio de necesidad jurídica, ya que el ordenamiento jurídico ordinario no contiene normas en virtud de las cuales el Gobierno nacional hubiera podido cumplir con el propósito de los artículos 9° y 10° del decreto, sin el ejercicio de facultades legislativas.

De igual manera, la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó el voto porque considera que la mayoría interpretó de manera desacertada el alcance de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución. Esta norma prescribe que corresponde al Congreso de la República «[c]onceder autorizaciones al Gobierno para [...] enajenar bienes nacionales». Esta autorización fue otorgada mediante la aprobación de la Ley 226 de 1995.

En su criterio, afirmar, como lo hace la mayoría de la Sala, que en los estados de emergencia le está vedado al Gobierno nacional expedir decretos legislativos que regulen la venta de la participación accionaria del Estado en determinadas empresas, implica aceptar dos conclusiones que desconocen la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional.

La primera es que ni la Constitución ni la referida ley estatutaria le imponen un límite infranqueable al Presidente de la República en esta materia. De hecho, aceptar que sí lo tiene conduce a admitir, por fuera de toda lógica, que la Ley 226 de 1995 es una norma constitucional —cuando en realidad es una ley ordinaria— y, por tanto, inmodificable por el Gobierno nacional en los estados de excepción. Es más, si en realidad se pensara que el Gobierno tiene límites diferentes a los previstos expresamente en la propia Carta para modificar o suspender normas durante los estados de excepción, la Corte no habría declarado la exequibilidad de decretos legislativos que permiten la modificación de leyes estatutarias y orgánicas (También se pueden ver las Sentencias C-242, C-199 y C-158 de 2020 y C-671 de 2015).

De este modo, ¿si el Gobierno nacional puede modificar leyes orgánicas y estatutarias durante los estados de excepción, las cuales tienen jerarquía supralegal en el ordenamiento jurídico, resulta razonable estimar, como lo

hace la mayoría en el presente caso, que no puede modificar ni suspender una ley ordinaria?

Como es natural, la respuesta a este interrogante es negativa. Basta con que la norma satisfaga los diez juicios previstos por la jurisprudencia constitucional para considerar que es constitucional. Como lo demostré a lo largo de la ponencia que presenté ante la Sala Plena, el Decreto Legislativo 811 de 2020 satisface de manera general esos juicios.

Ahora, si bien existe un déficit de deliberación democrática en los estados de excepción y, concretamente, en la expedición de las normas mediante las cuales se pretende conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, esta es una situación común a todos los decretos legislativos y al propio estado de excepción. Este déficit se compensa por medio del control judicial y político de los decretos legislativos. Sobre el control judicial, los decretos legislativos deben sujetarse a las reglas de validez formal y material definidas en la Constitución y en la Ley Estatutaria 137 de 1994. Se reitera que, en el presente caso, a diferencia de lo que concluyó la mayoría, el Decreto Legislativo 811 de 2020 sí supera esas reglas. En relación con el control político, es claro que el decreto no menoscabó la facultad del Congreso de la República para reformarlo, adicionarlo o incluso derogarlo. Además, tampoco limitó ni suprimió la potestad del Congreso para ejercer su control político ni para reunirse por derecho propio, o para examinar o pronunciarse expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas.

La segunda conclusión incompatible con la Constitución se hace evidente con la lectura de la Sentencia C-393 de 2012. Es esa oportunidad, la Corte se ocupó de determinar el alcance de la autorización del Congreso de la República al Gobierno nacional para la enajenación de bienes nacionales. Al respecto, explicó que si bien el numeral 9 del artículo 150 constitucional contempla tres actuaciones —«celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales»—, en realidad se trata de una sola, porque tanto los empréstitos como la enajenación de bienes son especies contractuales. Igualmente, señaló que «podría también asumirse que el referido artículo 60 de la carta política incorpora en sí mismo una autorización de rango constitucional para que el Estado pueda proceder a la venta de las participaciones accionarias de que sea titular, sin necesidad de una adicional autorización legislativa».

Si la autorización para enajenar bienes nacionales, en el contexto de los estados de emergencia, es una competencia exclusiva del Congreso de la República, y si dicha enajenación forma parte del mismo enunciado normativo constitucional que se refiere a la autorización para celebrar contratos, ¿por qué razón la jurisprudencia admite que durante esos estados, el Gobierno nacional puede modificar e incluso suspender disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública?

La aplicación de lo prescrito en el artículo 150, numeral 9, de la Constitución, en los términos señalados por la mayoría de la Sala, llevaría al absurdo de considerar que el Gobierno no se encuentra autorizado para expedir decretos legislativos que modificaran o suspendieran la Ley 80 de 1993. Nuevamente, si en realidad se pensara que ello es así, no se entiende cómo la Corte ha declarado la exequibilidad de varios decretos, expedidos en esta y en pasadas emergencias, que, justamente, tienen ese propósito (Se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-163 de 2020, C-465 de 2017, y C-251, C-194 y C- 193 de 2011).

Así mismo, los magistrados RICHARD RAMÍREZ GRISALES y LUIS JAVIER MORENO ORTIZ salvaron el voto respecto de la decisión de inexecutable del Decreto Legislativo 811 de 2020, toda vez que, en su criterio, la autorización de enajenación que se otorgaba correspondía a la modificación de la ley de contratación que se justificaba como una medida de excepción en el contexto de la emergencia originada en la pandemia de Covid-19, para enfrenar los efectos que causa.

Si bien el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO comparte la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena en el sentido de declarar inexecutable el Decreto Legislativo 811 de 2020, aclaró su voto con el fin de presentar su desacuerdo con la interpretación y alcance otorgado al artículo 60 de la Constitución, fundamento de este pronunciamiento.

Señaló el Magistrado Linares que es equivocado realizar una lectura única del citado precepto superior, de manera tal que se entienda que el ofrecimiento previo de la participación accionaria del Estado al llamado sector solidario, consolida la única alternativa posible para permitir asegurarle a este grupo el otorgamiento de condiciones especiales. Por el contrario, en su opinión advirtió que era necesario realizar una interpretación sistemática de dicha disposición, en la que se aclare que esta: (i) aplica únicamente a empresas localizadas en territorio colombiano, conforme al artículo 4° de la Carta y el 469 del C.Co.4; (ii) consagra el mandato de democratización de la propiedad (tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones); (iii) define el sector solidario colombiano (trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores); (iv) contiene la regla de ofrecer condiciones especiales; y (v) faculta con un amplio margen de configuración al Legislador para reglamentar la materia. A partir de lo anterior, concluyó que, si bien el artículo 60 superior exige la definición de vías adecuadas para hacer factible que los trabajadores y las organizaciones solidarias y de trabajadores puedan acceder a la propiedad accionaria estatal, no establece una preferencia en el tiempo para lograr ese cometido, por lo que se le debe reconocer al Legislador la facultad de optimizar los mandatos de democratización y condiciones especiales.

Finalmente, advirtió el Magistrado que con esta decisión debe entenderse la plena vigencia de la Ley 226 de 1995, en futuras operaciones de

privatización que realice el Estado colombiano, y que se enmarquen en los preceptos de dicha norma. Es importante señalar que lo anterior no implica un reconocimiento por parte de la Sala Plena de una única alternativa para la enajenación, como lo es la dispuesta en la mencionada Ley 226, la cual contiene el régimen actual aplicable a la enajenación, total o parcial a favor de particulares, de acciones de propiedad de Estado, particularmente de las “condiciones especiales” establecidas en el artículo 11 de la misma ley. En su opinión le es dado al Legislador establecer, por sustracción de materia o imposibilidad, excepciones a la aplicación del artículo 60 de la Constitución en casos de enajenación entre entidades públicas, ventas forzadas, procesos de liquidación, enajenación de bienes inmuebles y procesos de capitalización, fusión o escisión de sociedades colombianas con participación estatal”.

Septiembre 23 de 2020. Expediente RE-338. Sentencia C-416 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto Legislativo 801 de 2020, “Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“... ”

En desarrollo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 801 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la creación de un auxilio económico a la población cesante que haya perdido su empleo a partir del 12 de marzo del año en cita, correspondiente a un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000) moneda corriente, hasta por tres (3) meses.

En ejercicio del control constitucional que le compete, la Corte consideró que el Decreto Legislativo sub examine satisfizo los requisitos formales previstos por la Constitución y por la Ley 137 de 1994 (LEEE), así como los juicios materiales de constitucionalidad. En términos generales, la Corte concluyó que las medidas estaban dirigidas a superar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, particularmente beneficiando a un sector de la población en alto grado de vulnerabilidad, como lo es la población cesante clasificada en las categorías A y B de las Cajas de Compensación Familiar. En cuanto su contenido, no se advirtió el desconocimiento de ningún precepto constitucional, y cada una de las medidas adoptadas superaron los juicios de conexidad (interna y externa), motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, necesidad, intangibilidad, incompatibilidad, no contradicción específica, proporcionalidad y no discriminación. Entre los aspectos destacados, se advirtió que este mecanismo superaba el juicio de necesidad jurídica, ya que, pese a la existencia de otros medios de protección al cesante, el contenido de cada

uno de ellos es distinto y su marco de acción permite la coexistencia, la cual se refuerza desde la órbita constitucional, ante la obligación de dar una respuesta apremiante a la salvaguarda de la vida digna y el mínimo vital de los más necesitados, por el fenómeno de desempleo vinculado a la pandemia y al aislamiento social obligatorio.

Por lo demás, se precisó que la identificación de los sujetos beneficiarios no vulneraba el derecho a la igualdad, pues las categorías C y D de población cesante no son susceptibles de ser comparadas, al existir un criterio razonable de distinción, consistente en el nivel básico de asignación o salario que ha venido percibiendo el trabajador. Por último, las medidas tributarias previstas en el artículo 10 constituyen exenciones accesorias a la protección temporal que a favor del desempleado se brinda en el decreto legislativo, por lo que al tratarse de apoyos no superiores a tres (3) meses y al entrar el citado decreto en vigor desde el pasado 4 de junio, no es posible que superen la vigencia del 31 de diciembre de 2021, como límite impuesto en el artículo 215 Constitucional”.

Septiembre 23 de 2020. Expediente RE-328. Sentencia C-417 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Decreto legislativo 660 de 2020, “Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“ ...

El decreto analizado contiene una medida contemplada en su artículo primero que adicionó con un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, en el sentido de facultar al Ministerio de Educación Nacional –durante el tiempo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19–, para que organice las semanas de trabajo académico que se adelantan durante el año, en periodos diferentes a los previstos en el inciso primero del artículo 86, siempre y cuando así lo pida la autoridad competente en educación, de manera motivada y esta última se encuentre dispuesta a atender las directrices expedidas por el Ministerio de Educación.

El segundo artículo del decreto bajo examen se refiere a la vigencia de la norma a partir de su fecha de publicación.

La Corte debía establecer si el Decreto Legislativo 660 del 13 de mayo de 2020 “Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el

artículo 215 de la Carta cumplió las condiciones formales y materiales de validez establecidas en la Constitución y en la regulación estatutaria que la ha desarrollado en esta materia, en particular, la Ley 137 de 1994.

Para decidir el asunto, este Tribunal i) caracterizó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; ii) se refirió al fundamento y alcance del control judicial de los decretos expedidos al amparo de dicho estado de excepción y iii) en atención al contenido del decreto bajo revisión, presentó algunas consideraciones relacionadas con el alcance de la protección del derecho fundamental a la educación en el orden constitucional e internacional, así como con la necesidad de asegurar la efectiva materialización de este derecho en tiempos de pandemia. Con fundamento en lo anterior, analizó la constitucionalidad del Decreto 660 de 2020 iniciando por el examen de los presupuestos formales. Finalmente, evaluó si la medida contemplada en la norma bajo examen cumplió los criterios materiales.

Esta Corporación concluyó que la normativa cumplió con los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica. En tal sentido, acreditó que el decreto bajo examen: i) fue dictado por el Gobierno Nacional, y lleva la firma del Presidente de la República y de todos los Ministros del despacho; ii) fue emitido el día 13 de mayo de 2020, esto es, dentro de la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto; iii) se encuentra motivado en el acápite correspondiente al “considerando”, en el que se expresan las razones que justificaron su expedición. Previo a verificar si en relación con la norma bajo análisis se cumplían los criterios materiales para su expedición, la Corte consideró necesario referirse al contexto en el que se profirió el Decreto Legislativo 660 de 2020, a la medida contemplada en este, así como a los motivos en que la referida norma sustentó su expedición.

En relación con el juicio de finalidad, la Corte encontró que las motivaciones desarrolladas por el Gobierno Nacional en el Decreto legislativo bajo examen permitían concluir, que la disposición allí incorporada estaba dirigida a conjurar los efectos de las medidas de confinamiento o aislamiento social que se dictaron a raíz de la propagación exponencial de la pandemia producida por el Coronavirus – Covid-19– por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y sus repercusiones en la continuidad del servicio de educación.

En ese sentido, consideró la Corte que la facultad atribuida al Ministerio de Educación por el Decreto legislativo bajo examen para organizar el calendario académico buscaba garantizar el derecho a la vida y a la salud de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, docentes y directivos docentes y, al mismo tiempo, responder a las necesidades concretas de los

territorios, al permitir que las autoridades competentes en educación contaran con el margen de acción necesario que les posibilitara atender la crisis con fundamento en las exigencias del contexto y les facilitara dotarse de las herramientas y metodologías más aptas para garantizar, de manera efectiva, la continuidad del aprendizaje.

Constató la Corte que la medida facilitaba reconocer que el impacto de la situación de crisis en los territorios no era homogénea y tampoco debía serlo la forma en que se organicen los calendarios del año lectivo, abriendo la posibilidad de que el Ministerio de Educación, a petición motivada de las autoridades competentes en educación y acorde con las directrices sentadas por el MEN, pudiera organizar el calendario académico por periodos diferentes a los contemplados en el inciso primero del artículo 86 de la Ley General de Educación y, de esta manera, enfrentar la crisis dando continuidad al aprendizaje sin poner en riesgo el derecho a la salud y la vida de las niñas, niños adolescentes y jóvenes.

En relación con el juicio de conexidad material externa destacó la Corte cómo el Decreto legislativo 660 de 2020 señaló en sus considerandos –refiriéndose al contenido del Decreto declaratorio 637 de 6 de mayo de 2020– que las medidas de confinamiento social para contrarrestar la crisis ocasionada por la pandemia repercutieron en las familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en el ámbito urbano como en el rural y afectaron, principalmente, a quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Específicamente, que el Decreto declaratorio trajo a colación la dificultad de proveer servicios públicos en general y, en particular, el servicio de educación a grupos poblacionales en condición de mayor fragilidad. También indicó que, según el artículo 3° del Decreto declaratorio referido, además de las medidas enunciadas en su parte considerativa, se adoptarían todas aquellas adicionales indispensables “para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos...” –se destaca–. En suma, que el Decreto 637 de 2020 señaló que la declaratoria del estado de emergencia tenía como objeto la protección de “la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano”, entre los cuales debía entenderse incluido el de educación.

Acerca del juicio de conexidad material interna encontró la Corte que las razones desarrolladas en el Decreto legislativo bajo análisis, permitían concluir que la facultad otorgada al Ministerio de Educación para organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos en el inciso primero del artículo 86 de la Ley General de Educación, si así lo solicita la autoridad competente en educación, última que deberá ceñirse a las directrices fijadas por el MEN, cumplía con el requisito de conexidad material interna en cuanto perseguía unos objetivos dirigidos a conjurar los efectos de la crisis producida por el Coronavirus –Covid-19– en relación con la posibilidad de mantener la continuidad en la prestación del servicio público de educación

y garantizar el disfrute del derecho a la educación en condiciones de igualdad, así como preservando la vida y la salud de niños, niñas, adolescentes, jóvenes, docentes y directivos docentes.

Sobre el juicio de motivación suficiente, recordó la Corte que es complementario y busca esclarecer si, al margen de la fundamentación consignada en el decreto de desarrollo, se presenta una limitación de derechos fundamentales que haga indispensable exigir una carga argumentativa mayor en la fundamentación. A propósito de lo dicho, recordó la Corte cómo el Decreto Legislativo bajo examen destacó que entre los propósitos de la norma de excepción se encontraba el de “entregar herramientas efectivas a las entidades territoriales para atender las situaciones que se originan con la evolución epidemiológica de la pandemia del Coronavirus COVID-19, que ponen en riesgo el cumplimiento del calendario académico y el desarrollo del proceso educativo durante el año escolar 2020”. Para esos efectos –sostuvo–, que se hacía indispensable “permitir la realización de ajustes a las semanas de trabajo académico previstas en el calendario académico definido, siempre y cuando las modificaciones se orienten a garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes” –se destaca–.

Para la Corte fue claro que la medida de flexibilización de la jornada académica por sí sola no garantizaba el derecho a la educación y por ello el Gobierno debía cumplir con una mayor carga argumentativa que, en efecto, el Decreto legislativo satisfizo. Por un lado, en su parte considerativa llamó la atención acerca de que ya en otra oportunidad en la que se decretó el Estado de emergencia económico, social y ecológico esta Corte encontró ajustadas a la Constitución medidas de flexibilización de la jornada académica. Se trató de la sentencia C-225 de 2011, por medio de la cual esta Corporación declaró ajustado a la Carta Política que en el marco de una Emergencia Económica, Social y Ecológica el Ministerio de Educación fuera facultado para dictar normas encaminadas a hacer más flexible el calendario académico, cuando quiera que los hechos sobre la base de los cuales se declaró el estado de excepción pudieran afectar la prestación del servicio de educación. El Decreto legislativo bajo examen trajo a colación que en aquella ocasión la Corte Constitucional sustentó su decisión tomando en consideración los siguientes aspectos: i) el alcance temporal y transitorio de la medida; ii) el carácter parcial de su aplicación –no rige para eventos en que no se presenta ninguna afectación del servicio–; iii) la medida debe estar dirigida a “garantizar a los estudiantes afectados el servicio de educación”, lo que implica que la autoridad competente deba abstenerse de aplicarla si con ello se busca un objetivo diferente y iv) la medida debe hacerse efectiva teniendo en cuenta el marco de reglamentación que para el efecto establezca el Ministerio de Educación, lo que asegura la existencia de un criterio uniforme de

aplicación en las diferentes zonas afectadas acorde con reglas que se ajusten también a la situación concreta.

De otra parte, indicó la Corte que las respuestas ofrecidas por el Ministerio de Educación en el marco del control constitucional del Decreto legislativo bajo examen permitían concluir que las directrices fijadas por el MEN no solo respondían a la situación de crisis, sino que, de aplicarse de manera eficaz e integral, impedían que la medida de flexibilización de la jornada académica restringiera de manera inadmisiblemente el ámbito de protección del derecho fundamental a la educación, pues establecía fórmulas de acompañamiento y herramientas de seguimiento y control indispensables para asegurar la continuidad del servicio y protección del derecho a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condiciones de igualdad.

Según lo precisó el Ministerio de Educación en el informe presentado en esta sede, la medida contemplada en el artículo 1º del Decreto 660 de 2020 es parte de un conjunto de “estrategias necesarias de cara a la prestación del servicio de educación que, paralelo a las medidas sanitarias, incluye mecanismos complementarios a la flexibilización de los calendarios dirigidos a asegurar la continuidad en la prestación del servicio de educación y a evitar su interrupción”.

Al respecto del juicio de intangibilidad, consideró la Corte que también se superó. Aunque en criterio de la Corporación la medida de flexibilización de los calendarios académicos no asegura por sí misma la garantía del derecho a la educación, no implica per se interrumpir el aprendizaje y, por consiguiente, tampoco trae consigo el quebrantamiento del núcleo esencial del derecho a la educación, menos cuando, como se dejó consignado en las consideraciones del Decreto legislativo bajo examen, así como en los lineamientos fijados por el MEN, esta medida forma parte integral de un conjunto de directrices encaminadas a garantizar la protección del derecho a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condiciones de igualdad.

A juicio de la Corte, la medida contemplada en el Decreto 660 de 2020 también superó el juicio de no arbitrariedad, dado que su puesta en vigor no interfiere en el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado. Todo lo contrario, su aplicación fomenta el intercambio de opiniones y la colaboración entre las autoridades centrales, las entidades descentralizadas y las autoridades competentes en materia de educación y, lo que es más importante, exigen promover un diálogo permanente entre estas últimas y sus comunidades que son las que experimentan con mayor rigor los efectos sociales, económicos, culturales y ambientales de la crisis. Así las cosas, se respeta y profundiza el principio de autonomía territorial, generando, a la vez, criterios de trabajo coordinado con la nación.

Por lo demás, encontró la Corte que el precepto previsto en el Decreto 660 de 2020 superó también el juicio de no contradicción específica, por cuanto de lo que trata la disposición allí prevista es, precisamente, de garantizar el derecho a la vida y a la salud de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, docentes y directivos docentes posibilitando, a la vez, que se continúe con el aprendizaje desde casa. También ofreció a las autoridades competentes la alternativa de seguir con las labores educativas en los establecimientos destinados a tal fin, en aquellos lugares en los que no se presentó contagio, así como de combinar las dos posibilidades, adoptando las debidas cautelas en materia de bioseguridad.

Desde ese punto de vista, la medida contemplada en el Decreto legislativo bajo examen no quebrantó los derechos previstos en los artículos 93 y 214 C.P., sino que se encaminó a promover su protección, sin contradecir la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y respetando el grupo de medidas descritas en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. En breve, la medida contemplada en el artículo 1º del Decreto 660 de 2020 tampoco interrumpió el debido funcionamiento de los órganos del Estado, ni suprimió o modificó los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

En lo relativo al juicio de necesidad fáctica, el Gobierno expuso argumentos para justificar la idoneidad de la medida. Al respecto, sostuvo que la flexibilización de la jornada académica era indispensable, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 115 de 1994 o Ley general de-Educación existía una restricción para el calendario académico, que consiste en un mínimo de cuarenta (40) semanas al año. En tal sentido, recordó que en el Decreto declaratorio 637 de 6 de mayo de 2020 fueron expuestas las razones por las cuales se hizo indispensable adoptar medidas de emergencia, entre otros aspectos, por el impacto negativo que ha tenido la situación de crisis y las medidas adoptadas para mitigarla sobre la familias de todos los estratos socioeconómicos en el entorno rural y urbano afectando, en particular, a aquellas que se encuentran en circunstancia de vulnerabilidad socio-económica, amenazando “la garantía de la provisión de servicios públicos como la educación, incluyendo la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todos sus niveles (primera infancia, básica, media y superior), así como también de las prestaciones complementarias y programas sociales tendientes a hacer efectivos estos derechos, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes a reducir la deserción y a apoyar al sistema educativo. [...]”.

Encontró la Corte que el Gobierno Nacional en el Decreto bajo examen, tanto como el Ministerio de Educación en las respuestas a las preguntas formuladas en esta sede, aportaron motivos para mostrar que la medida era necesaria a efectos de flexibilizar los calendarios académicos, entre los

que se encuentran i) “dificultades para la entrega de material de apoyo pedagógico”; ii) “la movilidad de los maestros” y iii) la interacción entre maestros y alumnos. Por estas razones, era necesario flexibilizar la organización del sistema educativo en los territorios, de modo que se garantizara la prestación del servicio de educación, así como “la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes”.

Consideró la Corte que el Gobierno mostró cómo para obtener los resultados en el aprendizaje que estaban previstos para el año escolar se debía flexibilizar las cuarenta horas de trabajo académico en periodos diferentes a los establecidos en la Ley 115 de 1994, siempre que así lo solicitaran las autoridades competentes en educación, razón por la cual se debía incorporar un párrafo transitorio en el artículo 86 de la citada ley, a efectos de señalar que, “[h]asta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, el Ministerio de Educación Nacional podrá organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos en el inciso primero del presente artículo, a solicitud motivada de la autoridad competente en educación. Las solicitudes deben tener en cuenta las directrices expedidas por el Ministerio de Educación Nacional”.

Para la Corte, la medida contemplada en el Decreto legislativo bajo examen, también satisfizo el juicio de necesidad jurídica, pues de mantenerse el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 –vale decir la previsión que rige en tiempos ordinarios–, resultaba insuficiente en atención a la necesidad de contrarrestar las consecuencias tan graves presentadas por la expansión de la pandemia y el impacto que las medidas de aislamiento social tuvieron sobre la prestación del servicio de educación. En tal virtud, era indispensable modificar la Ley General de Educación en su artículo 86 de donde la medida deviene jurídicamente indispensable.

Por tanto, dada la inexistencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional, se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues, en criterio de la Corte, no se identificó en el ordenamiento una alternativa distinta a la de adicionar el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 para flexibilizar la jornada académica y habilitar al Ministerio de Educación para que organice el calendario educativo. En pocas palabras, teniendo en cuenta que ordinariamente el Gobierno no está habilitado para modificar leyes, resultaba necesario acudir a esta medida de excepción con lo que se cumplió el juicio de subsidiariedad.

Por otra parte, la medida también superó el juicio de incompatibilidad. El Gobierno expuso en las consideraciones del Decreto de excepción bajo análisis de esta Corte, que, en aras de asegurar los logros del aprendizaje para el año lectivo, el Ministerio de Educación requería que se le otorgara la competencia para organizar las semanas de trabajo académico en

tiempos distintos a los fijados por el inciso primero del artículo 86 de la Ley de Educación. Desde esa perspectiva, resultó claro para la Corte que la medida contemplada en el artículo 1° del Decreto bajo examen no era compatible con la normativa ordinaria, tanto más si se consideraba el modo como se vio afectado el servicio de educación con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo y su incidencia, particularmente sensible, en la posibilidad de cumplir de manera adecuada el calendario académico.

En cuanto al juicio de no discriminación, la Corte encontró que también se superó. Sobre este aspecto, recordó que las motivaciones expuestas por el Gobierno en el Decreto legislativo bajo examen fueron contestes en establecer que la medida adoptada por el Gobierno Nacional en aras a desarrollar el Decreto declaratorio 637 del 6 de mayo de la misma anualidad, tenía un carácter general y no se valió de ninguna categoría prohibida fundada en el género, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o en otras categorías sospechosas para introducir tratos discriminatorios. No obstante, en su intervención la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación “FECODE” consideró que la norma del Decreto 660 de 2020 que adicionó con un párrafo transitorio el artículo 86 de la Ley General de Educación vulneró la Constitución por cuanto omitió tener en cuenta a un grupo de la población estudiantil (preescolar y básica primaria) afectando sus derechos fundamentales.

Ciertamente, verificó la Sala Plena que en la segunda frase del inciso primero del artículo 86 de la Ley 115 de 1994 no se hizo referencia a la forma de organizar el calendario académico en la educación preescolar y básica primaria, pues lo allí consignado en relación con la facultad de organizar las semanas de trabajo académico de manera anual o semestral se relacionaba, específicamente, con “el calendario académico en la educación básica secundaria y media” y, en tal sentido, se dejaba por fuera a la educación preescolar y básica primaria que –aun cuando no se mencionó en el precepto– tendría que estar incluida, por lo que se presenta en este caso un déficit de protección que debe ser contrarrestado en esta sede.

Sin embargo, encontró la Corte que del análisis del inciso segundo del citado artículo 86, y de otras disposiciones del ordenamiento, era posible advertir que: i) el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 disponía que será el Ministerio de Educación Nacional, a partir de su competencia reglamentaria, la autoridad que debe definir el número de horas efectivas de clase al año para la educación básica primaria; ii) el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015 señalaba que la duración del año lectivo es de 40 semanas, independientemente del nivel educativo; iii) el Decreto 1850 de 2002 disponía que el proyecto educativo institucional y el plan de estudios “debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas”; iv)

el Decreto 1071 de 2015 indicaba que la Secretaría de Educación Distrital negará la licencia de funcionamiento “cuando el calendario propuesto sea inferior a 40 semanas” y v) la Resolución 1730 de 2004 y la Directiva Ministerial No. 15 del Ministerio de Educación Nacional extendían la referida periodización a los colegios no oficiales. Así, los calendarios académicos y las horas que componen la jornada escolar para los demás niveles de educación podían ser fijados mediante la potestad reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional, sin que fuera necesaria la expedición de una norma de rango legal que facultara a la citada autoridad para organizar las semanas de trabajo académico de manera distinta.

En criterio de la Corte, la medida prevista en el artículo 1º del Decreto legislativo 660 de 2020 también superó el juicio de proporcionalidad. Esto, porque la adición del artículo 86 de la Ley General de Educación con un parágrafo transitorio que flexibiliza la organización del calendario académico mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social ocasionada por la pandemia, era fáctica y jurídicamente necesaria para cumplir con el objetivo de garantizar, pese a la crisis, la continuidad en la prestación del servicio de educación y preservar el derecho fundamental a la educación. Era a la vez proporcional en sentido estricto, pues las posibles restricciones en el ámbito de protección del derecho a la educación son menores, si se consideran las ventajas que se derivan de la medida que habilita al Ministerio de Educación Nacional organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 115 de 1994.

Ahora bien, la Corte recordó que a partir del componente de accesibilidad a la educación se derivaban un conjunto de obligaciones que debían cumplir las autoridades comprometidas con la protección del derecho fundamental a la educación. En primer lugar, asegurar que los servicios de educación estarán debidamente cubiertos. En segundo término, procurar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes condiciones efectivas de acceso y permanencia en el sistema educativo, de manera principal respecto de quienes habitan en las zonas más remotas del territorio nacional. También debían cerciorarse las autoridades competentes de cumplir con estándares de calidad y eficiencia en todos los niveles educativos –preescolar, básico y medio– e impedir que se involucre, desmontando todo obstáculo que pueda desincentivar el aprendizaje.

En criterio de la Corte, si es cierto que la materialización del componente prestacional del derecho fundamental a la educación es progresivo, también lo es que esta circunstancia no resultaba compatible con la inactividad estatal –se destaca. En ese sentido, recordó que, acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, los Estados debían asumir una posición de garante –se destaca–. Para la Corte esto

resulta especialmente relevante en circunstancias como las que se viven a raíz de la pandemia, que afectan de manera más grave a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, quienes requieren mayor atención estatal.

En el sentido antes señalado, fue claro para la Corte que si la medida de flexibilización del calendario escolar buscaba garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condiciones de igualdad, las autoridades comprometidas con el servicio de educación debían tener en cuenta su posición de garante siguiendo los lineamientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional que, de aplicarse de manera eficaz e integral, contribuirán a que la flexibilización de la jornada educativa no restrinja sino, más bien, ayude a promover la protección del derecho fundamental de educación las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del país en condiciones de igualdad. Lo dicho, sin dejar de lado las recomendaciones contempladas en la resolución 01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en la mencionada declaración conjunta de la UNESCO, UNICEF y el Banco Mundial. A juicio de la Corte, tampoco debe soslayarse lo previsto en el Programa Mundial de Alimentos de abril de 2020 que advirtió cómo las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos de la pandemia podían traer consecuencias negativas sobre niñas, niños, adolescentes y jóvenes en especial condición de vulnerabilidad, toda vez que su acceso a las oportunidades educativas, alimenticias y la posibilidad de estar libres de violencia fuera del marco escolar, suelen verse severamente restringidas.

En suma, destacó la Corte que en materia de protección del derecho a la educación en tiempo de pandemia era indispensable no pasar por alto la distancia que suele presentarse entre las normas y la realidad, así como la imperiosa necesidad de cerrar esa brecha, como lo recordó en su intervención el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá. La Corte insistió en que frente a esta situación, las autoridades estatales debían honrar con mayor rigor su posición de garante de los derechos fundamentales y no defraudarla”.

Septiembre 23 de 2020. Expediente RE-309. Sentencia C-418 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto Legislativo 768 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”.

“...

El Decreto Legislativo 768 de 2020 adopta cuatro tipos de medidas dirigidas esencialmente a reactivar algunas actividades de los sectores de

transporte e infraestructura, a saber: el transporte de pasajeros individual tipo taxi por cualquier medio, el funcionamiento de los Organismos de apoyo a las Autoridades de Tránsito, el cobro de peajes y la prórroga de los contratos de concesión; acompañadas de medidas de bioseguridad e indicaciones de las autoridades territoriales.

La Corte encontró que la aprobación del decreto legislativo se ajustó a las condiciones formales, toda vez que fue firmado por el presidente de la república y los ministros del gabinete, se profirió al amparo de la declaración del estado de excepción y dentro del término de vigencia, y contó con las razones fácticas y jurídicas que llevaron a la adopción de las medidas.

Sobre el grupo de medidas que dispone el levantamiento inmediato de las suspensiones de actividades previstas en los decretos legislativos 482 y 569 de 2020, bajo condiciones de bioseguridad e indicaciones de autoridades territoriales (arts. 1º, 2º inciso primero y 3º), se sostuvo por la Sala Plena que buscan el retorno responsable a la normalidad institucional, dado que aún no se ha superado la emergencia sanitaria al no disponerse de una vacuna. De esta forma, i) el reinicio de actividades del sector transporte (oferta vehicular de taxi en la calle), implica ii) la reanudación de los trámites y servicios ofrecidos por los OAAT para la prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad y seguridad, y iii) la habilitación del cobro de peajes para disponer de los recursos para la construcción, mantenimiento y ejecución de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

Así esta Corporación encontró ajustado a la Constitución el que las medidas tengan por objeto estimular el empleo y proteger la economía bajo condiciones de salubridad pública, para la garantía de la prestación del servicio público de transporte y en procura de una recuperación económica progresiva y segura, que armonice los derechos a la salud -en su carácter primordial- y a la subsistencia.

Respecto a la continuidad temporal de algunas medidas con vocación de levantamiento (arts. 2 parágrafo y 4º), este Tribunal encontró que tienen por objeto disminuir los eventuales contagios al evitar el contacto físico, así como contrarrestar los efectos adversos por la suspensión del recaudo de tasas y peajes, que se sujeta a la comprobación de la realidad económica y financiera del contrato, y a las posibles perturbaciones que se produjeron en éste por la disminución del recaudo.

4. Aclaración de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS aclaró su voto. Aunque compartió la decisión de la Sala Plena, estimó pertinente enfatizar lo expuesto en el salvamento parcial de voto a la sentencia C-185 de 2020, en el sentido de que desde un principio fue errado que la Corte Constitucional aprobara que la suspensión del servicio de taxis en la vía pública se impusiera por el Gobierno Nacional a través de un decreto legislativo, en el artículo 6

Decreto Legislativo 482 de 2020. Insistió que tal determinación bien podía haberse adoptado con las facultades ordinarias de que está investido el Presidente de la República, mediante la modificación de un acto administrativo general y reglamentario, pretermisión que se tradujo en el desconocimiento del requisito de necesidad jurídica que caracteriza a este tipo de normas de excepción. Indicó que, sin embargo, dado que desde entonces se elevó erradamente a decreto legislativo la medida inicial a que se alude, y en vista de que la Corte no fue suficientemente rigurosa en el escrutinio que hizo al Decreto Legislativo 482 de 2020, conforme al principio de que en derecho las cosas de deshacen como se hacen, ahora resultó forzoso acudir a otra norma de excepción -el Decreto 768 de 2020- para revocar la suspensión y permitir que se reanude el servicio de taxis en la calle. Expresó el magistrado ROJAS que, en todo caso, hecha la anotada precisión, el apoyo a la sentencia C-419 de 2020 no implica abandonar la coherencia, ni dejar de asumir una postura crítica frente a aquella decisión primigenia en que la Corte avaló que, mediante norma de excepción, se regulara el asunto de la suspensión del servicio de transporte individual de pasajeros en la vía pública”.

Septiembre 23 de 2020. Expediente RE-316. Sentencia C-419 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“ ...

En desarrollo del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Para cumplir con dichas finalidades, el Decreto Legislativo previó dos (2) tipos de medidas:

- (i) Un primer grupo de medidas relacionadas con las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales.
- (ii) Un segundo grupo de disposiciones que implementa medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y que agilizan el trámite de los procesos judiciales.

La Corte constató que el Decreto Legislativo 806 de 2020 cumple con las exigencias formales, en la medida en que: (i) fue suscrito por el Presidente

y todos sus ministros; (ii) fue dictado y promulgado en desarrollo del Decreto 637 de 2020, que declaró el estado de emergencia, y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-320 de 2020; (iii) fue expedido el 4 de junio de 2020, es decir dentro del término de vigencia de la emergencia; y, (iv) está debidamente motivado.

La Sala Plena también concluyó que los artículos 1 a 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen las exigencias materiales definidas por la Constitución Política, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y la jurisprudencia constitucional. Para ello, precisó el alcance de los juicios de finalidad, motivación suficiente, conexidad material, incompatibilidad y necesidad, y concluyó que las medidas que adopta el decreto legislativo están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para: (i) garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia; (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio; (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia

Además, la Corte encontró que las disposiciones del Decreto Legislativo satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: (i) el tratamiento diferenciado previsto en el párrafo 1 del artículo 1° persigue una finalidad constitucional importante, consistente en garantizar el servicio público de administración de justicia a las personas que no tienen acceso a las TIC, además de satisfacer las restantes exigencias de un juicio integrado de igualdad; (ii) el artículo 2° es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando una de ellas enfrenta barreras de acceso y, por lo mismo, requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez; y (iii) a pesar de que el artículo 6° no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, decidió condicionar la medida en el entendido de que, en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020. Por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad (arts. 29 y 209 de la Constitución) y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 superior).

Asimismo, concluyó que el Decreto Legislativo constituye una respuesta razonable y proporcionada a las causas que suscitaron la declaratoria de emergencia, y materializan las medidas anunciadas por el Gobierno nacional en el Decreto 637 de 2020. En particular, la Sala constató que las medidas adoptadas: (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Además, la Corte concluyó que las medidas previstas por el Decreto Legislativo también satisfacen los juicios de ausencia de arbitrariedad e intangibilidad por cuanto: (i) no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales; (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las Ramas del poder público y de los órganos del Estado; (iii) no suprimen ni modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento; y (iv) no implican afectación alguna a los derechos que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, han sido considerados como intangibles, ni a los mecanismos judiciales indispensables para su protección.

Por último, la Sala evaluó la constitucionalidad del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que se trataba de una medida razonable y proporcionada para garantizar los fines del decreto de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y a la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales.

4. Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de exequibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptada por la mayoría.

En su criterio, la utilización de canales digitales para efectos de activar el sistema de justicia e integrar el contradictorio (artículos 3, 6 y 8 del decreto) tratándose de personas naturales que no sean profesionales del

derecho y que no están inscritas en registro mercantil, y especialmente en los casos en que se autoriza por ley actuar sin representación de abogado, debe ser aceptada y consentida expresamente por el usuario de la justicia, ya sea el promotor de la acción, ora el demandado, mas no puede ser una imposición indiscriminada del Estado.

En ese sentido, señaló que las medidas previstas en los referidos artículos, relativas a (i) los deberes de las partes de realizar sus actuaciones por medios tecnológicos y suministrar canales digitales para los fines del proceso, (ii) la formulación de la demanda mediante mensaje de datos y el deber de aportar los correos electrónicos para notificaciones de los otros sujetos procesales so pena de inadmisión, y (iii) las formas que rempazan la notificación personal a través de correos electrónicos aportados por el demandante, respectivamente, deben ser facultativas cuando se trate de personas naturales que no sean abogados ni comerciantes con matrícula mercantil, y muy especialmente cuando se actúe en causa propia, en razón de que ninguna persona debe ser obligada por el Estado a tener un correo electrónico, a adquirir una “identidad digital”, a poner en circulación sus datos en plataformas de internet o a habilitar canales de interacción en entornos virtuales como condición para tomar parte en un proceso judicial, para ejercer el derecho de acción o para rodear de plenas garantías una etapa crucial como es la integración del contradictorio, salvo que la persona exprese de manera inequívoca su consentimiento de actuar en el proceso a través de tales medios electrónicos.

Lo anterior imponía a la Corte Constitucional declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 3, 6 y 8 del decreto legislativo, con el fin de establecer que las medidas allí contempladas sólo podían ser exigibles respecto de ciertos sujetos que están forzosamente obligados conforme al ordenamiento jurídico a disponer de canales digitales como el correo electrónico y a quienes no les resulta una imposición desproporcionada, como son (i) los profesionales del derecho - cuando se actúe por intermedio de ellos-, que deben inscribirse en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico, (ii) las entidades públicas, que tienen en virtud de la Ley 1437 de 2011 la obligación de habilitar un buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, (iii) las personas naturales con registro mercantil, y (iv) las personas jurídicas - conforme al artículo 291 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012-.

En adición a lo anterior, el magistrado ROJAS RÍOS estimó inconstitucional la medida prevista en el parágrafo 2° del artículo 8 del decreto, al admitir que los correos electrónicos tomados de redes sociales o cualquier sitio de internet sean válidos para suplir al acto de notificación personal del inicio del proceso al extremo pasivo. Consideró que la medida es desproporcionada pues mal puede pretenderse sustituir la idoneidad y eficacia de la notificación personal (a quien no está obligado a disponer de correos para notificaciones judiciales) por una simple dirección electrónica

extraída de sitios de internet como las redes sociales (que son empleadas generalmente con fines recreativos o de otra índole), a efectos de propiciar una comunicación efectiva, seria y con certeza, como lo exige naturalmente el hecho de estar involucrado en un proceso judicial. Desde esa perspectiva -indicó el magistrado ROJAS-, a través de esta norma se les otorga a estas plataformas un alcance ajeno, excesivo y de encumbrada trascendencia como lo es la vinculación a un trámite judicial en el que están de por medio derechos e intereses tutelados jurídicamente. Además, la interacción libre en estos espacios virtuales como las redes sociales no debe ser invadida por el Estado al autorizarse que la información que se deposite allí por la persona pueda ser usada arbitrariamente con el fin de vinculación a un proceso.

Finalmente, a juicio del magistrado ROJAS RÍOS el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 debió haberse condicionado a que la vigencia de las medidas allí previstas se extendería por un tiempo equivalente al que se presentó una paralización de la administración de justicia entre el 15 de marzo y el 1° de julio luego de levantada la emergencia sanitaria o por un lapso aproximado -4 meses o 6 meses, por ejemplo-, con el fin de dar certeza a los usuarios de la justicia y un margen de transición razonable para readaptarse a las reglas procesales propias de la normalidad. Asimismo, estimó conveniente y necesario que la Corte precisara y puntualizara en este aspecto de la vigencia del decreto unas reglas para la transición normativa, con miras a garantizar que la aplicación de las normas procesales se realice de manera uniforme en los Despachos judiciales, garantizando la igualdad y el principio de legalidad inherente al debido proceso.

Empero, la Sala Plena, al declarar la exequibilidad simple de la disposición que prolonga las medidas procesales de excepción por dos años luego de la expedición del decreto legislativo, amplió el alcance del mismo a una situación exógena a la coyuntura -como lo es la congestión judicial y el rezago en la implementación de la tecnología en la administración de justicia-, soslayando por esa vía que, en su esencia, estos actos normativos están atados a la excepcionalidad institucional.

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia. Los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservan la opción de aclarar sus votos”.

Septiembre 24 de 2020. Expediente RE-333. Sentencia C-420 de 2020. Magistrado Ponente: Richard Ramírez Grisales.

Artículo 1° Ley 1821 de 2016, “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.

“... ”

A juicio de la demandante, dicha disposición vulnera los artículos 150, numerales 13, 17b (19b) y 22, 371, 372 y 373 de la Constitución. El primer inciso, por implicar que la edad de retiro forzoso se aplica a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y, el segundo, por no incluir a estos funcionarios entre las excepciones y, por consiguiente, incurrir en una omisión legislativa relativa.

Respecto de la vulneración de los artículos 371 y 372 Superiores, señala la demandante que en ellos se consagra el régimen especial del Banco y, particularmente, el diseño institucional de la Junta Directiva, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la entidad bajo parámetros de autonomía y colaboración entre la Banca Central y los poderes Ejecutivo y Legislativo. Tales disposiciones, conforme ha precisado la jurisprudencia, reflejan un diseño institucional que busca establecer “pesos y contra pesos entre objetivos macroeconómicos de largo plazo y las políticas de corto plazo”. Uno de los mecanismos de equilibrio en las complejas relaciones económicas, es la estabilidad de los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de los cargos, la cual se altera con normas como la demandada.

No obstante, mediante la disposición demandada, el legislador impone como causal de retiro el cumplimiento de 70 años a quienes desempeñen funciones públicas, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva, causal que desatiende el diseño institucional previsto por el constituyente para definir el periodo de quienes asumen la autoridad de la Banca Central. Por ende, el Legislador al regular por vía general asuntos propios de un régimen especial, contradujo no solo los artículos 371 y 372 Superiores sino también el artículo 150, numerales 13 y 22 CP.

Por otra parte, al señalar a qué servidores no se aplica tal regla, el legislador no incluyó a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, a pesar de que los artículos 372 y 373 evidencian que estos funcionarios deben ser excluidos y, en consecuencia, incurrió en una omisión legislativa relativa.

Como cuestión previa, la Corte examinó la posible existencia de cosa juzgada constitucional en relación con lo decidido en las Sentencias C-084 y C-135 de 2018, mediante las cuales se resolvieron demandas de inconstitucionalidad igualmente contra el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, y concluyó que no se configura por cuanto, si bien en dichas sentencias se declaró su exequibilidad, los argumentos de las demandas que dieron origen a tales pronunciamientos, las consideraciones que hizo la Corte en ellos, así como lo decidido, obedecieron a cargos distintos a los planteados en la presente demanda.

En relación con la aptitud de la demanda, decidió declararse inhibida respecto de los cargos por desconocimiento del artículo 150, numerales 13 y 17b- de la Constitución, por ineptitud sustantiva de los mismos, y limitó el objeto de su decisión a los cargos por violación de los artículos 150, numeral 22, 371, 372 y 373 de la Constitución, en cuanto su formulación cumple los requisitos de las demandas de inconstitucionalidad.

A partir de los anteriores cargos, la Corte se planteó los siguientes problemas jurídicos: ¿Desconoció el legislador el diseño institucional adoptado por el constituyente para garantizar la autonomía del Banco de la República, en los artículos 150, numeral 22, 371, 372 y 373 de la Constitución, al no establecer en la disposición demandada que la edad de retiro forzoso es inaplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República? ¿Incurrió el legislador, por tal razón, en una Comisión legislativa relativa?

Para resolver estos problemas jurídicos, la Corte realizó, en primer lugar, un análisis sistemático del estatus constitucional del Banco de la República y de su función dentro del Estado Social de Derecho, del diseño institucional en función de su autonomía y del régimen legal propio que le reconoció el constituyente; en segundo lugar, analizó la regla general sobre edad de retiro forzoso regulada por el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016 y los pronunciamientos de esta Corte sobre esta normativa; y, finalmente analizó la constitucionalidad de la disposición demandada.

En desarrollo de este análisis, la Corte concluyó que el legislador desconoció el diseño institucional adoptado por el constituyente para garantizar la autonomía del Banco de la República, al no establecer en la disposición demandada que la edad de retiro forzoso señalada en ella es inaplicable a los miembros de su Junta Directiva, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva y que, por tal razón, incurrió en una Comisión legislativa relativa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 371 de la Constitución dispuso que el Banco de la República estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Dispuso, así mismo, que se regulará por un régimen legal propio, en concordancia con los artículos 150, numeral 22, y 372, en cuanto atribuyen al Congreso competencia para expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República, las funciones de su Junta Directiva y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco, en los cuales se determinará, entre otros aspectos, el período del gerente.

(ii) El artículo 372 determinó, en función de la autonomía del Banco, la composición, el período y un régimen de reemplazos sucesivos de los miembros de su Junta Directiva, con el propósito de garantizar, adicionalmente, que sus integrantes representarán exclusivamente el interés de la Nación.

(iii) Los artículos 371, 372 y 373, regulan las funciones del Banco de la República como banca central, las de su junta directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, y su función constitucional de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, las cuales debe ejercer en coordinación con la política económica general.

El diseño constitucional del Banco de la República, así como su sujeción a un régimen legal propio, configuran una ingeniería institucional de equilibrio de poderes y un sistema de frenos y contrapesos, con el objeto de garantizar el principio de autonomía que rige su organización y funcionamiento y, al mismo tiempo, su rol dentro del Estado Social de Derecho. Para la Corte, en consecuencia, la facultad de regulación del legislador tiene un límite en la autonomía que la Constitución le otorga al Banco de la República, de manera que “Las disposiciones constitucionales solo lo habilitan para establecer las limitaciones que resulten necesarias e indispensables y, además, proporcionadas a la misión que le ha sido asignada al banco, de tal manera que no lesione el núcleo esencial de la autonomía de que es titular” (Sentencia C-208 de 2000).

Cabe precisar, en este sentido, que existe un deber específico impuesto directamente por el constituyente al legislador de regular el régimen legal propio del Banco de la República respetando la autonomía de este y de su Junta Directiva, de manera que si bien el legislador es competente para regular las causales de retiro de quienes desempeñan funciones públicas y para expedir leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva, esa función la debe ejercer respetando la configuración específica consagrada en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, en particular las reglas relacionadas con la integración, períodos y reemplazos de sus miembros. Este diseño constituye el soporte orgánico que requiere la banca central para cumplir los fines y funciones definidos por el constituyente dentro del modelo de Estado Social de Derecho adoptado.

Por lo expuesto, la Corte concluye que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 desconoce los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política al no excluir de la causal de retiro forzoso de los cargos públicos que dicha disposición estableció, a los miembros de la junta directiva del Banco de la República, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva, y que, por tal razón, incurrió en una Comisión legislativa relativa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, DIANA FAJARDO RIVERA y ALEJANDRO LINARES

CANTILLO se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con los fundamentos de esta providencia”.

Septiembre 30 de 2020. Expediente D-13466. Sentencia C-426 de 2020. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“ ...

Correspondió a la Corte pronunciarse respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, el cual dispuso prorrogar la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, por violación a los principios de consecutividad y de unidad de materia.

En relación con los argumentos que sustentaron el cargo por violación del principio de consecutividad, la Sala Plena concluyó que la norma era exequible, porque: (i) es válido que durante el Primer Debate ante las Comisiones Económicas Conjuntas se incorporen normas no contenidas en el proyecto inicialmente presentado por el Gobierno nacional; (ii) contrario a lo señalado por la accionante, la norma demandada sí fue incluida en el proyecto para Segundo Debate ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; y (iii) el hecho de que la Plenaria del Senado haya acogido el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, no necesariamente implica una renuncia al debate legislativo.

Por último, la Corte concluyó que, respecto del cargo por violación del principio de unidad de materia por falta de conexidad entre la norma acusada y los propósitos generales consagrados en las bases del Plan, era necesario estarse a lo resuelto en la sentencia C-095 de 2020, por existir cosa juzgada constitucional.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER manifestó que si bien estaba de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia C-427 de 2020, respecto de la configuración de cosa juzgada frente al cargo por vulneración al principio de unidad de materia, aclaraba el voto en la medida en que presentó salvamento de voto en la sentencia C-095 de 2020 por considerar “que la norma acusada, que extiende el plazo para la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, en adelante CGD, viola el principio de unidad de materia, en la medida en que no cumple con el requisito de conexidad directa e inmediata con los contenidos generales del plan nacional de desarrollo. Así, el único argumento planteado por la sentencia para sustentar la constitucionalidad de la disposición es insuficiente. Asimismo, desconoce el grado de escrutinio que fija la jurisprudencia constitucional respecto del contenido y alcance del mencionado principio para el caso particular de la ley del plan nacional de desarrollo.(...)”

En este entendido, en cuanto existe un pronunciamiento sobre la exequibilidad del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, en respeto el precedente mantengo mi posición en el sentido de que dicha disposición no cumplió con el requisito de conexidad directa e inmediata y por tanto, vulneró el principio de unidad de materia y ha debido declararse inconstitucional por existir una afectación del procedimiento legislativo.

Así mismo, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto, por cuanto si bien debe acatarse la decisión adoptada en la sentencia C-095 de 2020, en respeto del principio de cosa juzgada constitucional, en su momento salvó el voto en relación con la declaración de exequibilidad del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que en su concepto desconocía el principio de unidad de materia y por tanto, ha debido declararse su inconstitucionalidad”.

Septiembre 30 de 2020. Expediente D-13440. Sentencia C-427 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 55 de la Ley 1943 de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Se presentó demanda de inconstitucionalidad, contra una parte del artículo 55 de la Ley 1943 de 2018, por considerar vulnerados los artículos 83, 338 y 363 de la Constitución Política, porque al prever el régimen aplicable a la subcapitalización: se vulnera el principio de irretroactividad de las leyes tributarias (ii) se atenta contra dicho principio “al afectar elementos de contratos de préstamo celebrados por las empresas de factoring con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, pues limitó la deducibilidad de los intereses de los contratos ya negociados [...]” (Folio 2 del Cuaderno No. 1.); y (iii) se desconoce el principio de buena fe, en su manifestación de confianza legítima.

Antes de identificar el problema jurídico, la Corte estimó importante determinar si era posible proferir una decisión de fondo, por cuanto podría haberse configurado una sustracción de materia. Al respecto, si bien la Corte ha desarrollado de manera general ciertas reglas en materia de vigencia y subrogación de normas tributarias, ha determinado que en cada caso se debe analizar si se mantiene o no la competencia para realizar un pronunciamiento de fondo, para lo cual debe verificar si (i) existe el objeto de control; y (ii) en caso de no existir, si la norma se encuentra aún produciendo efectos. En el presente caso, señaló la Corte que:

a. Se constata la inexistencia de objeto de control de constitucionalidad, al haber sido subrogada integralmente la disposición demandada, por lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2010 de 2019; y

b. Se verificó que la disposición demandada no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por cuanto: (i) la norma demandada se aplica en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta durante el año gravable 2019; (ii) el impuesto de renta es un tributo de período y tiene una causación anual, esto es, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada anualidad; (iii) el impuesto sobre la renta se causa dentro de dicho período, con sus ingresos, gastos, deducciones, beneficios tributarios, etc., por lo que, la presentación de la declaración de renta en el siguiente año gravable no extiende los efectos de la vigencia de la norma, la cual, por demás, agotó sus efectos en el tiempo. De esta manera, la obligación tributaria -junto con el reconocimiento fiscal de costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables- se perfeccionó en 2019, a pesar de que se liquide y pague en 2020; y (iv) el artículo 55 parcialmente demandado agotó su vigencia en 2019, y ya no es posible dar aplicación a dicha norma, sino a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2010 de 2019.

Adicionalmente, tratándose del fenómeno de la subrogación de la norma parcialmente demandada, la Corte estudió si se cumplían los requisitos jurisprudenciales, para proceder con la integración de la unidad normativa entre la norma subrogada (artículo 55 de la Ley 1943 de 2018) y la norma subrogatoria (artículo 63 de la Ley 2010 de 2019). Sobre el particular, la Corte mantiene la competencia para determinar en cada caso, con base en las circunstancias concretas puestas a su conocimiento, si se hace necesario acudir a este mecanismo excepcional. En el caso concreto, precisó que no se cumplieron los requisitos para integrar normativamente el artículo 63 de la Ley 2010 de 2019 al presente análisis, por cuanto: (i) los cargos planteados por el demandante se refieren a la vulneración de los principios de irretroactividad y confianza legítima de la ley tributaria, planteando que el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018 realizó una modificación abrupta en el régimen de subcapitalización, sin otorgar un periodo de tiempo para que los contribuyentes ajustaran su conducta a la nueva norma; y la Ley 2010 de 2019 fue promulgada el 27 de diciembre de ese año, es decir un año después de expedida la norma acá demandada, por lo que resulta razonable concluir que, sobre la nueva ley no se predicarían los cargos de constitucionalidad esgrimidos en la presente demanda, toda vez que en términos generales, sería posible afirmar que la misma no comportó una modificación abrupta ni modificó las condiciones previas del régimen de subcapitalización.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional decidió inhibirse de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la disposición demandada, por sustracción de materia; indicando que en todo caso, debe resaltarse que nada le impide al ciudadano volver a presentar la demanda, pero esta vez, frente a la norma vigente que no fue integrada. Esta decisión de inhibición garantiza y permite mantener inalterado el carácter de

justicia rogada de este tribunal, y evita la realización de un control oficioso que le está vedado a esta Corte.

4. Salvamentos de voto

El magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES presentó salvamento de voto respecto de la sentencia anterior. En su concepto, en lugar de inhibirse, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad del artículo 55 de la Ley 1943 de 2018, así como del artículo 66 de la Ley 2010 de 2019. Esto, con fundamento en cuatro razones. Primero, el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018 está produciendo efectos, por cuanto la declaración y el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a la vigencia fiscal 2019 se realiza, al día de hoy, con fundamento en esta disposición. Segundo, el artículo 55 no fue subrogado por el artículo 63 de la Ley 2010 de 2019, por cuanto, al tratarse de una medida que regula un impuesto de período, no podía regir para el mismo período en el que fue promulgado. Tercero, habida cuenta de que el artículo 63 de la Ley 2010 de 2019 reprodujo en su integridad y de forma idéntica, el artículo 55 de la Ley 1943 de 2018, sí procedía la integración normativa de estas disposiciones, a la luz de la jurisprudencia constitucional vigente. Cuarto, dichas normas no afectaron de manera desproporcionada la seguridad jurídica, por cuanto no modificaron el régimen de subcapitalización de manera abrupta e intempestiva al permitir que los contribuyentes contaran con uno y dos años, respectivamente, para ajustar su conducta a la nueva realidad tributaria.

De igual manera, el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, consideró que aun cuando no se hiciera integración normativa con la disposición legal que la subrogó, la norma acusada continúa produciendo efectos, razón por la cual, la Corte ha debido abordar el estudio de fondo de los cargos formulados en la demanda. En su criterio, el precepto objeto de impugnación es exequible, en la medida en que no se infringen los principios de irretroactividad de las leyes tributarias ni de buena fe en su aspecto de confianza legítima, por cuanto la limitación en el monto de la deducción del impuesto sobre la renta por intereses de deudas durante el respectivo período gravable, se hace efectiva en la declaración tributaria que debe hacerse el año siguiente, de modo constituye un ejercicio válido de la potestad de configuración tributaria acorde con los artículos 338 y 363 de la Constitución.

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER no estuvo de acuerdo con la decisión inhibitoria, porque a su juicio, según la jurisprudencia de la Corte, había operado la figura de la subrogación de la norma, entendida en su sentido material, es decir, como regla de derecho. Esto hace que la norma así entendida esté produciendo efectos, por lo cual la Corte ha debido entrar a estudiarla de fondo. A su parecer la norma era exequible, por cuanto no existe un derecho adquirido sobre el régimen tributario vigente, de manera que el legislador tiene competencia para modificarlo,

siempre y cuando en los impuestos de periodo, se apliquen en el periodo siguiente al de su promulgación, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución.

Finalmente, el magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS presentó salvamento de voto a la decisión adoptada mediante Sentencia C-428 de 2020 del 30 de septiembre de 2020. Se apartó de la decisión mayoritaria porque no respalda la decisión de proferir una sentencia inhibitoria. Por el contrario, considera que se está ante un escenario con todos los elementos para el examen de constitucionalidad respectivo.

En el presente caso la Corte debió hacer la integración normativa. La integración de la unidad normativa es un mecanismo excepcional que se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, el cual se traduce en “una facultad (...) [de] la Corte (...) [para] integrar enunciados o normas no demandadas, a efectos de ejercer debidamente el control constitucional y dar una solución integral a los problemas planteados por el demandante o los intervinientes”. Lo que ha sido defendido en la Sentencia C-634 de 2011 y C-223 de 2017.

En la Sentencia no hay razones que justifiquen ¿por qué no se realizó el control de constitucionalidad del artículo 63 de la ley 2010 de 2019, si su contenido es exactamente el mismo que el del artículo 55 de la ley 1943 de 2018 (disposición demandada)?

La Corte ha debido pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 63 de ley 2010 de 2019. Disposición vigente y que reproduce el mismo contenido del artículo 55 ley 1943 de 2018. La Sala Plena debió hacer el examen de los dos cargos expuestos en la demanda, es decir, el examen de la violación del artículo 83 constitucional, por la irretroactividad y por la modificación de forma abrupta e intempestiva el régimen sobre la subcapitalización.

Las sentencias inhibitorias imponen una carga argumentativa fuerte por parte de la Sala Plena. La inhibición es un recurso excepcional de esta Corporación. Pero, no puede ser entendida como un límite al alcance de la acción de inconstitucionalidad. O, dicho de otra manera, no puede ser usada como una barrera de una acción pública, un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”.

Septiembre 30 de 2020. Expediente D-13492. Sentencia C-428 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 152 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“...

Los problemas jurídicos que los demandantes le plantearon a la Corte se relacionaban con la constitucionalidad de la facultad legal reconocida al juez por la norma demandada para restringir la publicidad en la audiencia

del juicio oral dentro del proceso penal, por motivos de interés de la justicia.

Para los demandantes esta potestad es inconstitucional por dos motivos básicos:

*Porque, al tratarse de una facultad definida vagamente, permite que el juez la ejerza de manera arbitraria y desproporcionada. Por lo tanto, el otorgamiento de esta facultad de manera tan vaga resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

*Porque el ejercicio de una facultad judicial que afecta de manera directa el derecho del público y de los medios de comunicación debería estar sujeto a un control judicial, permitiéndoles a los afectados interponer los respectivos recursos dentro del proceso. Sin embargo, ni los medios, ni el público son partes dentro del proceso. Por lo tanto, no tienen a su disposición los recursos necesarios para cuestionar las decisiones que restrinjan su acceso a la audiencia del juicio oral.

A partir de los argumentos de la demanda, de las intervenciones y del concepto del Procurador, la Sala Plena resolvió los dos problemas jurídicos que se presentan a continuación:

¿Restringe desproporcionadamente los derechos a la información y a la libertad de prensa, y el principio de publicidad en los procesos judiciales penales una disposición que le permite al juez limitar el ingreso del público y de los medios de comunicación a la audiencia del juicio oral en el proceso penal, o que les impone la reserva total o parcial de difundir lo que vean, oigan o perciban en la misma?

¿Se vulnera el derecho al debido proceso y la finalidad de garantizar a las personas la facultad de intervenir en las decisiones que los afectan al no permitirles a los medios de comunicación y al público recurrir el auto mediante el cual un juez limita su ingreso a la audiencia preliminar en un proceso penal, o que les impide difundir total o parcialmente lo que oigan, vean o perciban en ella?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos la Corte hizo un breve recuento de su jurisprudencia en torno a la tensión constitucional existente entre las restricciones al principio de publicidad del proceso penal y las libertades de información y prensa. Posteriormente, analizó los cargos planteados en el caso concreto, para lo cual se refirió al principio de publicidad como regla general en el proceso penal y, en particular, en la audiencia del juicio oral, etapa en donde dicho principio cobra una mayor relevancia, pues la propia Constitución Política y los convenios internacionales suscritos por Colombia se refieren al derecho a un juicio público. Precisó el alcance de la expresión “por motivos de interés de la justicia”, a partir de un estudio sistemático de la disposición acusada en el contexto normativo en que se encuentra, concluyendo que, aunque de textura abierta, esta expresión hace alusión a la necesidad de proteger una serie de derechos e intereses legítimos asociados al proceso penal en la

etapa del juicio oral, como la seguridad de los sujetos procesales y los intervinientes en ciertos casos, la independencia judicial o la no contaminación de la prueba, que permitían entender que la expresión mencionada no era arbitraria. En todo caso, puso de presente que la facultad otorgada por la ley al juez para restringir la publicidad del juicio oral debe ejercerse mediante auto motivado, como lo señala la misma disposición acusada, y que en dicha motivación el juez debe dar razón de la necesidad imperiosa de restringir la regla general de la publicidad del juicio penal, exponiendo por qué en el caso concreto resulta razonable y proporcionada esta restricción. De otro lado, explicó que si, por motivos de interés de la justicia, se dispone una restricción total de acceso a la respectiva audiencia al público o a los medios, en juez en todo caso tiene el deber de comunicar, mediante el recurso a otros recursos como los comunicados de prensa, las ruedas de prensa, la edición de lo acontecido, etc.

De otro lado, para resolver la acusación relativa al supuesto desconocimiento del derecho a participar por la imposibilidad en que están los medios de comunicación y el público en general para interponer recursos en contra del auto motivado mediante el cual el juez impone a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limita total o parcialmente el acceso del público o de la prensa a la audiencia del juicio oral, la Sala recordó el carácter adversarial del juicio penal, que hace que solo los sujetos procesales tengan el derecho de interponer recursos. No obstante, recordó la participación del Ministerio Público en dicho juicio, en representación del interés general, y la posibilidad de acudir a la acción de tutela que tiene quienes no son sujetos procesales.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS aclaró su voto. Compartió la decisión de la Sala Plena, pues estimó que era pertinente y necesario de fijar los criterios de interpretación que permitieran encontrar un equilibrio constitucional entre la potestad del artículo 152 de la Ley 906 de 2004 y los derechos a la información, a la libertad de prensa y el principio de publicidad en los procesos judiciales.

No obstante, señaló que para armonizar la facultad del juez penal de restringir el acceso a las audiencias en procura de “los intereses de la justicia”, de un lado, con la libertad de información y de prensa, del otro, bastaba con que la Corte estableciera unos estándares para reforzar y cualificar el deber de motivación del auto que restringe la publicidad de la audiencia, a partir de los parámetros trazados en la jurisprudencia constitucional y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anotó que un condicionamiento en el sentido de elevar la carga justificatoria del juez para limitar la publicidad de la audiencia era suficiente para hacer compatible la disposición acusada con el orden

constitucional, toda vez que así se lograba preservar que la legitimidad de la decisión de la autoridad judicial en un Estado de Derecho repose en la fuerza de las razones y en la adecuada argumentación ante una eventual afectación de derechos constitucionales.

De esa forma -expresó el magistrado ROJAS-, no era necesario condicionar la norma para imponerle a los jueces penales una novísima obligación -que no potestad- de rendir ruedas de prensa, emitir comunicados de prensa o editar grabaciones e información del proceso para permitir el acceso parcial a las actuaciones surtidas en audiencia reservada. La Corte, acaso, pasó por alto el artículo 64 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla que “Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales”, expresión que implica que el legislador estatutario reconoció una potestad en cabeza de los jueces, mas no se trata de la imposición de una carga legal adicional para estos funcionarios.

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se reservó la opción de presentar una aclaración de voto relativa al análisis de algunos de los fundamentos de la sentencia”.

Septiembre 30 de 2020. Expediente D-13512. Sentencia C-429 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto Legislativo 682 de 2000, “Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020”.

“... ”

Al examinar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 682 de 2020, la Sala Plena abordó inicialmente el cumplimiento de los requisitos procedimentales para su expedición. Constató que fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros, se emitió en desarrollo y durante la vigencia del Estado de emergencia declarado por el Decreto 637 de 2020, para todo el territorio nacional, y fue provisto de la debida motivación. En consecuencia, determinó que la regulación analizada cumplía las exigencias formales de validez constitucional.

A continuación, la Corte se ocupó de estudiar la justificación del contenido del Decreto Legislativo. Para ello, procedió a aplicar los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. A partir de lo anterior, concluyó que las tres medidas adoptadas superaban el examen material de constitucionalidad.

La Sala observó que mediante el Decreto Legislativo 682 de 2020, el Gobierno nacional puso en marcha tres medidas tributarias transitorias. En primer lugar, (i) estableció la exención del IVA para un conjunto de bienes determinados, en tres fechas específicas del año en curso. En segundo lugar, (ii) redujo a 0% las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas, hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad. Y, en tercer lugar, (iii) excluyó del IVA los cánones de arrendamiento de locales comerciales y los pagos mensuales por concepto de concesión de espacios, hasta el 31 de julio de 2020. La Corte consideró que los anteriores beneficios tributarios cumplen los presupuestos constitucionales aplicables a la legislación de excepción.

Señaló que las dos primeras medidas fueron instituidas con la finalidad de incentivar el consumo, objetivo materialmente articulado con las acciones destinadas a impulsar la reactivación del comercio, como uno de los sectores más impactados por la crisis económica. En un sentido similar, estimó que la tercera medida tiene el propósito de aliviar los impactos derivados de la reducción sistemática de las ventas, que se reflejan en afectaciones como la imposibilidad de asumir altos costos de arrendamiento y la necesaria obligación de clausurar los establecimientos de comercio. Así, constatada también la debida justificación, determinó que las tres medidas superaban los juicios de conexidad material, finalidad, conexidad interna, motivación suficiente y necesidad fáctica.

De igual forma, la Sala Plena encontró que los tres beneficios transitorios se encuentran sujetos a límites y requisitos, así como a controles para su aplicación, además de no comportar un gran desmedro al recaudo del presente año fiscal. Observó que, en cambio, tienen la potencialidad de incidir en la reactivación y el mantenimiento del sector comercial, razón por la cual superan el juicio de proporcionalidad. Adicionalmente, afirmó que, pese a no suspender expresamente las reglas tributarias ordinarias sobre el IVA y el impuesto nacional al consumo, estas dejan transitoriamente de operar, lo que se encuentra justificado en la medida en que su rígida aplicación impediría los fines que se pretenden, relativos a la mitigación de la crisis, mediante el recurso a los alivios fiscales. Así, determinó que aprobaban el juicio de motivación de incompatibilidad.

De otra parte, la Sala encontró que el conjunto de medidas analizadas es de reserva ordinaria del Legislador y solo podía ser establecido por el Gobierno nacional mediante el uso de sus competencias de excepción, de tal modo que cumplía con el juicio de necesidad jurídica. De similar manera, determinó que ninguna de las disposiciones que componen el Decreto Legislativo 682 de 2020 desconoce normas constitucionales y, por lo tanto, superan el juicio de no contradicción específica.

Por último, la Corte indicó que las tres medidas cumplen los requisitos de no discriminación, intangibilidad y ausencia de arbitrariedad. Planteó que en ningún caso se introducen tratos diferenciados injustificados o reglas

que limiten irrazonablemente principios constitucionales. Advirtió que no se fijan medidas (i) que conduzcan a una alteración del normal funcionamiento de las ramas del poder público; (ii) que impliquen una modificación o suspensión de las funciones jurisdiccionales de acusación y juzgamiento, o (iii) que desmejoren o limiten los derechos de los trabajadores o la dignidad humana, la intimidad, la libertad de asociación, la educación, la libertad de expresión u otras garantías previstas en la Constitución.

De esta manera, la Sala Plena dispuso declarar la exequibilidad de la totalidad del Decreto Legislativo 682 de 2020.

4. Aclaración de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos aclaró de manera parcial su voto al considerar que, si bien el Decreto Legislativo 682 de 2020, en términos generales, está orientado a incentivar el consumo de ciertos bienes y a reducir la caída masiva de algunas actividades económicas a través del alivio temporal y en días o periodos específicos de cargas fiscales para los consumidores finales,

la forma de pago establecida en el numeral 6.3 de dicho decreto quebranta el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución, toda vez que impone un trato diferenciado injustificado frente a los consumidores que pagan con moneda de curso legal.

Sobre esta disposición, sostuvo que la Sala Plena debió tener en cuenta que las transacciones que realizan los sectores más vulnerables de la población son precisamente en moneda de curso legal y, para lo cual, a la luz del principio de buena fe (art. 83 C.P.) la factura constituye prueba suficiente de la fecha en que se realizó la correspondiente transacción.

En sustento de lo anterior, explicó que en virtud de la sentencia C-117 de 2018, la Corte Constitucional señaló que de acuerdo con el principio de equidad en materia tributaria: “(...) la asignación de beneficios tributarios en virtud de una condición específica debe extenderse a todos los sujetos que la comparten y las restricciones a las ventajas tributarias que establecen un trato diferenciado entre sus destinatarios deben obedecer a un criterio válido de diferenciación, además que la medida debe guardar correspondencia con tal criterio.”

Así, a partir de la jurisprudencia constitucional, indicó que la forma de pago prevista en el numeral 6.3 para la exención especial del IVA, no supera los juicios de validez material, al prever una medida discriminatoria, que implica la violación del derecho a la igualdad de las personas que hubiesen querido adquirir los productos con rebaja del IVA y pagar con dinero en efectivo, es decir, con billetes emitidos por el Banco de la República. En ese sentido, precisó con el fin de armonizar dicha medida a una interpretación que se ajustara a la Constitución, debió condicionarse en el entendido que también incluyera a las personas que adquieran bienes con moneda de curso legal.

Con todo, señaló que si bien en la práctica tal condicionamiento prima facie sería ineficaz frente a las fechas de exención tributaria ya surtidas el 19 de junio, el 3 de julio y el 19 de julio de la presente anualidad, aún así el control de constitucionalidad debió modularse (Sentencia C-619 de 2003.), de modo que el condicionamiento surtiera efectos jurídicos en el marco de la revisión automática que se ejerce sobre las medidas que se adoptan en virtud de los estados de excepción”.
Septiembre 30 de 2020. Expediente RE-313. Sentencia C-430 de 2020.
Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1204 de 2020.

(01/09). Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja). Diario Oficial 51.424.

Decreto 1205 de 2020.

(01/09). Por el cual se reglamenta el párrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020. Diario Oficial 51.424.

Decreto 1206 de 2020.

(01/09). Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias en la importación temporal de aeronaves, se autoriza un tratamiento a los usuarios aptos, se modifica el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, y se deroga el artículo 3 del Decreto 436 de 2020. Diario Oficial 51.424.

Decreto 1207 de 2020.

(01/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen jurídico de los Fondos Voluntarios de Pensión. Diario Oficial 51.424.

Decreto 1210 de 2020.

(02/09). Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.425.

Decreto 1231 de 2020.

(11/09). Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe. Diario Oficial 51.434.

Decreto 1232 de 2020.

(14/09). Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1233 de 2020.

(14/09). Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la cobertura del Programa FRECH NO VIS. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1234 de 2020.

(14/09). Por medio del cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1235 de 2020.

(14/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores, se reglamenta el artículo 2 del Decreto Legislativo 817 de 2020 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1236 de 2020.

(14/09). Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1247 de 2020.

(14/09). Por el cual se desagrega de la comprensión municipal del Círculo Notarial de Abrego Norte de Santander, el Municipio de la Playa de Belén; se adiciona el Municipio de la Playa de Belén al Círculo Notarial de San Calixto -Norte de Santander y, se reubica la cabecera y sede notarial del Municipio de San Calixto en el Municipio de la Playa de Belén -Norte de Santander. Diario Oficial 51.437.

Decreto 1257 de 2020.

(15/09). Por el cual se deroga el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015. Diario Oficial 51.438.

Decreto 1258 de 2020.

(15/09). Por el cual se crea una Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19). Diario Oficial 51.438.

Decreto 1265 de 2020.

(17/09). Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico -FONSE. Diario Oficial 51.440.

Decreto 1266 de 2020.

(17/09). Por el cual se adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por concepto de los procesos judiciales que se adelantan en contra de las Entidades Estatales que conforman una sección del Presupuesto General de la Nación. Diario Oficial 51.440.

Decreto 1267 de 2020.

(17/09). Por el cual se liquidan los recursos adicionados mediante el Decreto Legislativo 774 de 2020 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020. Diario Oficial 51.440.

Decreto 1273 de 2020.

(18/09). Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa. Diario Oficial 51.441.

Decreto 1276 de 2020.

(23/09). Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 210 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.446.

Decreto 1280 de 2020.

(23/09). Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A.-Findeter para el financiamiento de la operación de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas para evitar la deserción en el sector educativo provocada por el coronavirus COVID-19. Diario Oficial 51.446.

Decreto 1281 de 2020.

(23/09). Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.446.

Decreto 1286 de 2020.

(24/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías. Diario Oficial 51.447.

Decreto 1287 de 2020.

(24/09). Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria. Diario Oficial 51.447.

Decreto 1291 de 2020.

(28/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la clasificación de inversionistas-, el régimen de fondos de capital privado y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.451.

Decreto 1297 de 2020.

(29/09). Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Diario Oficial 51.452.

Decreto 1305 de 2020.

(30/09). Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.453.